



Municipalidad de Balcarce
Concejo Deliberante

TESTIMONIO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de Balcarce, en uso de sus atribuciones, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 260/22

ARTÍCULO 1.- Apruébase la Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2023, que como
----- Anexo I forma parte de la presente.-----

ARTÍCULO 2.- Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese.-----

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, en Sesión Extraordinaria, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós. FIRMADO:
Agustín Cassini - PRESIDENTE - Mercedes Palmadés -SECRETARIA.-----


MERCEDES PALMADES
SECRETARIA HCD




AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

MUNICIPALIDAD DE BALCARCE

27 DIC 2022

ENTRABAS

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL - AÑO 2023

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1:

DE LOS ALCANCES Y LA TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 1º: En la Jurisdicción de la Municipalidad de Balcarce, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, resoluciones reglamentarias de aplicación, complemento o interpretación, como así también, por las demás normas especiales que resulten de aplicación, las siguientes cuestiones atinentes a la materia tributaria municipal:

- a) Las pautas de legalidad interpretación.-
- b) La Autoridad de Aplicación, su competencias y potestades.-
- c) Los Sujetos Pasivos del pago de los tributos, su domicilio fiscal y sus deberes formales.-
- d) Los procesos de determinación, recaudación, fiscalización, percepción y ejecución de los tributos.-
- e) Las exenciones y prescripciones de tributos.-
- f) Las infracciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, formales o materiales.-
- g) Las vías de revisión de las decisiones de la Autoridad de Aplicación.-
- h) La repetición y devolución de tributos.-
- i) Las vías de consulta a la Autoridad de Aplicación.-
- j) Los plazos y medios de notificación.-
- k) La imposición de los tributos a percibir por la Administración Municipal, y la determinación de los hechos y la bases imposables.-

ARTÍCULO 2º: Las denominaciones "Tributos" y "Gravámenes", utilizadas en la presente Ordenanza, son genéricas y comprenden toda Tasa, Derecho, Permiso, Patente y Contribución, y demás obligaciones de orden tributario que imponga el Municipio, dentro de los límites del Decreto Ley N° 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades- y los principios constitucionales de la tributación.-

ARTÍCULO 3º: Los tributos que se establecen en la presente son fijados y cuantificados por la Ordenanza Impositiva Anual, y ajustados cuando correspondiere, mediante modificaciones introducidas a este Cuerpo normativo.-

ARTÍCULO 4º: Las normas tributarias municipales se considerarán vigentes y, por lo tanto, obligatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5º del Código Civil y Comercial. El medio de publicación oficial, sin perjuicio de otros que se dispongan reglamentariamente, será el Boletín Oficial Municipal la página web oficial de ARBal y el sitio web oficial de la Municipalidad de Balcarce.-

A los efectos de la aplicación de esta norma general y de la Ordenanza Impositiva, el año fiscal coincidirá con el año calendario.-

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Hecho imponible:** Es todo acto, hecho, operación y situación de la vida económica de los que la norma fiscal municipal hace depender el nacimiento de la obligación tributaria. Las obligaciones tributarias nacen al producirse el presupuesto de hecho establecido por la Ordenanza Fiscal u Ordenanza especial para tipificar el tributo de que se trate.-
- b) **Base imponible:** Es la cuantificación y valoración del hecho imponible para determinar la obligación tributaria.-
- c) **Nacimiento de la obligación tributaria:** La obligación tributaria nace al producirse el hecho imponible. La determinación de la deuda, reviste carácter meramente declarativo.-
- d) **Capacidad contributiva:** En la presente Ordenanza Fiscal se adopta el principio de la capacidad contributiva, por el cual la incidencia de los tributos se determina en función de

la capacidad de pago de cada Contribuyente. La capacidad contributiva hace referencia a la capacidad económica que tiene una persona para poder asumir la carga de un tributo. La aplicación de este principio, se efectúa por medio de esta Ordenanza, mediante la utilización de distintos indicadores que se determinan diferencialmente en función cada tributo (ponderación de la valuación fiscal, junto a otros parámetros para la cuantificación de tasas de "Alumbrado Público", "Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Tratamiento de residuos "y Conservación de la Vía Pública" y "Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal") (consideración de facturación bruta anual para la cuantificación de la "Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene").-

- e) **Realidad económica:** Los tributos reglados por el presente marco normativo gravan la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, con prescindencia de las formas o modalidades que hayan querido darle los Sujetos Pasivos.-
- f) **Exención:** Es la figura establecida en esta norma, mediante la cual se libera o se reduce la obligación de pago de un tributo, atendiendo a razones objetivas o subjetivas. Ningún Contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas y luego de cumplido el trámite administrativo individual que determinará si se cumplen los requisitos para el otorgamiento de la exención. Este último acto se instrumentará por decreto del Departamento Ejecutivo.-
- g) **Tasas:** Son Tasas las prestaciones pecuniarias, que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos como retribuciones por todo tipo de servicios que se encuentren organizados, y que en forma cierta o potencial sean prestados por la Administración Municipal -en forma directa o por terceros-, en función al principio de solidaridad. No es necesario que se preste efectivamente el servicio al obligado al pago, ya que el fundamento del gravamen es la sola existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición del tributo.-
- h) **Sobretasas:** Son Sobretasas las prestaciones pecuniarias, que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos en concepto de retribuciones como consecuencia de prestaciones adicionales o reforzadas que realice el Municipio, motivada por el uso intensivo -en modo cierto o potencial- de determinados servicios que se encuentren organizados, y que en forma cierta o potencial sean prestados por la Administración Municipal -en forma directa o por terceros-, en función al principio de solidaridad. En los casos en que se establezca una Sobretasa para determinado servicio reforzado o potencial, su pago se realizará en forma concomitante con la Tasa que corresponda para el mismo servicio prestado (es decir, sin los adicionales o refuerzos).-
- i) **Contribuciones:** Son Contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos pasivos, para contribuir a solventar los gastos que ocasiona la realización de una obra pública o la ejecución de una actividad estatal. Se basa principalmente en los beneficios, reales o potenciales, en términos de valoración, que obtienen los sujetos pasivos a raíz de una obra pública o actividad estatal. Las contribuciones son de dos clases:
 - 1) Contribuciones por mejoras: Tales como, acceso a servicios cloacales, pavimentación de la vía pública, rehabilitación de un espacio contaminado.-
 - 2) Contribuciones parafiscales: Tales como, contribuciones al servicio prestado por bomberos voluntarios, a la salud y seguridad social, al fortalecimiento institucional de entidades de bien público.-
- j) **Derechos, Permisos y Patentes:** Son Derechos, Permisos y Patentes, las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Municipales especiales, están obligados a pagar al Municipio los Sujetos Pasivos, como retribución por cesiones o autorizaciones realizadas por el Estado Municipal, como así también, por el servicio desarrollado para su autorización, contralor y seguimiento técnico.-
- k) **Accesorios fiscales:** Son accesorios fiscales, los recargos, intereses, actualizaciones, multas y cualquier otra sanción de índole pecuniaria, motivadas en el incumplimiento de las obligaciones tributarias.-
- l) **Autoridad de Aplicación:** Son los distintos Funcionarios del Departamento Ejecutivo, que en uso de las atribuciones conferidas en el Capítulo 3 de esta parte general, actúan en materia de reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los Tributos Municipales, así como en la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza Fiscal.-
- II) **Actividad económica:** Es la actividad onerosa de carácter empresarial, profesional o artístico, que supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de

recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la extracción, producción o distribución de bienes o servicios.-

m) Actividad económica primaria: Es la actividad onerosa referida al empleo de procesos o recursos naturales y de la cual se obtienen materias primas. Siendo las más relevantes: ● Agricultura; ● Ganadería; ● Pesca; ● Minería; y ● Explotación forestal.-

No forman parte de la actividad económica primaria, los procesos o eslabones que conllevan a la transformación de la materia prima, o que sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento en donde se realiza el proceso principal de producción.-

n) Actividad económica secundaria: Es la actividad onerosa referida a la creación de productos nuevos a partir de las materias primas obtenidas del sector de actividades primarias, con el objeto de comercializarlos, tanto en forma minorista, como mayorista. Siendo las más relevantes: ● Industria liviana; e ● Industria pesada.-

o) Actividad económica terciaria: Es la actividad onerosa referida, tanto al intercambio de bienes generados por las actividades primarias y secundarias, como a la prestación de servicios a la sociedad. Siendo las más relevantes: ● Comercio; ● Transporte; ● Servicios.-

ARTÍCULO 6º: En todas las cuestiones no previstas expresamente en esta Ordenanza Fiscal o en las Ordenanzas Municipales especiales, serán de aplicación supletoria, en materia procesal la Ordenanza General N° 267/80, la Ley N° 7.647 -de Procedimiento Administrativo de la Provincia-, los Códigos de Procedimiento de la Provincia en lo Contencioso-Administrativo, en lo Civil y Comercial y en lo Penal; y en materia fiscal, su norma análoga provincial y los principios que rigen la tributación.-

CAPÍTULO 2:

LEGALIDAD E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 7º: Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal, o de la Ordenanza Impositiva o de Ordenanza Municipal especial. Bajo ningún concepto se podrá suplir omisiones normativas ni hacer extensiva la aplicación de las disposiciones pertinentes por analogías o por vía de reglamentación, cuando se trate de:

- a) Definir el hecho imponible.-
- b) Indicar el Contribuyente, y en su caso, el Responsable del pago del tributo. Con excepción de las designaciones de agentes de retención que realice el Departamento Ejecutivo, conforme los términos de la presente Ordenanza.-
- c) Determinar la base imponible.-
- d) Fijar el monto del tributo o la alícuota correspondiente.-
- e) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.-
- f) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.-

ARTÍCULO 8º: La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, y de sus normas complementarias y/o reglamentarias, así como la publicación de las que en sus facultades dicte, que versen sobre la materia tributaria, corresponden a la Autoridad de Aplicación del presente.-

ARTÍCULO 9º: Para la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva y sus reglamentaciones, se atenderá al fin que las mismas persigan, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que traten. Sólo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antedichas, deberá recurrirse a las normas supletorias identificadas en el Artículo 6 del presente cuerpo normativo, y en su defecto, deberá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho tributario y subsidiariamente a los principios generales del derecho. La analogía es método admisible para llenar los vacíos legales, excepto las situaciones a que se refiere el Artículo 7 de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 10º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los Contribuyentes. Cuando éstos los sometan a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los Contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el

derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los Contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.-

CAPÍTULO 3:

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11º: Todas las funciones, atribuciones y deberes referentes a la reglamentación, determinación, fiscalización, percepción, verificación, cobro y devolución de los Tributos Municipales, así como la aplicación de sanciones por las infracciones establecidas por esta Ordenanza Fiscal, u otras normas complementarias y/o reglamentarias, competen al Departamento Ejecutivo, quien establecerá los procedimientos internos adecuados al cumplimiento de tales actividades.-

ARTÍCULO 12º: Para el mejor cumplimiento de las actividades enumeradas en los Artículos precedentes, las distintas dependencias municipales están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar toda contravención a las disposiciones de naturaleza tributaria que adviertan en ejercicio de sus competencias.-

El Municipio deberá colaborar con los organismos nacionales y provinciales a los mismos fines indicados en el párrafo anterior, cuando existiera reciprocidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo a suscribir los convenios de cooperación que resulten necesarios para tal objeto.-

ARTÍCULO 13º: El Departamento Ejecutivo en la persona del Sr. Intendente Municipal, se encuentra facultado a Dictar normas generales y obligatorias, para:

- a) Reglamentar la situación de los Contribuyentes y demás Responsables frente al Municipio en relación a los Tributos de orden municipal.-
- b) Determinar de oficio la materia imponible, como promedios, coeficientes y demás índices.-
- c) Fijar el valor de las transacciones y bienes que sean objeto de la imposición sobre inscripción de impuestos, accesorios, multas y cualquier otra medida conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de los diferentes tributos.-

ARTÍCULO 14º: El Secretario de Hacienda de la Municipalidad de Balcarce, se encuentra facultado para llevar a cabo los siguientes actos:

- a) Previo dictamen de la Asesoría Legal Municipal, determinar de oficio el monto del tributo municipal, que fuere objeto de fiscalización conforme el procedimiento establecido en la presente Ordenanza. Dictando al efecto, las resoluciones previstas por los Artículos 52, 64 y 67 de este cuerpo normativo.-
- b) Previo dictamen de la Asesoría Legal Municipal, imponer sanciones por infracción a las obligaciones y deberes tributarios. Dictando al efecto, las resoluciones previstas, por los Artículos 114, 116 y 118 de este cuerpo normativo.-
- c) Disponer cualquier medida conducente para facilitar la recaudación, fiscalización, y determinación de los Tributos Municipales.-
- d) Fijar el valor de recargos y multas, o prescindir de su imposición cuando el Contribuyente regularice su situación tributaria con anterioridad a encontrarse firme el acto emitido en el marco de procesos de fiscalización y/o determinación de oficio.-
- e) Disponer la pre paralización y/o archivo de actuaciones por fiscalización y/o determinación de oficio de Tributos Municipales, cuando no hubiere interés fiscal suficiente para continuar adelante con el respectivo proceso o el Contribuyente hubiera regularizado su situación tributaria.-
- f) Resolver solicitudes de repetición, compensación y exención, con relación a Tributos Municipales.-
- g) Contestar las consultas a la Autoridad de Aplicación conforme lo previsto en el Capítulo 16 de la parte general de la presente, previo dictamen de la Asesoría Legal.-
- h) Certificar los poderes especiales y/o autorizaciones, que se otorguen conforme a los modelos que predisponga la Autoridad de Aplicación, que los Contribuyentes y/o Responsables otorguen a terceras personas para que en su nombre y representación realicen ante el Municipio, las tramitaciones, presentaciones, reclamos, descargos, impugnaciones y demás peticiones que sean menester para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.-

ARTÍCULO 15°: La Agencia de Recaudación de la Municipalidad de Balcarce, denominada ARBal, dependiente de la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Balcarce, con el rango jerárquico de Dirección, tiene por misión, la elaboración y ejecución de políticas tributarias mediante la determinación, recaudación, fiscalización y ejecución de los distintos Tributos Municipales.-

ARTÍCULO 16°: La disposición sobre la estructura organizacional de la ARBal y el funcionamiento de sus dependencias, es competencia del Departamento Ejecutivo.-
Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Secretaría de Hacienda, la ARBal, debe coordinar con carácter previo con la Asesoría Legal Municipal, la totalidad de las cuestiones legales relacionadas a las acciones que pusiere en práctica, en relación a procesos de determinación, recaudación, fiscalización, consultas a la autoridad de aplicación y ejecución de los tributos.-

ARTÍCULO 17°: Sin perjuicio de las funciones específicas que le sean asignadas por otras normas de aplicación que pudiese dictar el Departamento Ejecutivo, la ARBal, posee las siguientes funciones y competencias:

- a) Llevar adelante la gestión integral de cobro extrajudicial y judicial de los Tributos Municipales.-
- b) Entender en el estudio, análisis y planificación de políticas en materia tributaria, elaborando estrategias fiscales tendientes al logro de una mayor eficiencia en las tareas vinculadas a la percepción, liquidación y fiscalización de los recursos municipales.-
- c) Entender en la definición, coordinación y gestión de procedimientos tendientes a la actualización periódica de la base de datos municipal en materia tributaria.-
- d) Entender en la aplicación de las normas y procedimientos vigentes en materia tributaria.-
- e) Elaborar informes de gestión periódicos para ser presentados ante el Intendente Municipal y/o ante quien este delegue, como así también propuestas que faciliten la toma de decisiones sobre cuestiones de su competencia.-
- f) Instruir los procesos por verificación, fiscalización y determinación de tributos. Debiendo al efecto instarlos e impulsarlos hasta su terminación. Como así también, aplicar y ejecutar las resoluciones que se dicten a su finalización.-
- g) Instruir los procesos por infracción a las obligaciones y deberes tributarios. Debiendo al efecto instarlos e impulsarlos hasta su terminación. Como así también, aplicar y ejecutar las resoluciones que se dicten a su finalización.-
- h) Promover actividades de cooperación o interrelación entre áreas y organismos con quienes resulte conveniente investigar y analizar medidas prácticas técnico-impositivas que faciliten la implementación de procedimientos y toma de decisiones.-
- i) Recopilar y analizar la información contenida en las distintas bases de datos existentes, a fin de integrarlas en un sistema informatizado ágil que posibilite el acceso al menú de consultas gerenciales necesarias para el control operativo.-
- j) Gestionar a través de las áreas pertinentes toda la documentación tendiente a posibilitar la reclamación judicial de las Tributos Municipales en mora, conforme los informes producidos por las áreas a su cargo.-
- k) Intervenir en la gestión de los apoderados municipales, impartiendo instrucciones respecto del sistema de asignación de títulos ejecutivos conforme el rendimiento.-
- l) Adoptar mecanismos efectivos tendientes al control y seguimiento de las deudas fiscales, promoviendo programas generales de contralor mediante equipos de fiscalizaciones y atendiendo a situaciones especiales, conforme la metodología de trabajo y lineamientos fijados al efecto.-
- ll) Prever mecanismos de cotejo de los datos relevados con los registros municipales existentes, procurando la constante actualización y precisión de la información referida a los Contribuyentes.-
- m) Disponer la atención y diligenciamiento de denuncias por incumplimientos de las normas y procedimientos vigentes.-
- n) Proyectar normas para la ejecución de las funciones descriptas, fijando a cada Dependencia las que le corresponda llevar a cabo.-
- o) Instar la verificación oportuna de los Contribuyentes y Responsables, ejerciendo al efecto las facultades previstas en el Artículo 59 de la presente Ordenanza.-

Sujetos pasivos, Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 18º: Es Sujeto Pasivo, quien debe cumplir con la prestación tributaria, por imposición de la norma fiscal, ya sea como Contribuyente, o como Responsable de la obligación -tributaria o formal- correspondiente a otro Sujeto.-

ARTÍCULO 19º: Es Contribuyente el Sujeto Pasivo a quien la norma fiscal le impone la prestación tributaria por la verificación del hecho imponible, la que debe soportar con su propio patrimonio, por ser el titular de la capacidad económica que da lugar al supuesto de sujeción del Tributo. Una vez acaecido el hecho imponible, nunca perderá su condición de Contribuyente, en relación a la obligación tributaria derivada del mismo, aunque realice su traslación a otras personas.-

Son Contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuye esta Ordenanza Fiscal o en Ordenanza especial, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado.-
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado.-
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyen.-
- d) Las Agrupaciones de colaboración, Uniones transitorias, los Consorcios de cooperación, y sus integrantes.-
- e) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren sujetos pasivos para la atribución del hecho imponible.-
- f) Los sujetos que pese a no desarrollar por sí mismos el hecho imponible en forma directa, poseen una intervención en su generación, a quienes la norma tributaria les impone en sustitución del Contribuyente la obligación de cumplimiento del Tributo.-
- g) Los sujetos que por aplicación del principio de responsabilidad extendida al productor, distribuidor mayorista y/o importador, a quienes la norma tributaria les impone en forma solidaria al Contribuyente la obligación de cumplimiento del Tributo.-

ARTÍCULO 20º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o involucre a dos o más Sujetos Pasivos de los enumerados en el Artículos precedente de esta Ordenanza, todos se consideran Contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de gravamen por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la administración municipal a dividir las obligaciones entre cada uno de ellos.-

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

ARTÍCULO 21º: Los actos, operaciones o situaciones que den lugar al hecho imponible objeto de la obligación tributaria, en las que interviniese uno de los Sujetos Pasivos enumerados precedentemente, se atribuirán también a otro con el cual tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambos pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico que hubiere sido adoptado exclusivamente para eludir en todo o en parte las obligaciones fiscales. En este caso, ambos sujetos se considerarán como Contribuyentes codeudores de los gravámenes, con responsabilidad solidaria sobre la totalidad de los montos adeudados al Municipio.-

Responsables:

ARTÍCULO 22º: Son Responsables los Sujetos Pasivos que por disposición de la norma tributaria, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben cumplir con la obligación tributaria y/o con los deberes formales atribuidos a éstos.-

Son Responsables, los siguientes sujetos:

- a) **Responsables por representación:** Son los Sujetos Pasivos que abonan el tributo correspondiente a un Contribuyente, mediante los bienes que administran o disponen, pertenecientes al patrimonio de éste. Su responsabilidad nace del solo ejercicio de la representación y se limita a los bienes que integran el patrimonio que administra. Revistiendo tal carácter los siguientes:

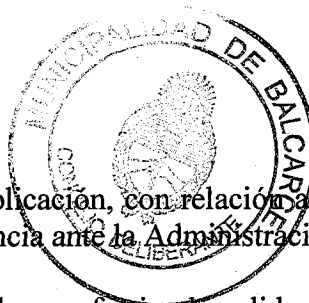


- 1) Los que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes en virtud de mandato legal, judicial o convencional.-
 - 2) Los síndicos de quiebras, los liquidadores de las sociedades en liquidación.-
 - 3) Los albaceas y administradores judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y/o los herederos.-
 - 4) Los directores, socios gerentes, apoderados, y en general quienes ejerzan la función de administradores o integrantes de los órganos de administración, de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades o empresas a que se refiere el Artículo 19.-
 - 5) Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.-
 - 6) Los padres, tutores o curadores de incapaces.-
- b) Responsables por ejercicio de función pública, profesión o intermediación:** Son los Sujetos Pasivos que participan, en el carácter de funcionarios autorizantes, profesionales actuantes e intermediarios intervinientes (como ser, encargados de registro, abogados, escribanos, corredores, martilleros, balanceadores, etc.), en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a obligaciones fiscales previstas en las normas tributarias; como así también, que intervengan en actos o tramitaciones de los que se derive la obligación ingresar Tributos Municipales. Su responsabilidad nace del acto u operación en concreto en la que intervienen, y se limita al contenido del mismo, tanto reteniendo el Tributo del precio obtenido, como brindando información a la Autoridad de Aplicación.-
- c) Responsables por integrar un Contrato Asociativo:** Son los Sujetos Pasivos que integran negocios en participación, uniones transitorias, agrupamientos de colaboración y consorcios de cooperación. Su responsabilidad nace de su sola intervención como parte en el Contrato Asociativo, respecto de las obligaciones tributarias generadas por las operaciones inherentes al mismo, y se limita a los alcances establecidos en el Libro 3º, Título IV, Capítulo 16 del Código Civil y Comercial.-
- d) Responsables como Agentes de Retención de Tributos:** Son los Sujetos Pasivos que al momento de abonar una suma de dinero a un Contribuyente, deben proceder a deducir de la misma -detrar- el tributo correspondiente, para luego entregárselo al Fisco Municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que realizan el pago al Contribuyente, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- e) Responsables como Agentes de Percepción de Tributos:** Son los Sujetos Pasivos que al momento de recibir una suma de dinero del Contribuyente, deben adicionar a la misma -agregar- el tributo correspondiente, para luego entregárselo al Fisco Municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que perciben el pago del Contribuyente, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- f) Responsables como Agentes de información:** Son los Sujetos Pasivos obligados a suministrar a la Autoridad de Aplicación información fiscalmente relevante, referente a sus operaciones o actividades y/o las de terceros, en tanto dichos datos permitan o facilitan la recaudación, fiscalización y determinación de los Tributos Municipales. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto por el que obtienen la información, y solo puede nacer por disposición expresa de esta Ordenanza, de otra Ordenanza especial, o de Disposición de la Autoridad de Aplicación.-
- g) Responsables como Terceros que facilitan u ocasionan el incumplimiento de la Obligación Fiscal:** Son los Sujetos Pasivos que sin hallarse vinculados al hecho imponible, y sin encontrarse alcanzados por deberes tributarios, facilitan u ocasionan por su dolo o culpa el incumplimiento del tributo municipal. Su responsabilidad se limita al acto u operación en concreto en cuyo incumplimiento participaron, y solo puede nacer por resolución expresa de la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del correspondiente proceso administrativo.-
- h) Responsables por revertir el carácter de Sucesores a Título Particular de Empresas o Explotaciones:** Son Sujetos Pasivos, que resulten los adquirentes de empresas o explotaciones que las leyes tributarias consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares. Su responsabilidad nace por el hecho mismo de la adquisición, por las obligaciones tributarias adeudadas por el Contribuyente a ese momento, y se limita a la deuda que se certifique por la Autoridad de Aplicación a la fecha en que se denuncie la transferencia ante la Administración Municipal, conforme lo establecido en la presente Ordenanza, o por otras normas que dicte la Autoridad de Aplicación.-

- i) **Responsables por revertir el carácter de Adquirentes de bienes raíces o muebles gravados:** Son Sujetos Pasivos que resulten adquirentes de bienes raíces o muebles gravados -como ser automotores o moto vehículos-, con relación a los tributos que afecten a dichos bienes. Su responsabilidad nace por el hecho mismo de la adquisición, por las obligaciones tributarias adeudadas por el Contribuyente a ese momento, y se limita a la deuda que se certifique por la Autoridad de Aplicación a la fecha en que se denuncie la transferencia ante la Administración Municipal, conforme lo establecido en la presente Ordenanza, o por otras normas que dicte la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 23º: Los Sujetos Pasivos indicados en el Artículo 22, quedarán obligados a responder en forma solidaria e ilimitada con el Contribuyente por el pago de los Tributos Municipales, y sus accesorios, en los siguientes supuestos:

- a) Los Responsables por Representación y los Responsables por Integrar un Contrato Asociativo: Cuando no hubieren administrado, dispuesto y/o utilizado los recursos, correspondientes al patrimonio del Contribuyente, para el cumplimiento de la obligación tributaria o sus accesorios, o sus deberes formales. No obstante, estarán exentos de responsabilidad cuando demostraren que el incumplimiento de esta disposición por su parte se ha debido al estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las leyes de superior jerarquía que regulan sus funciones, siempre que además hubieren cumplido con los deberes formales establecidos en la presente. Asimismo, se eximirán de responsabilidad, si acreditan haber exigido de los Contribuyentes de los gravámenes los fondos necesarios para el pago, y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplir en forma correcta y tempestiva con la obligación.-
- b) Los Responsables por Representación, que ejerzan los cargos de síndicos de quiebras, liquidadores de sociedades en liquidación, albaceas y administradores judiciales de las sucesiones -o a falta de estos, el cónyuge supérstite y/o los herederos-: Cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:
- 1) Omitan comunicar al Municipio de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, las deudas tributarias devengadas y las deudas tributarias exigibles, por año y por gravamen, dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización.-
 - 2) Efectúen pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes adeudados, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de la Municipalidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.-
- c) Los Responsables como Agentes de Retención y los Responsables como Agentes de Percepción: Cuando no cumplan con las siguientes obligaciones:
- 1) Cuando omitieran hacer efectiva la retención o percepción del tributo que estuviera a su cargo. Salvo cuando demostraren que el Contribuyente hubiera extinguido la obligación tributaria y sus accesorios. Ello sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y las infracciones cometidas.-
 - 2) Cuando omitieran ingresar al Fisco Municipal, dentro del plazo correspondiente, el tributo retenido o percibido del Contribuyente.-
- d) Los Responsables por ejercicio de función pública, profesión o intermediación: En los casos en que se produzcan los siguientes supuestos:
- 1) Cuando por haber omitido con la carga establecida en el Artículo 40 de la presente Ordenanza, hubieren provocado la imposibilidad de cobro del tributo municipal.-
 - 2) Cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un Contribuyente.-
- e) Los Responsables como Agentes de Información: Cuando por la omisión del deber de informar a su cargo, hubieren facilitado o provocado el incumplimiento de la obligación tributaria que recaía sobre el Contribuyente.-
- f) Los Responsables como Terceros que facilitan u ocasionan el incumplimiento de la Obligación Fiscal: Cuando por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un Contribuyente y/o Responsable.-
- g) Los Responsables por revertir el carácter de Sucesores a Título Particular de Empresas o Explotaciones: Cuando el Contribuyente cedente de la empresa o explotación, no realice el pago de la obligación fiscal, dentro de los quince (15) días de emitida la certificación de deuda por la Autoridad de Aplicación, con relación a los tributos adeudados a la fecha en que se denunciare la transferencia ante la Administración Municipal.-
- h) Los Responsables por revertir el carácter de Adquirentes de bienes raíces o muebles gravados: Cuando el Contribuyente enajenante del bien raíz o mueble gravado, no realice el pago de la obligación fiscal, dentro de los quince (15) días de emitida la certificación de



deuda por la Autoridad de Aplicación, con relación a los tributos adeudados a la fecha en que se denunciare la transferencia ante la Administración Municipal.-

ARTÍCULO 24º: El proceso para hacer efectiva la solidaridad deberá promoverse contra todos los Responsables a quienes, en principio, se pretenda obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme las disposiciones de este Capítulo. A tales efectos, se aplicarán las mismas reglas establecidas en la presente Ordenanza que para la tramitación de los procesos por determinación de oficio de tributos. Pudiendo ejercer los Responsables los mismos recursos, que en este cuerpo normativo se regulen favor del Contribuyente.-

Cuando el monto del tributo en relación del Contribuyente, debiera establecerse en el curso de un proceso por determinación de oficio, la solidaridad reglamentada en este Capítulo, podrá hacerse valer respecto del Responsable, una vez que se encuentre firme la correspondiente resolución final. En el marco del mismo proceso por determinación de oficio seguido contra el Contribuyente, se juzgará la responsabilidad que corresponda al Responsable.-

Cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación, podrá juzgar la responsabilidad que corresponda a los Responsables, por expediente separado del que tramitare para determinar el tributo y la responsabilidad que corresponda al Contribuyente.-

ARTÍCULO 25º: Los Responsables, que hubieren sido obligados a responder en forma solidaria e ilimitada por el pago de los Tributos Municipales, en el marco de lo dispuesto por una resolución firme de la Autoridad de Aplicación, siempre poseerán el derecho de repetir lo efectivamente pagado en contra del Contribuyente.-

Disposiciones comunes para los Sujetos Pasivos:

ARTÍCULO 26º: Los Contribuyentes y/o Responsables de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de otra Ordenanza Especial, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.-

Los actos u omisiones de sus dependientes, factores y agentes no eximen a los Contribuyentes, Responsables y Terceros, por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.-

ARTÍCULO 27º: Los Convenios realizados entre los Contribuyentes y Responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.-

ARTÍCULO 28º: Todo Contribuyente y/o Responsable queda identificado frente al Municipio de Balcarce con la C.U.I.M. (Clave Única de Identificación Municipal), número especial e irrepetible con el que se registrarán todas las cuentas de las distintas obligaciones fiscales que correspondan al Contribuyente y/o Responsable al cual este número le es asignado.-

La C.U.I.M. debe ser consignada en las declaraciones juradas o en todo escrito o manifestación que los obligados presenten al Municipio.-

La presente disposición tendrá vigencia a partir de su reglamentación.-

Derechos de los Sujetos Pasivos:

ARTÍCULO 29º: Esta Ordenanza Fiscal, consagra los siguientes derechos y garantías en favor de los Sujetos Pasivos que deberá observar el Organismo Fiscal en su proceder:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, acerca del contenido y alcance de las mismas.-
- b) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos que sea parte y a tomar vista del expediente durante todo su trámite, por sí o por su apoderado o letrado patrocinante. El pedido de vista podrá hacerse verbalmente, con la sola acreditación de su identidad -o en su caso de la representación invocada- y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto en la oficina en que se encuentre el expediente.-
- c) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y agentes al servicio de la administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.-
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.-
- e) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Municipal.-
- f) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulta menos gravosa.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD

AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- g) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al momento de dictar la pertinente resolución.-
- h) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevada a cabo por la inspección de los tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos obligaciones en el curso de tales actuaciones.-

ARTÍCULO 30º: Son estrictamente Secretas, en los términos preceptuados en el Artículo 159 de la presente Ordenanza, las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los Sujetos Pasivos presenten ante la Autoridad de Aplicación, como así también, los datos obrantes en las actuaciones y archivos de la Administración Municipal.-

No están alcanzados por el Secreto Fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los Sujetos Pasivos que hubieren incurrido en tales omisiones o infracciones. La Autoridad de Aplicación, queda facultada para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad que establezca.-

El Secreto Fiscal no impide a la Autoridad de Aplicación, utilizar las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas en esta Ordenanza Fiscal o en otra Ordenanza especial, pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el Secreto Fiscal frente al pedido de otros Organismos de Recaudación, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.-

CAPÍTULO 5:

DOMICILIO FISCAL Y OFICINA VIRTUAL DEL ARBAL

Domicilio fiscal:

ARTÍCULO 31º: Se entiende por Domicilio Fiscal de los Contribuyentes y/o Responsables el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente Artículo y a lo que determine la reglamentación.-

Cuando el domicilio real o el legal, según el caso, no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el Domicilio Fiscal.-

El Domicilio Fiscal de los Contribuyentes y demás Responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.-

Cuando no fuere posible la determinación del Domicilio Fiscal por la Municipalidad, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, el mismo quedará constituido:

- a) En el lugar de ubicación de los bienes registrables y/o establecimientos en el Partido de Balcarce, si los hubiere.-
- b) En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, o terceros.-
- c) En el despacho del funcionario a cargo de la Secretaría de Hacienda. En este caso las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedará válidamente notificados, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato siguiente hábil si alguno fuere inhábil.-

ARTÍCULO 32º: El Domicilio Fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas o en todo escrito o manifestación que los obligados presenten al Municipio.-

Los Contribuyentes y/o Responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de Domicilio Fiscal dentro de los (15) días de producido el hecho. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se reputará subsistente el último domicilio que se hubiese comunicado en la forma debida, o que hubiere sido determinado como tal por la Autoridad de Aplicación. El cambio de Domicilio Fiscal sólo surtirá efectos legales en las actuaciones administrativas en curso, una vez comunicado fehacientemente.-

La Autoridad de Aplicación puede verificar la veracidad del Domicilio Fiscal y disponer la realización de pruebas o indagaciones tendientes a su comprobación. Determinada la inexactitud o falsedad de los datos informados por el Contribuyente y/o Responsable, la Autoridad de Aplicación determinará el Domicilio Fiscal sobre la base de las pautas establecidas en el Artículo precedente.-

Las notificaciones de los actos dictados por el organismo con competencias catastrales en ejercicio de sus funciones, se tendrán por válidas y vinculantes cuando se hubieren realizado en el Domicilio Fiscal de los Contribuyentes y/o Responsables establecido conforme al presente Título. Sin perjuicio de ello, las notificaciones de los actos de determinación valuatoria de inmuebles destinados a vivienda familiar, que integren emprendimientos urbanísticos, constituidos en el marco de los Decretos Provinciales N° 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieren realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.-

ARTÍCULO 33°: Cuando así lo estimare procedente, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Sujeto Pasivo la constitución de Domicilio Fiscal Especial dentro del plazo que se estableciere al efecto, en la forma y términos previstos en la Ordenanza General 267/80. El cual siempre deberá situarse en el radio del ejido urbano de la ciudad de Balcarce.-

El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución que así lo disponga y se reputará subsistente mientras no se designe otro. Si el Sujeto Pasivo no constituyera Domicilio Fiscal Especial cuando le fuere requerido por la Autoridad de Aplicación, o si el que se constituyera no posibilitare su notificación -por ejemplo, no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o su numeración-, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 31, inciso "c" de ésta Ordenanza.-

De igual forma y bajo las mismas pautas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar al Sujeto Pasivo que así lo solicite, la constitución de Domicilio Especial Fiscal.-

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la constitución de Domicilio Fiscal Especial, cuando el Sujeto Pasivo no posea domicilio real o legal dentro del Partido de Balcarce, ni cuente con bienes registrables ni establecimientos en la misma jurisdicción.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de Domicilios Especial, no implica declinación de jurisdicción.-

Oficina Virtual de la ARBal:

Artículo 34°: Institúyase la "Oficina Virtual de la ARBal", la que se regirá por las siguientes pautas:

- a) La Oficina Virtual de la ARBal, será plataforma digital oficial donde los Contribuyentes y/o Responsables registrarán sus datos para efectuar trámites, presentar declaraciones juradas, y/o para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.-
- b) En el marco de la "Plataforma Digital Oficial", se instituirá el "Domicilio Fiscal Electrónico", que será el medio a través de la cual los Contribuyentes y/o Responsables, que se adhieran a la Plataforma Digital Oficial podrán intercambiar comunicaciones vía electrónica con la ARBal, a fin de tomar intervención en diversos trámites y/o procedimientos previamente habilitados para tal vía por la Autoridad de Aplicación.-
- c) La adhesión a la Plataforma Digital Oficial, será de carácter facultativo para los Contribuyentes y/o Responsables, salvo que la Autoridad de Aplicación disponga su obligatoriedad, en forma total o parcial, individual o colectiva. La adhesión a la Plataforma de mención, importará para el Contribuyente y/o Responsable la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, y su incorporación al sistema de presentaciones y comunicaciones electrónicas. Los Contribuyentes y/o Responsables se registrarán en la Plataforma Digital Oficial mediante la presentación de un formulario de adhesión elaborado al efecto por la Autoridad de Aplicación, que deberá contener nombre de usuario, contraseña, y un correo electrónico de su titularidad, que tendrá el carácter de Domicilio Fiscal Electrónico.-
- d) La Adhesión por el Contribuyente y/o Responsable a la Plataforma Digital Oficial, conllevará automáticamente que:
 - Se consideren válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se practiquen a su Domicilio Fiscal Electrónico; y
 - Se consideren de su autoría todas las presentaciones que provengan de su Domicilio Fiscal Electrónico.-
- e) El Contribuyente y/o Responsable podrá autorizar a terceras personas (gestores, contadores, etc.) para realizar gestiones y/o trámites por la Plataforma Digital Oficial en su nombre y representación. Dicha autorización deberá efectuarse por poder otorgado por el Contribuyente ante Escribano Público, o por autorización expresa efectuada en sede administrativa ante el Secretario de Hacienda, adjuntando copia del documento nacional de identidad para el caso de personas humanas o instrumento de designación para el caso de personas jurídicas. La autorización será válida hasta tanto se revoque con las mismas formalidades por la cuales se expidió.-

- f) Las comunicaciones cursadas por medio de la Plataforma Digital Oficial al Domicilio Fiscal Electrónico se tendrán por cumplidas los días martes y viernes inmediato posterior -o el siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere- a aquél en que la notificación, emplazamiento y/o requerimiento hubiera sido remitida al destinatario.-
- g) Si el Sujeto Pasivo no se adhiriere a la plataforma digital oficial cuando le fuere requerido por la Autoridad de Aplicación, o si el que se constituyera no posibilitare su notificación -por ejemplo, si fuere inhábil la dirección de correo electrónico que proporcionare-, se aplicará lo dispuesto por el Artículo 31, inciso "c" de ésta Ordenanza.-

La Autoridad de Aplicación deberá dictar las reglamentaciones que sean menester a fin de implementar la Oficina Virtual del ARBal.-

CAPÍTULO 6:

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 35º: Sin perjuicio de lo establecido en la Parte Especial de esta Ordenanza para cada uno de los Tributos Municipales, en otras Ordenanzas especiales y en las normas complementarias y reglamentarias dictadas en su consecuencia, en general constituyen deberes formales de los Sujetos Pasivos los que se indican en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 36º: Los Sujetos Pasivos y sujetos responsables están obligados a facilitar con todos los medios a su alcance, sean propios y/o de terceros, la verificación, fiscalización, control y determinación de las obligaciones fiscales propias y ajenas.-

Con arreglo a dicho principio, y sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establezcan, deberán:

- a) Inscribirse ante la Autoridad de Aplicación, en los casos y términos que establezca la reglamentación.-
- b) Denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes.-
- c) Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponible que esta Ordenanza les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.-
- d) Concurrir a las oficinas de la Autoridad de Aplicación cuando su presencia sea requerida -en el plazo que éste determine al efecto-, a contestar cualquier requerimiento y/o pedido de informes que se efectúe en el marco de los procesos de recaudación, fiscalización y/o determinación de tributos, a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponible, dentro de los diez (10) días de notificado.-
- e) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a hechos imponible, modificar o extinguir los existentes. Tales como, cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.-
- f) Exhibir y/o presentar a cada requerimiento, todos los libros, soportes digitales, comprobantes y documentos que, de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que se vinculen con la materia imponible, tanto propios como de terceros, o en su caso, sirvan de comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- g) Confeccionar y conservar por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado, los libros de comercio que registren operaciones o situaciones que se vinculen con la materia imponible, tanto propios como de terceros; así como también, los libros o registros especiales relacionados a la misma materia. Todos los libros expresados, deberán hallarse rubricados en los casos en que corresponda, cumplimentar las firmas y condiciones establecidas por la normativa vigente, y hallarse respaldados por los comprobantes y facturas correspondientes.-
- h) Confeccionar y conservar en condiciones de operatividad por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieren utilizado, los soportes digitales que contengan datos relacionados a operaciones o situaciones que se vinculen con la materia imponible, tanto propios como de terceros.-
- i) Conservar, por el término de diez (10) años contados desde la fecha de cancelación, los comprobantes de pago de Tributos Municipales. Los cuales deben mantenerse ordenados cronológicamente por vencimiento y por gravamen.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARGÉ

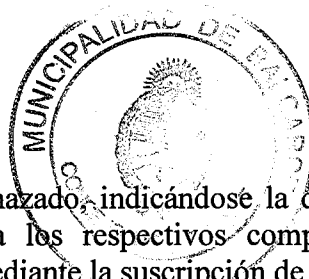
- j) Facilitar, permitir y colaborar con la Autoridad de Aplicación, sin dilaciones u obstrucciones, en los procedimientos de fiscalización que, con arreglo a las disposiciones del presente y demás normas municipales, se realicen para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, tanto propias como de terceros. Debiendo aportar a la efecto, toda la información o antecedente que se le solicitare.-
- k) Presentar, cuando así se lo requiera, constancias de realización de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.-
- l) Acreditar la personería que invoque en cualquier trámite que realice ante la Autoridad de Aplicación.-
- ll) Obtener todos los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales que rijan en cada caso. La obtención de dichas autorizaciones constituirá un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar, de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, al alta en cualquiera de los Tributos Municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal.-
- m) Poseer, en los casos que se establezca específicamente, un Libro de Inspecciones rubricado por la dependencia competente que deberá hallarse a disposición, a efectos de las anotaciones pertinentes.-
- n) Poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación.-
- o) Actuar como agentes de percepción, de retención o información de determinados tributos cuando ello corresponda de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza o en otras normas especiales.-
- p) Verificar antes de realizar el pago de Tributos Municipales, la concordancia entre los datos correspondientes a la titularidad del bien objeto del gravamen, con los insertos en el comprobante de liquidación de la tasa que correspondiere, no admitiéndose reclamos posteriores por este motivo.-
- q) Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.-
- r) En general, facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-
- s) Otorgar, con motivo del ejercicio de su actividad, determinados comprobantes y conservar de sus duplicados, en la forma y condiciones que se establezcan al efecto.-
- t) Suministrar, cuando le sea requerido por la Autoridad de Aplicación, información o documentación relacionada con sus sistemas informáticos, a saber: • Equipamiento de computación utilizado en las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento sea propio, arrendado o realizado por terceros; • Sistema operativo; • Lenguaje o utilitarios empleados; • Listado de programas; carpetas de sistemas; • Diseño de archivos; y • Toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuren sus sistemas de información.-

ARTÍCULO 37º: A requerimiento de la Autoridad de Aplicación, los Terceros aun cuando no posean el carácter de Responsables con arreglo a ésta ordenanza u otra normativa especial, están obligados a suministrar todos los informes que se refieran a hechos imponible que, en el ejercicio de sus actividades, cualesquiera que fueren (como ser, profesionales, intermediarias, productivas o comerciales, etc.), hubieren contribuido a realizar o hubieren debido conocer, salvo que tal información implique la violación de un secreto profesional impuesto por disposiciones legales de rango superior.-

ARTÍCULO 38º: Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban. La negativa o el retardo infundado en el cumplimiento de este deber los hará pasible de las sanciones a que hubiere lugar.-

ARTÍCULO 39º: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de Tributos Municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se encontraren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BARGARRE

tributarios. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el Contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales, acreditativos de su cancelación o regularización mediante la suscripción de un convenio de pago.-

El otorgamiento de habilitaciones, permisos, aprobaciones, o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.-

ARTÍCULO 40º: En las transmisiones de derechos (cualquiera sea su causa, incluso las sucesiones a título singular o universal), negocios (tanto activos como pasivos de los Contribuyentes), o cualquier otro acto de similar naturaleza, sobre inmuebles, rodados, fondos de comercio y otros bienes o explotaciones alcanzados por la presente Ordenanza u otra norma fiscal especial, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante Certificado de Libre Deuda expedido por la Autoridad de Aplicación.-

A tales fines, con carácter previo a la instrumentación del acto, los funcionarios autorizantes, profesionales actuantes y/o los intermediarios intervinientes (como ser, encargados de registro, abogados, escribanos, corredores, martilleros, balanceadores, etc.), deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una certificación de las deudas por Tributos Municipales, existentes con relación al inmueble, rodado, fondo de comercio, bien o explotación. El informe municipal comprenderá la deuda que se encuentre registrada, detallada por períodos hasta el de la expedición inclusive, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificarlas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso, y tendrá una vigencia de veinticinco (25) días.-

Los sujetos anteriormente mencionados (estos son, funcionarios autorizantes, profesionales actuantes y/o los intermediarios intervinientes) deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior. A cuyo efecto, deberán retener en el carácter de Agentes de Retención -o en su caso requiriendo del Contribuyente- de las sumas de las operaciones y/o acervos, los importes correspondientes a los Tributos Municipales adeudados y proceder a su depósito en las cuentas municipales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha en que se hubiere realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto. Asimismo, en idéntico plazo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble o bien que se transfiere, si este fuera el caso.-

El cumplimiento de las obligaciones regladas en el párrafo anterior, se llevará a cabo en la forma, modo y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En el caso de que se hallare involucrada la actuación de un Escribano Público en relación a una operación de carácter inmobiliario, este deberá asimismo satisfacer con las disposiciones contenidas en la Ley Provincial Nº14.351. En el caso de tratarse de la transferencia de un fondo de comercio, deberán asimismo cumplimentarse las disposiciones de la Ley Nacional 11.867, salvo que el peticionante demuestre con documentación o antecedentes fehacientes no poseer vínculo con el anterior titular.-

Si a posteriori de la emisión de una certificación y una vez cancelados los tributos informados en ella dentro de su plazo de vigencia, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de otras deudas cuya información se hubiere omitido, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a ellas la condición de Contribuyente.-

El Certificado de Libre Deuda sólo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare.-

ARTICULO 41: Para la presentación de planos de subdivisión, mensuras, o fraccionamientos de tierras, el otorgamiento del correspondiente visado será otorgado, siempre que el inmueble no registre deuda por tasas y/u obras municipales, caso contrario, el Contribuyente y/o Responsable deberá satisfacer tales deudas para proseguir con las actuaciones.-

En los casos de trámites de modificación que afecten a distintas unidades funcionales de un inmueble que se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal, el requisito de libre deuda será exigible únicamente para aquellas partidas afectadas a las modificaciones.-

No se considerará aprobado un plano de subdivisión, si antes no ha efectuado el cumplimiento de los requisitos fijados en éste Artículo. Para retirar los planos deberá contar con el control de la Secretaría de Hacienda, que certifique la no existencia de deuda del inmueble en cuestión.-

Exceptúase de este requisito a los inmuebles a escriturarse por Ley Nº 24.374, rigiendo para estos casos las normas específicas establecidas en la Ordenanza 42/2012.-

Para la presentación de planos de subdivisión de inmuebles a escriturarse en el marco de la ley 24.374 (régimen de regularización dominial), no resultará exigible el certificado de libre deuda de tasas municipales. El total de la deuda en concepto de tasas municipales que registren estos inmuebles, se asignará a cada parcela creada por el plano de subdivisión respectivo,

proporcionalmente de acuerdo a la base imponible de cada tasa según esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva.-

La opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 270 de la presente Ordenanza, también es aplicable para el supuesto contemplado en éste Artículo.-

ARTÍCULO 42°: Los Contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes hasta su vencimiento o hasta el 31 de diciembre si el gravamen fuera anual. Excepto que hubieran comunicado el cese o cambio en su situación fiscal, mediante la forma dispuesta por la Autoridad de Aplicación, o que dichas circunstancias, resulten debidamente acreditadas una vez evaluadas.-

La Autoridad de Aplicación podrá modificar la situación fiscal del Contribuyente de oficio, cuando por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser conocido por el Fisco en virtud de otro procedimiento.-

ARTÍCULO 43°: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título por parte de los Contribuyentes y/o Responsables, sin perjuicio de aquellas otras de similar naturaleza que se instituyan en forma especial, hará pasible a los mismos de las sanciones y demás consecuencias previstas por incumplimiento a los deberes formales por esta Ordenanza. Debiendo asimismo, en caso de corresponder, formularse las denuncias correspondientes ante las autoridades administrativas, judiciales y Colegios Profesionales que resulten pertinentes.-

CAPÍTULO 7:

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 44°: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada tributo se fijen en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal, de la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas especiales y conforme a las reglamentaciones del Departamento Ejecutivo, en su caso.-

ARTÍCULO 45°: Cuando la determinación deba efectuarse por declaración jurada, éstas deberán contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.-

ARTÍCULO 46°: Los declarantes serán responsables del contenido de las declaraciones juradas y quedarán obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine el Municipio.-

ARTÍCULO 47°: El Municipio verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos indicados en ellas.-

ARTÍCULO 48°: El Departamento Ejecutivo, y sus áreas competentes, tendrán amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole.-

Para una mejor organización de la labor a su cargo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la formación de expedientes administrativos de verificación y fiscalización, en los cuales se acumularán todos los antecedentes relacionados al contralor del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Sujetos Pasivos.-

A tal fin, la Autoridad de Aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos, y la compulsu o examen de los documentos y libros de los Contribuyentes y Responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.-

ARTÍCULO 49°: Cuando en las declaraciones juradas los Sujetos Pasivos computen contra el tributo determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor, etcétera, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago de la gabela que resulte adeudada, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Capítulo.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 50°: La Autoridad de Aplicación instará el correspondiente proceso por determinación de oficio del monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- a) El Sujeto Pasivo no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad, o por error en los datos, o por errónea interpretación de las normas fiscales aplicables, o por cualquier otro motivo.-
- b) Cuando la documentación presentada por el Sujeto Pasivo a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales.-
- c) Cuando con motivo de actividades de fiscalización, inspección, relevamiento o cruce de datos con otros organismos de recaudación, se detecten posibles inconsistencias o desajustes, que hagan "prima facie" presumir que se hubiere omitido el pago de tributos, en forma parcial o total, o que se hubieren cometido infracciones a los deberes formales reglados por medio de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 51°: No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al Sujeto Pasivo le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso.-

En tales supuestos, la Autoridad de Aplicación verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos. A cuyo fin, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el Contribuyente o Responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones y/o determinaciones de oficio anteriores, la medida en que presuntivamente le corresponda tributar el gravamen respectivo.-

Los coeficientes o índices generales que se utilicen para las liquidaciones relativas a Sujetos Pasivos en estado falencial o concursal, no han de ser de los llamados progresivos, sino regresivos, y en su confección se ha de tener en cuenta la situación económica de tales Contribuyentes.-

ARTÍCULO 52°: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución, en la que se consignarán los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición del acto.-
- b) Nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen, y el Domicilio Fiscal del Sujeto Pasivo.-
- c) Las causas por las cuales se ha dispuesto el inicio del procedimiento.-
- d) Base imponible, tributo y períodos impositivos "prima facie" omitidos en forma total o parcial.-
- e) El monto del tributo que se considera "prima facie" no ingresado.-
- f) Las normas aplicables y en que se fundare el acto administrativo de inicio del procedimiento.-
- g) Infracciones presuntamente cometidas y normas violadas.-
- h) Comunicación al Sujeto Pasivo, respecto de la alternativa prevista por el Artículo 63 de esta Ordenanza.-
- i) Indicación de los agentes que intervienen en el proceso.-
- j) Intimación al Sujeto Pasivo, para que constituya domicilio dentro del plazo de cinco (5) días de notificado. A cuyo efecto, la Autoridad de Aplicación de acuerdo a su criterio, podrá exigir la constitución de Domicilio Fiscal Especial, conforme las pautas establecidas en el Artículo 33 de esta Ordenanza, y/o la adhesión a la Plataforma Digital Oficial, con la consiguiente constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, conforme las pautas establecidas en el Artículo 34 de esta Ordenanza.-

El acto que dispone el inicio del proceso por determinación de oficio, será notificado al Sujeto Pasivo, a fin de que tome conocimiento de las actuaciones seguidas, de su objeto y de lo requerido en su parte resolutive.-

La resolución de inicio del procedimiento por determinación de oficio de tributo, será precedida de un dictamen legal, emanado de la Asesoría Legal. El cual se notificará al Sujeto Pasivo en forma separada o en conjunto con la resolución de mención, según el criterio de la Autoridad de Aplicación.-

A iguales fines y con idénticos efectos, se dará intervención en el procedimiento determinativo, a quienes administren o integren los órganos de administración de los Sujetos Pasivos que ostenten el carácter de personas jurídicas.-

Si con anterioridad a la emisión de la resolución reglamentada en este Artículo, se hubiere formado un expediente por verificación y fiscalización respecto del mismo Sujeto Pasivo, el trámite por determinación de oficio se canalizará en el cuerpo de la misma causa.-

ARTÍCULO 53º: El procedimiento por determinación de oficio de Tributos Municipales, constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionarán cuando correspondiere, las infracciones a los deberes formales, por omisión o por defraudación.-

ARTÍCULO 54º: Las actuaciones serán secretas para todas las personas ajenas a ellas, pero no para las partes o sus representantes, o para quienes ellas expresamente autoricen.-

ARTÍCULO 55º: La determinación de oficio se practicará sobre base cierta o presunta, con arreglo a las disposiciones del presente y su reglamentación.-

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el Sujeto Pasivo suministre a la Autoridad de Aplicación todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que se refieran a los hechos imponible gravados, o cuando las normas fiscales e impositivas establezcan los hechos y circunstancias que, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, deben tener en cuenta a los fines de la determinación de los gravámenes.-

Cuando no se cumplan las condiciones descriptas en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su conexión o vinculación con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponible gravados y permitan inducir, en el caso particular, la procedencia y monto del gravamen.-

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos directa o indirectamente, se presuma que hubiera habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los tributos.-

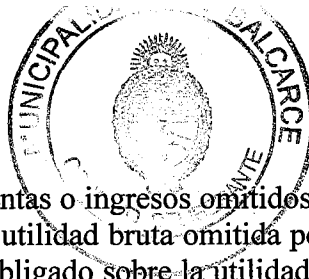
La prueba en contrario de los resultados que arrojen las determinaciones de oficio corresponde al Sujeto Pasivo.-

ARTÍCULO 56º: Para la determinación de oficio de los gravámenes podrán servir especialmente como indicios:

- a) Las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pagos de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales y provinciales, y otros Tributos Municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan.-
- b) Las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos.-
- c) Las declaraciones juradas, liquidaciones y/o pagos ante los distintos organismos de previsión social, obras sociales, etcétera.-
- d) El capital invertido en la explotación, negocio o empresa.-
- e) Las fluctuaciones patrimoniales y la rotación de inventarios.-
- f) El volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos.-
- g) Los coeficientes de utilidad normales en la explotación, o en negocios o empresas similares.-
- h) Los montos de compras y la existencia de mercaderías.-
- i) Los consumos de energía.-
- j) Los seguros contratados.-
- k) Los sueldos abonados y los gastos generales.-
- l) Alquileres pagados.-
- ll) Los depósitos bancarios y de cooperativas.-
- m) Todo otro elemento de juicio que obre en poder del Municipio o que puedan proporcionarle otros Contribuyentes o Responsables, asociaciones gremiales, cámaras, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y demás terceros, estén o no radicados en el Municipio; y todo otro elemento que razonablemente sirva a los efectos de la determinación de la obligación fiscal.-

ARTÍCULO 57º: A los efectos de la determinación de oficio, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario:

- a) Para aquellos gravámenes cuya base imponible sea sobre ingresos o valores fijos por servicios prestados referidos a bienes y mercaderías, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Municipalidad, cualitativamente representarán montos de ingresos gravados omitidos, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-



A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que represente la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior, y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surja de otros elementos de juicio, a falta de aquellos.-

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos: El monto detectado se considerará para la base imponible de aquellos gravámenes en los cuales se use esta base para la determinación, o bien cuando se trate de otra base y se pueda determinar la omisión partiendo de las ventas o ingresos.-

2) Compras: Determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado, y otros elementos de juicio a falta de aquellas.-

Asimismo, se podrá utilizar el monto de las compras cuando se trate de gravámenes cuya base imponible pueda determinarse a partir de dicha información.-

3) Gastos: Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal a que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.-

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo, del inciso "a".-

4) Cuando por cualesquiera de los métodos señalados anteriormente se efectúe la determinación de la base imponible omitida por la totalidad del período fiscal, se podrá apropiar cada uno de los períodos de pago establecidos en función de la proporción que hubiese correspondido ingresar en el período fiscal anterior, con referencia a los mismos períodos de pagos que se correspondan con los del ejercicio actual.-

c) El resultado de promediar el total de ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas que den origen a hechos impositivos contemplados en esta Ordenanza, o de cualquier operación controlada por la Municipalidad en no menos de diez (10) días continuos o alternados, fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, proyectado por el total de días hábiles comerciales, representarán las ventas o ingresos provenientes de actividades gravadas u operaciones presuntas del Contribuyente o Responsable bajo control durante ese mes.-

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo período fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicio en general, y/o ingresos provenientes de actividades gravadas, se considerará suficientemente representativo, y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período. Las diferencias de ventas, prestaciones de servicios o ingresos provenientes de actividades gravadas entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustadas impositivamente, serán consideradas a efectos de la base imponible de gravámenes para la determinación de la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos de pago del ejercicio fiscal anterior.-

d) En el cálculo de oficio de la base imponible y su vigencia para las Tasas por Alumbrado y Servicios Urbanos Municipales, o Derechos de Construcción, podrán utilizarse como elementos de cálculo:

1) Los metros cuadrados construidos surgidos de: • Relevamientos fotogramétricos de la zona; • Cálculos realizados a través de operativos de fiscalización; • Carpetas o planos de obra presentados ante la Municipalidad; y • Datos obtenidos de organismos municipales, y/u otros organismos estatales superiores.-

2) Categorías de las construcciones y destinos.-

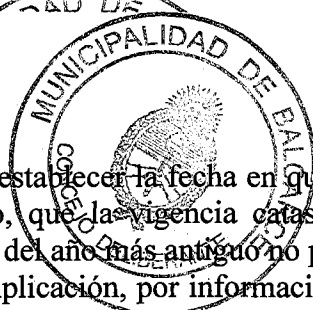
3) Las instalaciones complementarias, el uso del suelo, y demás mejoras introducidas en cada parcela objeto de justiprecio.-

4) Información proveniente de empresas de servicios públicos.-

e) En los casos en que la Autoridad de Aplicación, en el ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio su valuación fiscal, conforme a las siguientes pautas:

1) Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados por el valor unitario que se presumirá por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o que se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Asimismo, deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación, a los mismos efectos previstos en

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA H.C.D.



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

el presente Artículo. Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vigencia catastral de dichas obras y/o mejoras corresponde al 1° de enero del año más antiguo no prescripto.-

- 2) Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C (conforme denominación ARBA), de acuerdo al destino de la accesión, al que se adicionarán las instalaciones complementarias que el inmueble posea o se presuman, para el caso que sea posible determinarlo. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 (conforme denominación ARBA), o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere.-
- 3) En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C (conforme denominación ARBA) de la tabla correspondiente, en el que se presumirán incluidas las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 (conforme denominación ARBA), o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones a que el mismo se refiere. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.-
- 4) A los efectos previstos en los sub-incisos "1" y "2" de este mismo apartado, y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponda asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Secretaría de Hacienda.-

ARTÍCULO 58°: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial, en relación con las actividades y operaciones de los sujetos obligados en general o sectores de éstos, como asimismo pautas que permitan la determinación de los montos imponibles.-

ARTÍCULO 59°: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los Contribuyentes y demás Responsables, la Autoridad de Aplicación, a través de sus áreas competentes, podrá a su criterio:

- a) Requerir de los Contribuyentes y/o Responsables y aún de Terceros, el acceso -ya sea por entrega o por inspección- a libros, soportes digitales, comprobantes y/u cualquier otro elemento de respaldo que deba conservarse en cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente Ordenanza, o en normas nacionales o provinciales, que den cuenta de operaciones o situaciones que se vinculen con la materia imponible, tanto propios como de terceros.-
- b) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto Contribuyente, Responsable o a los Terceros que a juicio de la Autoridad de Aplicación, puedan tener conocimiento de las negociaciones u operaciones, o cualquier cambio en la base imponible del tributo, para que comparezcan a sus oficinas, con el fin de contestar e informar por escrito todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, hechos o situaciones que, estén vinculados al hecho imponible gravado, o que permita comprobar o demostrar con certeza lo declarado.-
- c) Ordenar inspecciones en inmuebles, establecimientos, bienes, libros, anotaciones y demás documentos de los Contribuyentes y/o Responsables y aún de Terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones, operaciones, construcciones, ampliaciones y cualquier cambio en el hecho imponible, que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas o datos establecidos en las normas tributarias.-
- d) Ordenar verificaciones mediante la permanencia de Inspectores Municipales, en el interior de establecimientos comerciales, dentro de su horario de operaciones, mediante el procedimiento de control de caja, denominado como "punto fijo", a fin de estimar las ventas, para compararlas con las declaradas por el mismo Sujeto Pasivo.-

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los incisos "a", "b", y "c" de este Artículo, se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, siendo pasibles los Contribuyentes y/o Responsables de las sanciones y demás consecuencias previstas en esta Ordenanza, a los fines del juzgamiento y aplicación de las multas para el caso de defraudación.-

ARTÍCULO 60°: En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados verificados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos.-

Estas constancias deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los Contribuyentes y/o Responsables involucrados, salvo oposición por parte de ellos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándoseles copia o duplicado.-

Las actuaciones de los Funcionarios en el ejercicio de sus facultades que no se encuentren descriptas en la presente norma, se regirán por las normas del proceso administrativo municipal, reglamentado por la Ordenanza General 267/80.-

ARTÍCULO 61°: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.-

ARTÍCULO 62°: Las constancias expedidas en el transcurso de actos de verificación, constituirán elementos de prueba en los procesos de determinación de oficio y en los que se originen por la interposición de los recursos administrativos, en la medida de lo que establezca el Capítulo 14 de la parte general esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 63°: No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de dicho acto el Contribuyente y/o Responsable prestase su conformidad con las imputaciones o cargos formulados. La conformidad que en tal caso se manifieste, tendrá los efectos de una declaración jurada para quien la efectúe.-

En tal supuesto, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para no continuar adelante con la vía sumarial tendiente a la investigación de las infracciones cometidas y a la imposición de multa, si el Sujeto Pasivo regulariza la deuda tributaria municipal, por pago de contado o mediante la suscripción de plan de facilidades de pago, dentro del pazo diez (10) días, prorrogables por una sola vez, de manifestar su conformidad. Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el Contribuyente abonare las sumas fiscalizadas y/o suscribiera plan de pagos y/o de haberse suscripto plan de pago incumpliere con el mismo, en la forma prevista en el Artículo 81, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la reapertura del sumario.-

ARTÍCULO 64°: La resolución de determinación de oficio de Tributos Municipales, deberá contener los siguientes datos y antecedentes:

- a) Lugar y fecha de expedición del acto.-
- b) Nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del Sujeto Pasivo.-
- c) Nombre y apellido de las personas administren o integren los órganos de administración del Sujeto Pasivo, si este fuera una persona jurídica. A quienes se le extenderá, en caso de corresponder, la responsabilidad solidaria por el tributo omitido, en todo o en parte, y por la sanción que procediere.-
- d) Los hechos, pruebas y fundamentos en los que se sustenta la determinación de oficio del tributo.-
- e) La base imponible, los tributos y períodos impositivos omitidos en forma total o parcial.-
- f) El monto del tributo no ingresado.-
- g) Las disposiciones legales que se apliquen.-
- h) Las infracciones cometidas a los deberes formales, por omisión o por defraudación, las normas violadas, y las multas que correspondieren, con especificación de su monto.-
- i) Vista a fin de que haga valer sus derechos en la forma y términos reglados en el Artículo siguiente de esta Ordenanza.-

La resolución de determinación de oficio de tributo, será precedida de un dictamen legal emanado de la Asesoría Legal. El cual se notificará al Sujeto Pasivo, y a las personas administren o integren sus órganos de administración, en forma separada o en conjunto con la resolución de mención, según el criterio de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 65°: La resolución de determinación de oficio de Tributos Municipales, y en su caso, de imposición de multa, concederá vista al Sujeto Pasivo, de la totalidad de las actuaciones y conferirá un plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles administrativos para expresar por escrito su descargo, y ofrecer y producir las pruebas que hicieran a su derecho. Dejando constancia de que la determinación formulada y en su caso las multas que correspondieren quedarán firmes en caso de incomparendo.-

A pedido del Sujeto Pasivo y a criterio de la Autoridad de Aplicación se podrá disponer la suspensión del plazo previsto en el presente artículo. El mismo derecho y con idénticos alcances, se conferirá a las personas administren o integren los órganos de administración del Sujeto Pasivo.-

ARTÍCULO 66°: La Autoridad de Aplicación decidirá, mediante acto fundado e irrecurrible, sobre las pruebas cuya producción requiera el Sujeto Pasivo, y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración.-

Las fojas y los elementos que integran las actuaciones administrativas serán considerados como pruebas a los efectos del dictado de los respectivos actos administrativos.-

La prueba de carácter documental deberá agregarse juntamente con el escrito de descargo. La autoridad de Aplicación está facultada para intimar al Sujeto Pasivo, y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, a presentar cualquier otra prueba de carácter documental o instrumental que debiera obrar en su poder, bajo apercibimiento de continuar el trámite en el estado en que se encuentre y resolver en base a las constancias existentes y de acuerdo a la información obtenida por el/los Organismo/s de Recaudación provinciales o nacionales, por parte de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 67°: Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo y en su caso evacuadas las pruebas correspondientes, se dictará resolución administrativa final, resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo en su descargo, y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración. La cual deberá hallarse debidamente fundada, con expresa ponderación de las pruebas producidas o elementos considerados, y precisa mención del derecho aplicado. El funcionario actuante, deberá aplicar en su decisión, las reglas de la sana crítica.-

La resolución final, implicará la conclusión del trámite abierto, y según correspondiere, decidirá:

- a) La desestimación total del descargo, con la consiguiente confirmación, tanto de la determinación de oficio de los Tributos Municipales, como de la multa impuesta.-
- b) El acogimiento parcial del descargo, modificando parcialmente la determinación de oficio de Tributos Municipales, y morigerando la multa impuesta.-
- c) El acogimiento total del descargo, validando la declaración jurada presentada por el Sujeto Pasivo, descartando totalmente la determinación formalizada de oficio, y dejando sin efecto la multa impuesta.-

ARTÍCULO 68°: Si no mediare impugnación de la resolución que pone fin al proceso por determinación de oficio, conforme a lo previsto en el Artículo anterior, por medio de los recursos autorizados en el Capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza, la Autoridad de Aplicación no podrá modificarla sino cuando se descubriere error, omisión, o dolo en la exhibición o consideración de los datos y/o elementos de juicio que sirvieran de base para la determinación.-

ARTÍCULO 69°: La resolución administrativa final dictada conforme lo previsto en el Artículo 67 de esta Ordenanza, podrá ser atacada por el Sujeto Pasivo y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, por medio de los recursos recursos autorizados en el Capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 70°: La determinación de oficio de la obligación tributaria y/o la imposición de multa, quedará firme y consentida si:

- a) El Sujeto Pasivo y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, consintieron de manera expresa, la resolución de determinación de oficio, dictada en los términos del Artículo 64 de esta Ordenanza.-
- b) El Sujeto Pasivo y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, consintieron de manera tácita mediante la no presentación de descargo en tiempo y forma, la resolución de determinación de oficio, dictada en los términos del Artículo 64 de esta Ordenanza.-
- c) Habiendo siendo confirmada la determinación de oficio en todo o en parte, en la oportunidad prevista en el Artículo 67° de esta Ordenanza, el Sujeto Pasivo, y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, dejaren transcurrir

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTÍN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARGÉS

los plazos correspondientes, sin interponer los recursos estipulados en el Capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza.-

- d) Habiendo el Sujeto Pasivo, y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, deducido los recursos autorizados en el Capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza, éstos fueren rechazados por improcedentes y se encontrare vencido el plazo para interponer la acción contencioso administrativa; o en su caso, habiéndose interpuesta la acción de mención, la misma fuere rechazada.-

Una vez firme determinación de oficio de la obligación tributaria y/o la imposición de multa, conforme a las pautas sentadas en éste Artículo, quedará expedita la vía de reclamación judicial por proceso de apremio, a su vencimiento.-

CAPÍTULO 8:

DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 71º: Todas las resoluciones referidas a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal y otras Ordenanzas Impositivas Especiales; y la aplicación de sanciones, multas o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales, corresponderán a los funcionarios del Departamento Ejecutivo, que se desempeñen como Autoridad de Aplicación, conforme las atribuciones dispuestas en el Capítulo 3 de esta parte general.-

ARTÍCULO 72º: Todo agente municipal es responsable de los perjuicios que causare a la recaudación por su culpa o negligencia, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la ley Orgánica de las Municipalidades.-

CAPÍTULO 9:

DEL PAGO

De la forma de efectuar el pago:

ARTÍCULO 73º: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas, sobretasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los Contribuyentes y demás Responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo podrá recibir el pago de terceros conforme los términos del Artículo 881 concordantes del Código Civil y Comercial, con consignación en el respectivo acuerdo de su carácter de tercero y de que la recepción de su pago no implica el reconocimiento de derechos alguno de propiedad, tenencia y/o posesión.-

ARTÍCULO 74º: El pago de toda suma de dinero por gravámenes debe efectuarse en algunas de las siguientes formas:

- a) En efectivo, en la Tesorera Municipal, o en Cajas habilitadas al efecto o en las instituciones bancarias autorizadas al efecto.-
- b) En cheques, giros, o valores postales a la orden del Municipio. Se considerará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se utilice el papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.-
- c) Mediante tarjeta de débito, crédito, débitos vía internet, billetera electrónica y demás medios similares, previo convenio que suscribirá el Departamento Ejecutivo con las instituciones prestadoras de estos servicios en caso de corresponder.-

De la oportunidad del pago:

ARTÍCULO 75º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos o en las fechas u oportunidad que para cada situación o materia imponible se establece en esta Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Impositiva.-

Establécese con carácter general para todas las Tasas, Sobretasas, Contribuciones, Derechos y demás Gravámenes establecidos en la presente Ordenanza, o en otras normas especiales, que podrán ser abonados el día siguiente hábil a su vencimiento sin recargo alguno, incluyendo los vencimientos de planes o convenios de pago y todo otro vencimiento comprendido en la presente Ordenanza.-

Quienes actúen como Agentes de Retención o Percepción tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha en la que se hubiese realizado el otorgamiento o la instrumentación del acto, para ingresar las sumas percibidas o retenidas.-

Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.-

ARTÍCULO 76º: Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resoluciones recaídas en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.-

ARTÍCULO 77º: El pago de gravámenes que resulte en virtud de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Tributarias Especiales, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Tributarias Especiales.-

De los pagos parciales y en cuotas:

ARTÍCULO 78º: El Municipio podrá recibir pagos parciales sobre Tasas, Sobretasas, Contribuciones, Derechos y demás Gravámenes establecidos en la presente Ordenanza, o en otras normas especiales, pero tales pagos no interrumpirán los términos de los vencimientos, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto respecto al recálculo de los recargos, los que se calcularán sobre la parte impaga de la obligación.-

ARTÍCULO 79º: La Secretaría de Hacienda, a través de la ARBal, podrá acordar con los Contribuyentes y/o Responsables, compromiso de pago para las obligaciones fiscales incumplidas, excepto para las deudas en la que hubiere reclamo judicial por vía de apremio cualquiera fuera su estado procesal, en cuyo caso se formalizará el convenio de pago de las mismas con intervención del apoderado del Municipio que se encuentre interviniendo en la causa judicial, incluyéndose dentro del convenio el pago de gastos, costas y honorarios judiciales.-

Dejase establecido que aquellos Contribuyentes que registren deuda con y sin juicio en trámite, podrán cancelar a través de la ARBal aquellos períodos que no se encuentren en instancia judicial y previo reconocimiento del total de la deuda.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a desistir de la acción judicial cuando se encuentren íntegramente cumplidas las obligaciones emergentes del compromiso de pago suscripto por los períodos reclamados en juicio, así como la totalidad de las costas y gastos del juicio a cargo del demandado, previamente acordados en el marco del compromiso de mención.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer reglamentariamente planes de pago por el total de los ejercicios fiscales adeudados, con más recargos, multas e intereses de financiamiento de acuerdo a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza. En oportunidad de ejercer esta facultad, el Departamento Ejecutivo determinará los tributos que comprende, cantidad de cuotas, y demás modalidades de pago, teniendo en cuenta las posibilidades financieras del Contribuyente. Cuando el plan de pago no abarque el total de la deuda comprometida, deberá comprender los períodos más antiguos.-

Respecto a las multas previstas en esta Ordenanza Fiscal o en otra Ordenanza especial, la Secretaría de Hacienda, a través de la ARBal, podrá acordar con los Contribuyentes o Responsables compromisos de pago, conforme las mismas pautas y beneficios establecidos en éste Artículo.-

Facultase al Departamento Ejecutivo, en las condiciones y cantidad de cuotas que se establezca en la reglamentación que se dicte al efecto, a disponer con carácter general, quitas totales o parciales sobre intereses, recargos y multas, de deudas del ejercicio y de ejercicios anteriores que registren los Contribuyentes en concepto de tributos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal o en Ordenanza Especial.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo, a disponer en el marco de planes de facilidades de pago de alcance general, la posibilidad de que las cuotas por convenios para el pago de deudas generadas en el ejercicio correspondiente a la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal o en otras Ordenanzas especiales, puedan exceder en sus sucesivos vencimientos del día 31/12/2023, en tanto no extiendan más allá del 31/12/2024.-

ARTÍCULO 80°: Cuando en los planes de pago suscriptos quedaren sin incluir ejercicios fiscales comprometidos, el solicitante deberá obligarse a suscribir un nuevo plan de pagos antes del vencimiento de la penúltima cuota del plan vigente y así sucesivamente hasta extinguir el compromiso total.-

Cada vez que se suscriba un nuevo plan, el Contribuyente deberá renovar el compromiso por aquellos ejercicios fiscales comprometidos aún no cancelados.-

ARTÍCULO 81°: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad automática del compromiso y del convenio de pago suscripto por los períodos pertinentes. Asimismo e independientemente de la cantidad de cuotas comprensivas del plan de pago, la caducidad se producirá automáticamente luego de transcurridos cinco (5) meses de acaecido el primer vencimiento impago.-

La no suscripción de un nuevo plan en la oportunidad descrita en el Artículo anterior, producirá la caducidad automática del compromiso.-

Las circunstancias descritas en este Artículo harán exigible la obligación original del compromiso o convenio de que se trate, con más los recargos y multas, sin necesidad de interpelación alguna, procediéndose a imputar los pagos efectuados a la deuda más antigua.-

En todos los casos, la mora se producirá de manera automática y sin necesidad de interpelación ni requerimiento previo.-

ARTÍCULO 82°: La tasa de interés aplicable a los compromisos o planes de pago será determinada con carácter general por el Departamento Ejecutivo, conforme a las pautas fijadas en el Artículo 107 de la presente Ordenanza.-

De los pagos anticipados y en término:

ARTÍCULO 83°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a exigir anticipos a pagos de obligaciones tributarias del año fiscal en curso, en la fecha y tiempo que ella establezca.-

ARTÍCULO 84°: Facultase a la Autoridad de Aplicación a establecer un sistema de descuentos en el valor de las cuotas y/o vencimientos del ejercicio a todos aquellos Contribuyentes que determine el Departamento Ejecutivo que no registren deudas y hayan cumplido con el deber formal, en caso de corresponder, a la fecha que disponga la reglamentación que se dicte al efecto. Esta facultad se concede para todos los Tributos Municipales.-

Facultase a la Autoridad de Aplicación a establecer un descuento en el importe de los tributos por pago anual contado.-

Facultase a la Autoridad de Aplicación a establecer un sistema de descuentos en el valor de las cuotas y/o vencimientos del ejercicio a todos aquellos Contribuyentes que adhieran al comprobante electrónico, débito automático y/o cualquier otro sistema de pago electrónico.-

Facultase a la Autoridad de Aplicación a establecer un sistema de sorteos, mediante premios consistentes en la entrega de bienes o dinero, en beneficio de aquellos Contribuyentes que determine la reglamentación que se dicte al efecto. Esta facultad se concede para todos los Tributos Municipales.-

Podrán también acceder a los beneficios previstos en los párrafos precedentes, los Contribuyentes comprendidos en convenios de regularización de deuda que cumplan con los vencimientos establecidos en el mismo. La bonificación caducará automáticamente cuando el Contribuyente no cumpla regularmente con sus obligaciones fiscales o cuando opere la falta de pago de una cuota en caso de contribuyentes que hayan suscripto convenios de regularización de deuda.-

Facúltase a la Autoridad de Aplicación, a establecer un sistema de incentivos en favor de Agentes de Recaudación, Percepción e Información, que cumplan eficientemente con las obligaciones fiscales que les corresponden como tales. Los cuales, podrán consistir en bonificaciones que se harán efectivas sobre las propias obligaciones tributarias del Agente de Recaudación, Percepción e Información.-

De la imputación de los pagos:

ARTÍCULO 85°: Los pagos de Tributos Municipales efectuados por los Contribuyentes y/o Responsables se imputarán a los períodos que éstos manifiesten en forma expresa, excepto cuando se trate de deudas vencidas al momento de efectuar el pago, en que se imputará a las deudas no prescriptas más antiguas, acreditándose a los saldos por actualización si la hubiere, intereses, multas y tributos, en ese orden.-



De la compensación, acreditación y devolución:

ARTÍCULO 86°: Podrán compensarse de oficio o a pedido de los interesados los saldos acreedores de los Contribuyentes y/o Responsables, con los importes adeudados por éstos por Tributos Municipales, aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias. La compensación debe hacerse en el orden establecido en el Artículo precedente.-

Cuando el importe a compensar provenga de tributos y/o accesorios, que hubieran sido abonados en forma indebida, o mediando ausencia de causa, error o exceso, el Contribuyente y/o Responsable deberá previamente instar el correspondiente recurso de repetición bajo las formalidades reglamentadas por la Presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 87°: En el caso que surjan saldos a favor del Contribuyente y/o Responsable luego de haber efectuado la compensación reglamentada por el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo a través de la ARBal podrá, a pedido del interesado o de oficio, acreditar dichos saldos en la cuenta fiscal del Contribuyente y/o Responsable con imputación a obligaciones futuras.-

Sólo procederá la devolución en efectivo en los casos en que el Contribuyente y/o Responsable reclamante hubiere perdido su calidad de tal, cualquier sea el motivo, o por ser consecuencia de errores municipales. Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las condiciones y requerimientos para efectuar dicha devolución.-

Las compensaciones, acreditaciones y/o devoluciones no procederán sin previa verificación por parte del Municipio conforme al Capítulo 7 de la presente, y en tanto exista determinación de deuda pendiente de resolución administrativa, hasta que la misma quede firme.-

De la prueba del pago:

ARTÍCULO 88°: El pago de las obligaciones tributarias municipales sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial debidamente validado, emanado del Municipio, de OSEBAL S.A.P.E.M., de la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada y/o de cualquier otra Entidad u Organismo con el que la Autoridad de Aplicación haya celebrado convenio de recaudación.-

Los duplicados de constancias de pago, deberán solicitarse por escrito fundamentando el motivo del pedido.-

ARTÍCULO 89°: El pago de obligaciones posteriores no supone la cancelación y liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.-

CAPÍTULO 10:

DE LA EJECUCIÓN

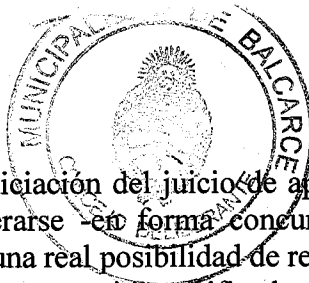
ARTÍCULO 90°: Vencidos los plazos para el pago de los Tributos Municipales, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa.-

Asimismo, en los casos de Sujetos Pasivos que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan su presentación por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar en anticipos anteriores, podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea exigible abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.-

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. A tales efectos, podrán utilizarse tanto certificaciones expedidas en formato papel, como por medio electrónico con firma digital.-

Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del Contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA MCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 91°: Para disponer la iniciación del juicio de apremio por las deudas tributarias a favor del Municipio, podrán considerarse ~~en forma concurrente~~ la existencia de índices y presunciones que permitan establecer una real posibilidad de recuperar el crédito municipal.- Se autoriza al Departamento Ejecutivo a no emitir certificados de deuda por capital más intereses para iniciar juicios de apremio cuando de los antecedentes que obren en la actuación municipal se consideren:

- a) Incobrables, por desaparición del deudor o inexistencia de bienes físicos para su embargo, entre otros.-
- b) Anti-económica y/o de incertidumbre de generación de costas, para las arcas municipales.-

Este mismo criterio rector deberá aplicarse para el tratamiento de otras acreencias municipales, aún cuando no fueren de naturaleza tributaria.-

Cuando el cobro de los Tributos Municipales se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.-

CAPÍTULO 11:

DE LA PRESCRIPCIÓN

De los plazos en que opera:

ARTÍCULO 92°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 278 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, la acción del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias municipales, sus accesorios y multas, prescribe a los cinco (5) años de la fecha en que debieron pagarse. Igual término posee la acción de repetición de tributos y accesorios abonados por Sujetos Pasivos.-

Los términos de la prescripción quinquenal establecidos en el presente Artículo comenzarán a correr para las obligaciones tributarias que se devenguen a partir del 1° de enero de 1996. Respecto de las vencidas con anterioridad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 278 bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 93°: Se prescribe la facultad del municipio de rectificar liquidaciones y declaraciones juradas a los cinco (5) años a partir de la fecha de su presentación.-

Del cómputo de los términos:

ARTÍCULO 94°: El término de la prescripción de las acciones y poderes del Municipio para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias municipales comenzará a correr desde la fecha en que se tornasen exigibles, conforme lo establecido en el Artículo 278° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

El término para la prescripción de la facultad para aplicar las multas reglamentadas por la presente Ordenanza o por otras normas especiales, comenzará a correr desde la fecha en que la Autoridad de Aplicación conoció o pudo conocer, o en su caso determinó, la comisión de la respectiva infracción.-

El término de la prescripción para la acción de repetición de tributos y accesorios, comenzará a correr desde la fecha del pago pertinente que pudiera originarla.-

ARTÍCULO 95°: Prescribe a los diez (10) años, conforme lo estatuido por el Artículo 328 del Código Civil y Comercial, la obligación emanada de los deberes formales impuestos a los Sujetos Pasivos por la Presente Ordenanza o por otras normas especiales, de conservar los libros de comercio, los libros o registros especiales, los soportes digitales, los elementos de respaldo, y los comprobantes de pago de Tributos Municipales.-

ARTÍCULO 96°: Los términos establecidos en el Artículo 92 de la presente Ordenanza no comenzarán a correr mientras los hechos imponderables no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o situación que los exteriorice.-

De la interrupción de la prescripción:

ARTÍCULO 97º: La prescripción de las acciones y facultades del Municipio para determinar y/o exigir el pago de Tributos Municipales, accesorios y multas, se interrumpirá y comenzará a correr el nuevo término, cuando aconteciere alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del Sujeto Pasivo. El reconocimiento es expreso, cuando se practica con la intención de hacer constar la existencia de la obligación. El reconocimiento es tácito, cuando surge de los hechos de conducta obrados por el deudor, si persuaden con certidumbre acerca de su voluntad de admitir la existencia de la obligación.-
- b) Por la renuncia al término transcurrido de la prescripción en curso por parte del Sujeto Pasivo.-
- c) Por la comisión de una nueva infracción por parte del Sujeto Pasivo, en relación a una misma obligación tributaria.-
- d) Por por los actos administrativos o judiciales que la Municipalidad ejecutare en procura de determinar y/o exigir el pago del tributo municipal. Presumiéndose tales -entre otros- los siguientes: • Remisión de intimación para pago del tributo y/o para la presentación de la respectiva declaración jurada, cursada por medio fehaciente (sea por carta, cédula de notificación, comunicación electrónica, o edictos); • Emisión de resolución dando inicio a procedimiento de determinación de oficio de tributos y/o sumarial para investigación de infracciones; • Emisión de resolución determinando de oficio tributos y/o imponiendo multas por infracciones; • Emisión de resolución rechazando descargos o recursos, en el marco de determinación de oficio tributos y/o imposición de multas por infracciones; • Emisión de certificado de deuda para la promoción de juicio de apremio; • Promoción de juicio de apremio.-

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Municipio respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.-

ARTÍCULO 98º: La prescripción de la acción de repetición del Contribuyente o Responsable se interrumpe por la deducción del planteo de repetición.-

ARTÍCULO 99º: En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza y en la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires respecto al instituto de la prescripción, regirán las prescripciones legales aplicables al derecho tributario y, supletoriamente, las del derecho común.-

CAPÍTULO 12:

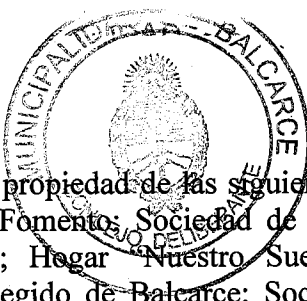
DE LAS EXENCIONES, REDUCCIONES Y PRÓRROGAS

ARTÍCULO 100º: Los Tributos Municipales establecidos por la presente Ordenanza, se encuentran alcanzados por las exenciones totales o parciales -reducciones-, que seguidamente se establecen, conforme a los requisitos y alcances reglamentados en éste Capítulo:

- a) **Exención de la Tasa por Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Destino Final de la Basura y Conservación de la Vía Pública; Exención de la Tasa por Alumbrado Público; Exención de la Tasa por Servicio, Mantenimiento y de Provisión de Agua para Las Localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce; Exención de la Tasa por Servicio de Inspección de Conservación de Zonas Protegidas, Zona Laguna Brava y Zona La Barrosa;** Estarán exentos total o parcialmente:

- 1) Los inmuebles destinados al servicio prestado por la empresa de Ferrocarriles Argentinos.-
- 2) Los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica y demás cultos religiosos reconocidos legalmente, en donde funcionen sus Templos y sus dependencias, o que destinen a escuelas, hospitales, hogares asilos y otros fines asistenciales asimilables. Para acceder al beneficio los inmuebles deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas con su objeto y sean gratuitas, o siendo onerosas, su producido se afecte exclusivamente a los fines de su creación.-
- 3) Los inmuebles que sean única propiedad de los integrantes del Cuerpo Activo, Cuerpo de Reserva de Bomberos Voluntarios y Bomberos Voluntarios jubilados, cualquiera sea la actividad y el monto de los haberes y/o ingresos del integrante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- 4) Los inmuebles que sean propiedad de las siguientes instituciones declaradas de bien público: Sociedades de Fomento; Sociedad de Protección a la Infancia; Hogar de Ancianos "La Merced"; Hogar "Nuestro Sueño"; Centro de Día "Arco Iris"; LIBALCEC; Taller Protegido de Balcarce; Sociedad de Bomberos Voluntarios de Balcarce; I.N.T.A. Incluyéndose asimismo en el beneficio reglado en éste inciso, a los pertenecientes a simples asociaciones, sociedades civiles, fundaciones, cooperativas de trabajo, mutuales, cooperadoras escolares, asociaciones obreras y entidades asimilables, reconocidas en legal forma por autoridad competente y declaradas como Entidad de Bien Público por el Departamento Ejecutivo. En tanto se destinen a beneficencia, bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, arte, cultura, deporte, religión, centros de día, y taller protegidos. Para acceder al beneficio los inmuebles deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas con su objeto y sean gratuitas, o siendo onerosas, su producido se afecte exclusivamente a los fines de su creación y no distribuyan suma alguna entre sus asociados.
 - 5) Inmuebles propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.-
 - 6) Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que acrediten anualmente el estado de conservación, conforme a la reglamentación general que establezca el Departamento Ejecutivo.-
 - 7) Los inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos, jubilados, pensionados o discapacitados, de acuerdo a la reglamentación general que establezca el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta el monto total devengado en el ejercicio y la capacidad contributiva de sus propietarios y conforme el importe mínimo mensual a abonar que fija la Ordenanza Impositiva. Es condición para acceder a este beneficio, que el solicitante no posea "Servicios no esenciales", y que el inmueble al que corresponde el tributo municipal cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación. Podrán también acceder al mismo beneficio, los locatarios, comodatarios, usufructuarios y otros ocupantes de buena fe, que reúnan todos los requisitos exigidos en este inciso, que no sean propietarios de otros inmuebles y siempre que tuviesen a su cargo el pago del tributo municipal, por contrato o acto jurídico instrumentado en legal forma. En situaciones de excepción y debidamente justificadas, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgarse exención y/o reducción a beneficiarios que posean servicios no esenciales o incumplan justificadamente algunos de los requisitos previstos reglamentariamente.
 Autorízase al Departamento Ejecutivo a determinar la fecha límite tramitar la renovación del beneficio otorgado en el ejercicio anterior. Los beneficios otorgados en el ejercicio anterior mantendrán su vigencia hasta tanto se resuelva la procedencia de la renovación solicitada y/o se verifique el vencimiento del plazo determinado por el Departamento Ejecutivo sin que el contribuyente hubiera requerido el beneficio.-
 - 8) Los inmuebles que sean única propiedad de Ex Soldados Conscriptos Combatientes y Civiles de las Fuerzas Armadas y Seguridad, que acrediten fehacientemente a criterio de la Autoridad de Aplicación, haber participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de Abril y el 14 de Junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.), o haber entrado efectivamente en combate bajo fuego enemigo en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.) por la recuperación del ejercicio pleno de la Soberanía sobre las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur. Podrán también acceder al mismo beneficio, los locatarios, comodatarios, usufructuarios y otros ocupantes de buena fe, que reúnan todos los requisitos exigidos en este inciso, que no sean propietarios de otros inmuebles y siempre que tuviesen a su cargo el pago del tributo municipal, por contrato instrumentado en legal forma.-
- b) Exención de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias:** Estarán exentas total o parcialmente las siguientes actividades:
- 1) Las desarrolladas por personas calificadas como discapacitadas mediante certificado expedido por autoridad competente, con las limitaciones y demás condiciones que determine la reglamentación del Departamento Ejecutivo.-
 - 2) Las desarrolladas por profesionales con título expedido por Universidades Nacionales, por Martilleros y Corredores que sean calificados como Profesionales por aplicación de la Ley 25.028, y otros profesionales de Nivel terciario, que cuenten con matrícula emitida por autoridad competente que regule la actividad. En tanto estas actividades constituyan el desempeño del objeto normal y habitual de la profesión liberal en y no se encuentren organizadas en forma de empresa. Se considerará que los profesionales se hallan organizados en forma de empresa, cuando su actividad se

encuentra complementada por otra explotación económica distinta a la que habilita el título profesional que ostenta, de carácter periódica y/o permanente, siempre que en su ejercicio configure hechos impositivos de acuerdo a la presente Ordenanza u otras normas especiales.-

- 3) Las de producción primaria de naturaleza agropecuaria, llevadas a cabo en el lugar de producción. No siendo extensiva la exención, a los procesos o eslabones que conllevan a la transformación de la materia prima, o que sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento rural en donde se realiza el proceso principal de producción.-
- 4) Las desarrolladas por artesanos con acreditación municipal y permiso habilitante correspondiente según Ordenanza Municipal 36/02 u otra que se dictará al efecto.-
- 5) Las realizadas por simples asociaciones, sociedades civiles, fundaciones, cooperativas de trabajo, mutuales, entidades religiosas, asociaciones obreras, cooperadoras escolares y entidades asimilables, reconocidas en legal forma por autoridad competente. En tanto se orienten a beneficencia, bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, arte, cultura, deporte, religión, centros de día, talleres protegidos. Siempre y cuando los ingresos obtenidos por tales actividades sean destinados exclusivamente a los fines de su creación y no distribuyan suma alguna de su producto entre sus asociados. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención prevista en éste apartado.-

c) Exención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Tasa de Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de los Consumidores y demás Atribuciones Municipales: Estarán exentas total o parcialmente las siguientes actividades:

- 1) Las actividades vinculadas con la comercialización de libros, diarios y periódicos: impresión, edición, distribución y venta.-
- 2) Por emisoras de radio y televisión de acceso libre y gratuito, excepto televisión por cableado, codificada, satelital, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisoras puedan ser captadas por sus abonados.-
- 3) Las desarrolladas por personas y/o entidades detalladas en el inciso "b" de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-

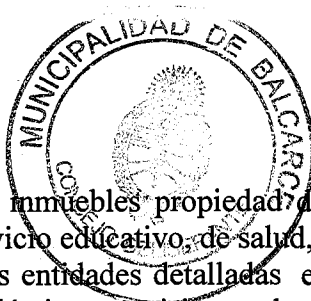
d) Exención de los Derechos por Publicidad y Propaganda: Estarán exentos total o parcialmente:

- 1) El Estado Nacional, provincial y municipal, relacionados con los servicios educativos, de salud, de justicia y de seguridad.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
- 3) Los Sujetos Pasivos que exploten emprendimientos turísticos debidamente categorizados por la autoridad provincial de contralor, en relación a los carteles señaladores de su ubicación, siempre que sus medidas no superen dos metros por un metro, hasta el máximo de tres carteles.-
- 4) Los contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que posean cartelería referencia "1" de hasta un metro cuadrado.-

e) Exención de los Derechos de Oficina: Estarán exentos total o parcialmente:

- 1) Organismos del Estado Nacional, provincial y municipal destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
- 3) Personas de escasos recursos por las actuaciones por las que tramitan la exención o reducción de tasas. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención. -
- 4) Los establecimientos educacionales no oficiales, reconocidos, autorizados e incorporados al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.-
- 5) Las actuaciones iniciadas por empleados municipales siempre que las mismas se relacionen con cuestiones vinculadas con su carácter de agentes municipales.-
- 6) Los derechos inherentes al trámite de carnet de conductor, cuando correspondan a Empleados Municipales que desempeñan funciones de conductor, mecánicos y afines. Las funciones aludidas deberán ser debidamente acreditadas por certificados emitidos por autoridad competente.-

f) Exención de los Derechos de Construcción: Estarán exentos total o parcialmente sin perjuicio de los controles y permisos necesarios que el Municipio realizará en ejercicio de su poder de policía, los que deriven de:



- 1) Las obras realizadas sobre inmuebles propiedad del Estado Nacional, provincial y municipal, destinados a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.
 - 2) Las obras realizadas por las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
 - 3) Las obras sobre inmuebles que sean única propiedad de personas de escasos recursos destinados exclusivamente a vivienda propia. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar la exención.-
 - 4) Las obras calificadas como viviendas tipo E y D conforme formulario 903 ARBA que no excedan de 70 metros cuadrados siendo vivienda única.-
 - 5) Las obras que tengan por fin la realización de emprendimientos constructivos colectivos destinados exclusivamente a casa habitación del titular y su núcleo familiar, impulsados por Organismos Oficiales o Entidades intermedias, para satisfacer la demanda habitacional de sus propios componentes. Será requisito previo para la procedencia de esta exención, la declaración del emprendimiento como de "interés social".-
 - 6) Las micro y pequeñas empresas, respecto de nuevos emprendimientos o ampliación de los existentes, que mediante la presentación de una memoria descriptiva del proyecto acrediten ser generadores de nuevas fuentes de trabajo permanente o semipermanente, de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al efecto el Departamento Ejecutivo siempre que la solicitud se efectúe con anterioridad al inicio de la obra.-
 - 7) Las obras realizadas sobre inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial, salvo aquellas que se refieran a demoliciones, debidamente autorizadas por la Dirección de Obras Privadas y conforme a los porcentajes merituados y aprobados por el Departamento Ejecutivo mediante Decreto. Siendo condición para acceder al beneficio reglamentado en este inciso, la que la obra a realizarse no altere la estructura ni las características del inmueble, y la suscripción por su propietario del correspondiente acuerdo de conservación que predisponga el Departamento Ejecutivo.-
 - 8) Las obras calificadas como viviendas que instalen fuentes de energía renovable. El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá acreditarse a fin de otorgar la exención y determinará el porcentaje de la misma por resolución fundada.-
 - 9) Los proyectos de obra a construir de hasta 70 metros cuadrados cuyo destino sea el de vivienda única y unifamiliar para aquellos beneficiarios de las líneas de crédito PRO.CRE.AR O PRO.CRE.AR II- CASA PROPIA.-
- g) Exención de los Derechos de Ocupación de Espacios Públicos:** Estarán exentos:
- 1) Los organismos propiedad del Estado Nacional, Provincial y Municipal, destinado a servicio educativo, de salud, de justicia y de seguridad.
 - 2) Las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
 - 3) Los tendidos y demás elementos que transiten el ejido municipal, que correspondan a obras, servicios o instalaciones, de propiedad o uso de Organismos de carácter Público.-
 - 4) Los Contribuyentes del Régimen Simplificado de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene que ocupen la vía pública con 2 mesas y cuatro sillas o hasta 6 metros cuadrados.-
- h) Exención de los Derechos de Cementerio:** Estarán exentos:
- 1) El tránsito de cadáveres entre las Municipalidades.-
 - 2) Las personas de escasos recursos, en los casos en que lo autorice el Departamento Ejecutivo, por sepultura en tierra únicamente en el Cementerio Municipal, incluyéndose los Derechos de Inhumación, cuando el servicio lo preste la Municipalidad.-
 - 3) Los casos expresamente previstos en las Ordenanzas especiales.-
- i) Exención de la Tasa por Conservación de la Red Vial Municipal:** Estarán exentos total o parcialmente:
- 1) Los inmuebles de propiedad de las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
 - 2) Los inmuebles comprendidos en los supuestos contemplados en el inciso "a", apartados "1", "5" y "8", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
 - 3) Los inmuebles comprendidos en los supuestos contemplados en el inciso "a", apartado "2", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
 - 4) Los inmuebles donde se instalen nuevos emprendimientos agroindustriales intensivos no tradicionales determinados por la Autoridad de Aplicación. La eximición será

proporcional a la superficie de ocupación del emprendimiento respecto de superficie total del inmueble. No obstante, por resolución fundada la Autoridad de Aplicación podrá incrementar la eximición, en función de la potencialidad del nuevo emprendimiento para propender al desarrollo local.-

j) Exención de los Derechos a los Espectáculos Públicos: Están exentos:

- 1) La Fundación Museo del Automovilismo Juan Manuel Fangio.-
- 2) Las Entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances, con excepción de las jineteadas, carreras cuadreras de caballos y picadas legales de vehículos moto propulsados.-
- 3) La exhibición de cine efectuada por empresas autorizadas por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, en salas fijas o ambulantes.-
- 4) Los espectáculos que se desarrollen en predios municipales, en los casos en que así lo disponga el Departamento Ejecutivo, en forma total o parcial.-
- 5) Los espectáculos que determine el Departamento Ejecutivo por resolución fundada en forma total o parcial.-

k) Exención de los Derechos por Venta Ambulante: Estarán exentas:

- 1) Las personas de escasos recursos, en los casos en que así lo disponga el Departamento Ejecutivo, en forma total o parcial.-
- 2) Las entidades detalladas en el inciso "b", apartado "5", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-

l) Exención de la Contribución Especial para Apoyo a la Actividad de Bomberos Voluntarios y a la Creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional: Estarán exentos:

- 1) Los inmuebles comprendidos en los supuestos contemplados en el inciso "a" de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
- 2) Los inmuebles que sean única propiedad de personas discapacitadas, que presenten certificado expedido por Autoridad Competente.-
- 3) Los Contribuyentes comprendidos en el TEIS (tarifa eléctrica de interés social), únicamente con relación al monto establecido mensualmente con cada factura de energía eléctrica.-
- 4) Los titulares de medidores rurales y comerciales, únicamente con relación al monto establecido mensualmente con cada factura de energía eléctrica.-

ll) Exención de la Tasa por Servicios Varios y/o Derecho de Uso de Instalaciones Municipales y/o Servicio de Personal Municipal: Los usos que se realicen en el Complejo Polideportivo Municipal y del natatorio situado en dicho complejo, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal, y/o cualquier predio y/o bien Municipal -ya sea propio del municipio o cedido por terceros-, en los casos en que así lo disponga el Departamento Ejecutivo, en forma total o parcial.-

m) Exención de la Contribución para la Salud: Estarán exentos:

- 1) Los Inmuebles para los que se disponga algún tipo de exención de la tasa por alumbrado público de conformidad con lo legislado en el presente Capítulo.-
- 2) Los de Inmuebles que se encuentren exentos de la tasa por conservación, reparación y mejorado de vial municipal de acuerdo con lo legislado en el presente Capítulo.-

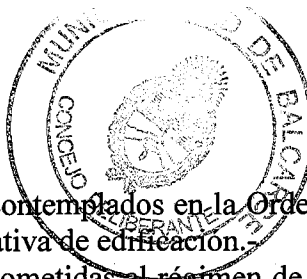
n) Exención de las Patentes de rodado: Estarán exentos total o parcialmente:

- 1) Los automotores de propiedad de los Sujetos mencionados en el inciso "a", apartado "8", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances.-
- 2) En situaciones de excepción y debidamente justificadas, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgarse reducción, que incluso podrá tener alcance retroactivo, a Contribuyentes respecto de los cuales el importe total a abonar en concepto de patente de rodado, afecte más del veinticinco por ciento (25%) del valor fiscal del bien o del fijado en la tabla de valuaciones expedida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor. En tal caso, en la resolución que disponga la reducción deberá establecerse el porcentual correspondiente y determinarse su alcance.-

o) Exención de la Contribución Obligatoria por Valorización inmobiliaria: Se encuentran exentos de la Contribución reglamentada en el Capítulo 29 de la presente, los emprendimientos o desarrollos inmobiliarios no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI de la Ley de Acceso Justo al Hábitat, que reúnan al menos una de las siguientes condiciones:

- 1) Emprendimientos en propiedad horizontal: Para la categoría Viviendas Multifamiliares (conforme definición de la Ordenanza Impositiva), siempre y cuando lo edificado no exceda de Planta Baja y Tres pisos y/o 20 unidades funcionales, o proyectado se encuentre dentro del límite del Factor de Ocupación Total (FOT)

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

incluidos los premios contemplados en la Ordenanza 92/10, y se cumplimente con lo establecido en la normativa de edificación.

- p) Loteos en subdivisiones no sometidas al régimen de propiedad horizontal: Para un número menor a 40 parcelas. En caso de loteos sucesivos sobre un mismo inmueble de origen, a los efectos de la determinación de la exención, se tomarán las distintas subdivisiones realizadas. La presente excepción no rige en el caso de subdivisiones aprobadas por excepción a las normas vigentes
- q) **Exención de la Tasa por Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antena e Infraestructuras Relacionadas; y Tasa Por Contralor De Conservación y Mantenimiento de Estructuras Soportes de Antenas:** Están exentos:
- 1) Los bomberos voluntarios y las entidades de Defensa Civil.-
 - 2) La Policía de la Provincia de Buenos Aires.-
 - 3) Las destinadas a radioaficionados y a radiofonía y televisión comunitarios, y las de aquellos sujetos para los cuales la instalación y uso de las antenas no son objeto de su actividad.-
- r) **Exención de la Tasa por Tratamiento y Disposición Final de Residuos no Domiciliarios:** Estarán exentas:
- 1) Los Contribuyentes que acrediten fehacientemente que efectúan en forma privada el tratamiento de sus residuos. A tal efecto deberán aportar todos aquellos datos, documentos e información que demuestre el tratamiento dado a sus residuos. La Autoridad de Aplicación y las áreas técnicas de la Municipalidad determinarán si corresponde la exención de la tasa conforme el tratamiento que realiza.-
 - 2) Los Contribuyentes que acrediten fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación que realizan actividades que por su naturaleza no generan residuos. La Autoridad de Aplicación dictará una reglamentación general que definirá las características que deberá presentar una actividad determinada, para ser considerada no generadora de residuos.-
- s) **Exención de la Contribución por Mejoras:** Estarán exentos total o parcialmente inmuebles comprendidos en el supuesto contemplados en el inciso "a", apartado "7", de éste mismo Artículo, bajo idénticos requisitos y alcances. Para acceder a la exención y/o plan de pago especial se deberá dar cumplimiento con el procedimiento previsto en la Ordenanza 166/2017.-

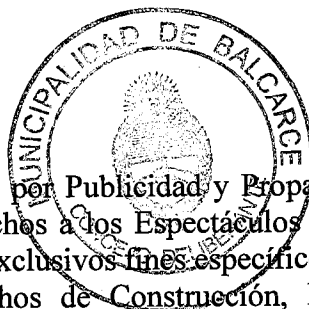
ARTÍCULO 101º: El Departamento Ejecutivo reglamentará las formalidades y condiciones que deberá, acreditarse a fin de otorgar las exenciones previstas en los Artículos que anteceden.-

Las exenciones previstas en el Artículo 100 de la presente Ordenanza, en los apartados "1" y "5", del inciso "a", "2" y "3" del inciso "b", "1 y 4" del inciso "d", "1" y "5" del inciso "e", "1" del inciso "f", "1 y 4" del inciso "g", "3" del inciso "i", y "2" del inciso "p", se consideran otorgadas de pleno derecho, no siendo exigible a sus beneficiarios la realización del trámite reglamentado en el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 102º: Para obtenerlos beneficios establecidos en el Artículo 100 deberán, como mínimo, cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) Personas de escasos recursos, jubilados, pensionados o discapacitados sin límite de edad:
- 1) Si el solicitante fuera propietario, acreditará que el bien afectado por la Tasa es su única propiedad y de ocupación permanente. Debiendo hallarse la titularidad de dominio a su favor, o en su defecto cumplir con los requisitos indicados en la reglamentación.-
 - 2) Si el solicitante fuere locatario, comodatario, usufructuario u ocupante de buena fe, acreditará no ser propietario de otros inmuebles y tener a su cargo el pago del tributo municipal, por contrato o acto jurídico instrumentado en legal forma.-
 - 3) Los ingresos del peticionante y/o grupo familiar no superarán el importe de dos salarios mínimo vital y móvil vigentes a la fecha que determine la Autoridad de Aplicación.-
 - 4) En caso de poseedores de buena fe el peticionante formulará exposición en carácter de Declaración Jurada con firma certificada ante el Juzgado de Paz o autoridad competente dejando constancia de la situación que hace a su derecho.-
 - 5) Acompañar, a fin de evaluar correctamente su situación socio económica, toda la documentación que requiera el Departamento Ejecutivo según la reglamentación que dicte al efecto.-
- b) Instituciones religiosas:
- 1) Estar inscriptos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos como Culto reconocido por el Estado Nacional.-
 - 2) Presentar Declaración Jurada, indicando afectación del inmueble.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA H.C.D.



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- 3) Para los casos de Derecho por Publicidad y Propaganda, Derecho de Ocupación de Espacios Públicos y Derechos a los Espectáculos Públicos el objeto y la afectación deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.-
- 4) Para los casos de Derechos de Construcción, las obras deben realizarse sobre inmuebles de su propiedad, para las que corresponda el beneficio deben estar afectados a los fines específicos de la institución.-
- c) Simples asociaciones, sociedades civiles, fundaciones, cooperativas de trabajo, asociaciones obreras, cooperadoras escolares y entidades asimilables, en tanto se orienten a beneficencia, bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, arte, cultura, deporte, religión, centros de día, taller protegidos:
 - 1) Hallarse reconocida por autoridad competente.-
 - 2) Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.-
 - 3) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda, Derecho de Ocupación de Espacios Públicos y los Derechos a los Espectáculos Públicos, el objeto y la afectación deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.-
 - 4) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre los inmuebles de su propiedad para las que corresponda el beneficio deben estar afectados a los fines específicos de la institución.-
- d) Asociaciones Mutualistas:
 - 1) Ajustarse a su cometido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 20321 y de acuerdo a certificación extendida por el Ministerio de Bienestar Social.-
 - 2) Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público.-
 - 3) Para los casos de Derechos por Publicidad y Propaganda y los de Ocupación de Espacios Públicos, el objeto, la afectación y la finalidad deben corresponder a sus exclusivos fines específicos.-
 - 4) Para los casos de Derechos de Construcción, las construcciones sobre inmuebles de su propiedad por los que corresponda el beneficio, deben estar afectados a los específicos fines de la entidad.-
- e) Establecimientos Educativos: Deberán acreditar fehacientemente que se hallan incorporados, autorizados y reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires.-
- f) Cuerpo Activo, Pasivo y de Reserva de Bomberos Voluntarios:
 - 1) Acreditar su condición de tal mediante certificación emanada de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Balcarce.-
 - 2) Si el solicitante fuera propietario, acreditará que el bien afectado por la Tasa es su única propiedad y de ocupación permanente. Debiendo hallarse la titularidad de dominio a su favor, o en su defecto cumplir con los requisitos indicados en la reglamentación.-
 - 3) El beneficio alcanzará asimismo, a las propiedades cuya titularidad de dominio sea ejercida por los padres de algún componente del Cuerpo de Bomberos Voluntarios siempre que se cumplan los requisitos del inciso "a", apartado "8", del Artículo 100 de la presente Ordenanza.-
 - 4) Bomberos Voluntarios- Jubilados: Aportar la documentación que acredite su condición de Bombero Jubilado con la liquidación de haberes.-
- g) Micro y pequeñas empresas:
 - 1) Poseer la titularidad del inmueble por el que solicita el beneficio.-
 - 2) Acreditar las inscripciones ante organismos impositivos, nacionales, provinciales y municipales y su condición de micro o pequeña empresa.-
 - 3) Justificar la capacidad generadora de nuevas fuentes de trabajo permanente o semipermanente.-

En los supuestos no contemplados en estos Artículos, la tramitación de las exenciones se regirá por los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 103º: La solicitud de exención y/o reducción revistará el carácter de Declaración Jurada debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos en los Artículos anteriores. Los beneficios a que se refiere la presente Ordenanza serán otorgados a solicitud del Contribuyente y con vigencia para el ejercicio de que se trate y sin perjuicio de la validez de los pagos que pudieran haberse efectuado.-

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la exención podrá ser otorgada de oficio, previa verificación de los requisitos del caso, en los supuestos previstos en el Artículo 100 de esta Ordenanza, en los incisos "a", apartados "1", "2", "4" y "5", y "b", apartado "5", y en los restantes incisos del mismo Artículo que remiten a esos apartados.-

Se faculta al Departamento Ejecutivo a reglamentar las formalidades y demás requisitos que fueren necesarios acreditar para el adecuado otorgamiento de la exención.-

Prevía autorización del Honorable Concejo Deliberante, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar condonaciones de deudas referidas a los distintos Tributos Municipales. No será requerida la autorización de mención, en el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo siguiente.-

La falsedad u omisión de datos esenciales consignados por el peticionante en la Declaración Jurada será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con los intereses correspondientes desde la fecha en que el mismo debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder.-

ARTÍCULO 104º: La Municipalidad dispondrá la realización de las verificaciones de los comprobantes suministrados a través de los organismos técnicos competentes.-

En los casos que los Contribuyentes no presenten las respectivas Declaraciones Juradas, conforme lo reglado en éste Capítulo, una vez vencido el plazo de vigencia de la exención que se le hubiere otorgado, el Departamento Ejecutivo podrá requerirles el pago del impuesto no exento que en definitiva le correspondan abonar.-

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, la autoridad de Aplicación tendrá la facultad de dispensar del pago total o parcialmente respecto de deudas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, en los casos de que ello fuera solicitado por un Sujeto Pasivo comprendido en las causales de eximición y/o reducción contempladas en el Artículo 100 de esta misma Ordenanza. Siempre y cuando esa misma causal hubiere estado contemplada en las Ordenanzas Fiscales vigentes los ejercicios anteriores, y además, el beneficiario demuestre que reunía los requisitos para acceder a esos mismos beneficios durante cada uno de esos años anteriores.-

ARTÍCULO 105º: En situaciones de excepción, debidamente justificadas y a pedido del Sujeto Pasivo, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada podrá disponer prórrogas en el vencimiento de Tributos Municipales o pago en cuotas de los mismos por un plazo que no podrá exceder de doce (12) meses. En la resolución que disponga la prórroga deberá establecerse asimismo, si se aplicarán o no intereses compensatorios.-

ARTÍCULO 106º: Derogase toda disposición de eximición que no se encuentre expresamente incluida en la presente.-

CAPÍTULO 13:

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 107º: Toda deuda por Tributos Municipales no pagada en término o pagada por un monto inferior al correspondiente según las normas aplicables, será repotenciada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación de las pautas previstas en éste Capítulo.-

Los intereses que surjan de la aplicación de éste Capítulo no serán de aplicación respecto del Estado Nacional, Provincial y Municipal, excepto cuando se trate de empresas públicas de prestación de servicios.

El presente Capítulo también será de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (Ley N° 13.010 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace).-

ARTÍCULO 108º: El régimen de repotenciación, con los alcances del presente Capítulo, será de aplicación general y obligatorio y sin perjuicio de la aplicación adicional de los accesorios y multas que se establezcan.-

Las multas deberán ser obladadas por el infractor dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el acto administrativo que la impone.-

ARTÍCULO 109º: Las infracciones a la presente Ordenanza, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte el Departamento Ejecutivo, serán sancionadas con multas graduables de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes y las normas complementarias que se dicten.-

De la actualización y los intereses:

ARTÍCULO 110°: Los Sujetos Pasivos, que no cumplan normalmente sus obligaciones tributarias municipales, en forma total o parcial, o que lo hagan fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los siguientes incisos:

- a) **Actualización para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubieran operado hasta el 1° de abril de 1991** (rigiendo con posterioridad las disposiciones del Artículo 10° de la Ley Nacional 23.928): El Tributo no ingresado en término, será actualizada desde la fecha de vencimiento hasta el mes de abril de 1991, mediante la aplicación del coeficiente que refleje la variación de índice de Precios Minorista Nivel General, según publicaciones del INDEC. El régimen de actualización será de aplicación general y obligatorio y sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses resarcitorios, punitivos y multas que se establezcan. Para las deudas por tributos vencidos desde agosto 1985 hasta enero de 1989, inclusive, el coeficiente de actualización se reducirá en un 20% (veinte por ciento).-
- b) **Intereses resarcitorios para obligaciones vencidas hasta el 1° de abril de 1991 inclusive:** Sobre el Tributo no ingresado en término, se calcularán intereses por el período que media entre el día de vencimiento y el día del efectivo pago, calculado de la siguiente forma:
 - 1) Por el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento y el 1° de abril de 1991, se aplicará la tasa del 0.02% diaria, no acumulativa, sobre el monto de deuda actualizada.-
 - 2) Por el resto del periodo hasta el día de su efectivo pago, se aplicará la tasa determinada en el siguiente apartado.-
- c) **Intereses resarcitorios para obligaciones vencidas a partir del 1° de abril de 1991 inclusive:** Sobre el Tributo no ingresado en término, se calcularán intereses por el período que media entre el día de vencimiento y el día del efectivo pago, calculado de la siguiente forma: Se aplicará la tasa fijada por el Departamento Ejecutivo, mediante acto administrativo dictado al efecto. La tasa de interés será diaria y se obtendrá dividiendo la tasa mensual por 30. Se faculta al Departamento ejecutivo a determinar distintas tasas de interés para cada tributo.-

ARTÍCULO 111°: Están exentos de la aplicación de las actuaciones e intereses previstos en el Artículo precedente, los siguientes:

- a) Alumbrado Público u otras que se establezcan para el presente ejercicio y que sean percibidas por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada, en cuyo caso el interés será idéntico al que fije la Cooperativa por mora en el pago del servicio de energía.-
- b) Tasa por Recolección, Barrido y Conservación de la Vía Pública y Contribución Especial para apoyo a la actividad de Bomberos, en cuyo caso el interés será el dispuesto en el convenio firmado con la firma OSEBAL S.A.P.E.M.-

Del cómputo de recargos e intereses:

ARTÍCULO 112°: Salvo disposición en contrario contenida en esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias, los intereses y accesorios se computarán desde la fecha de vencimiento de la obligación y no desde su notificación.-

ARTÍCULO 113°: La obligación del pago de intereses, accesorios y multas, se reputará existente no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el pago de la deuda principal.-

De las multas por omisión de tributo:

ARTÍCULO 114°: Cuando se omitiere pagar, recaudar o retener total o parcialmente Tributos Municipales, sin que ocurran situaciones de fraude, los Sujetos Pasivos serán sancionados con multas que el Departamento Ejecutivo graduará en hasta un 100 % (cien por ciento) del monto de los gravámenes más accesorios, dejados de abonar.-

Previo a la imposición de la sanción prevista en este Artículo, deberá sustanciarse el correspondiente sumario administrativo. A cuyo fin, se aplicará el procedimiento sumarial abreviado reglado en el Artículo 121 de este Capítulo. No obstante, si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se



investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este Artículo, conforme lo previsto en el Artículo 53 de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 115°: Constituirán situaciones particulares pasibles de multas por omisión de tributo, entre otras, las siguientes:

- a) El incumplimiento de pago de tributo por carecer de fondos los valores que se hubieren entregado al efecto.-
- b) La omisión de pago por caja y/o de depósito en las cuentas del Municipio, dentro del plazo correspondiente, de los Tributos Municipales recaudados por agentes de recaudación. Siempre que la demora no se extienda por un plazo superior a los treinta días, y fuere por única vez dentro del año fiscal. De lo contrario, se aplicará la multa establecida por el Artículo 116 de esta Ordenanza.-
- c) La omisión de pago por caja y/o de depósito en las cuentas del Municipio, dentro del plazo correspondiente, de los Tributos Municipales retenidos por funcionarios o profesionales, conforme la carga establecida por el Artículo 40 de esta Ordenanza.-

De las multas por omisión a los deberes formales:

ARTÍCULO 116°: Por incumplimiento en término de los deberes formales y/o por la inobservancia del deber de información y colaboración, establecidos por disposiciones legales municipales tendientes a asegurar la correcta determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos, que no constituyere en sí mismo una evasión del gravamen o defraudación, se aplicarán al Sujeto Pasivo las multas automáticas previstas en este Artículo. Las cuales, serán reglamentadas por el Departamento Ejecutivo.-

El procedimiento para aplicación de multa automática se iniciará mediante notificación que expedirá la Autoridad de Aplicación en la que intimará el incumplimiento del deber formal omitido y comunicará el importe de la multa. Si dentro del plazo de cinco (5) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, o cumpliera el deber formal de que se trate, el monto de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.-

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada o de no cumplirse el deber formal, deberá sustanciarse el correspondiente sumario administrativo. A cuyo fin, se aplicará el procedimiento sumarial abreviado reglado en el Artículo 121 de este Capítulo. No obstante, si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este Artículo, conforme lo previsto en el Artículo 53 de esta Ordenanza.-

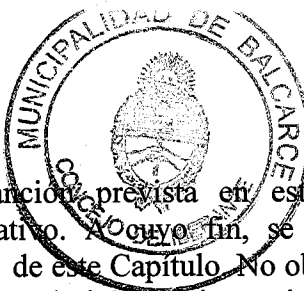
ARTÍCULO 117°: Constituirán situaciones pasibles de las multas establecidas en el Artículo anterior, entre otras, las siguientes:

- a) La falta de presentación de las declaraciones juradas en la fecha que se establezca.-
- b) La omisión de comunicar en los plazos establecidos el cambio de domicilio.-
- c) La omisión de comunicar en término el cambio de titularidad de los bienes o actividades sujetas a tributación.-
- d) La incomparecencia a citaciones debidamente notificadas.-
- e) El incumplimiento de las obligaciones de agentes de información.-
- f) La omisión de consignar el número de legajo y número de permiso que otorga el Departamento Ejecutivo en la publicidad o propaganda, de acuerdo a lo prescripto en esta Ordenanza.-
- g) El incumplimiento del deber de información y colaboración tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, habiendo mediado requerimiento previo sin que el Contribuyente aporte la documentación y/o información solicitada, se aplicará una multa automática por resistencia pasiva la cual será reglamentada por el Departamento Ejecutivo.-
- h) En general, la violación de los deberes enumerados en los Capítulos 5 y 6 de esta parte general de la presente Ordenanza.-

De las multas por defraudación:

ARTÍCULO 118°: Por la realización de los hechos, aserciones, simulaciones, ocultamientos o maniobras intencionales que tuvieran por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, Sujetos Pasivos serán pasibles de multas que el Departamento Ejecutivo graduará entre una (1) y diez (10) veces el monto actualizado del gravamen en que hubiere defraudado al Municipio por año fiscal.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALTARGE

Previo a la imposición de la sanción prevista en este Artículo, deberá sustanciarse el correspondiente sumario administrativo. A cuyo fin, se aplicará el procedimiento sumarial abreviado reglado en el Artículo 121 de este Capítulo. No obstante, si se hallare en curso proceso de determinación de oficio, este constituirá al mismo tiempo la vía sumarial por la que se investigarán, y en su caso se sancionará la infracción prevista en este Artículo, conforme lo previsto en el Artículo 53 de esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 119º: La multa por defraudación se aplicará a los agentes de recaudación que mantuvieren en su poder gravámenes percibidos o retenidos después de vencido los plazos en que debieran ingresarlos a las cuentas municipales, salvo que probaren la imposibilidad de hacerlo por causas de fuerza mayor, en los términos de la legislación de la materia.-

Cuando el incumplimiento no se extienda por un plazo superior a los treinta días, y fuere por única vez dentro del año fiscal, procederá que se aplique la multa establecida por el Artículo 114 de esta Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 120º: Constituirán situaciones particulares que se reprimirán con multas por defraudación las siguientes:

- a) Formulación de declaración jurada en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos.-
- b) Formulación de declaración jurada que contuviere datos falsos, o que provengan de duplicidad de anotaciones contables contradictorias entre sí o con omisión deliberada de registraciones contables.-
- c) Formulación de declaración jurada sobre la base de cualquier otra forma de registraciones que, de alguna manera, no reflejen adecuadamente la verdadera situación económica del ente y que deriven en una disminución de las bases imponibles sobre las que se determinan tributos, propiciando la evasión de éstos.-
- d) Presentación de descargos meramente dilatorios, que merezcan la calificación de temerarios y maliciosos.-

Procedimiento sumarial abreviado:

ARTICULO 121: El procedimiento sumarial abreviado para el juzgamiento e imposición de las multas previstas en el presente Capítulo llevará a cabo conforme a las siguientes pautas:

- 1) Se instará en el caso de que la infracción cometida no se encontrare en juzgamiento en el marco de un procedimiento por determinación de oficio, en los términos previstos en el Artículo 53 de esta Ordenanza.-
- 2) Se iniciará mediante una resolución que expedirá la autoridad de aplicación, en la que se consignarán los siguientes datos:
 - 1) Lugar y fecha de expedición del acto.-
 - 2) Nombre y apellido o razón social, número de inscripción en el gravamen y el Domicilio Fiscal del Sujeto Pasivo.-
 - 3) Los hechos, pruebas y fundamentos en los que se sustenta la imputación de la infracción.-
 - 4) Las infracciones cometidas a los deberes formales, por omisión o por defraudación, las normas violadas, y las multas que correspondieren, con especificación de su monto.-
 - 5) Vista por el plazo de diez (10) días de notificado, a fin de que haga valer sus derechos, mediante la interposición de descargo y ofrecimiento de prueba. Dejando constancia de que la multas que correspondieren quedarán firmes en caso de incomparendo.-
 - 6) Intimación para que constituya domicilio dentro del mismo plazo. A cuyo efecto, la Autoridad de Aplicación de acuerdo a su criterio, podrá exigir la constitución de Domicilio Fiscal Especial, conforme las pautas establecidas en el Artículo 33 de esta Ordenanza, y/o la adhesión a la plataforma digital oficial, con la consiguiente constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, conforme las pautas establecidas en el Artículo 34 de esta Ordenanza.-
- 3) A iguales fines que los previstos en el inciso que antecede, se dará intervención en el procedimiento sumarial abreviado, a quienes administren o integren los órganos de administración de los Sujetos Pasivos que ostenten el carácter de personas jurídicas.-
- 4) Habiendo mediado descargo o vencido plazo para su interposición y, previo dictamen de Asesoría Legal, el Departamento Ejecutivo emitirá el correspondiente acto administrativo y según correspondiere decidirá:

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA ACD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BANCARGUE

- 1) La desestimación total del descargo, con la consiguiente confirmación de la multa impuesta.-
- 2) La desestimación parcial del descargo, mitigando la multa impuesta.-
- 3) El acogimiento total del descargo dejando sin efecto la imposición de la multa.-
- 5) La resolución administrativa final dictada conforme lo previsto en el inciso que antecede, podrá ser atacada por el Sujeto Pasivo y/o en su caso, sus administradores o los integrantes de sus órganos de administración, por medio de los recursos autorizados en el Capítulo 14 de la parte general de esta Ordenanza.-
- 6) La imposición de multa, quedará firme y consentida en los mismos supuestos y bajo idénticos efectos, que los previstos en el Artículo 70 de esta Ordenanza.-
- 7) La tramitación del procedimiento sumarial abreviado no implica consentimiento ni aceptación de las liquidaciones y/o declaraciones juradas presentadas por los Contribuyentes, las que podrán ser verificadas y/o fiscalizadas en todo momento por la Autoridad de Aplicación.-
- 8) Para todo aquello no regulado en el presente será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Capítulo 7 de la parte general de la presente.-

De las reincidencias:

ARTÍCULO 122º: La Autoridad de Aplicación podrá tomar en cuenta las reincidencias en la comisión de las infracciones descriptas a efectos de merituar la graduación de las multas respecto a cada Contribuyente por la comisión de la misma falta hasta los topes máximos establecidos para cada caso.-

CAPÍTULO 14:

DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

De la Revisión:

ARTÍCULO 123º: La Autoridad de Aplicación podrá anular, revocar, modificar o sustituir de oficio sus propias resoluciones antes de su notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo, y la revocación, en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.-

ARTÍCULO 124º: La Autoridad de Aplicación no podrá revocar sus propias resoluciones notificadas a los interesados y que den lugar a la acción contencioso administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y no adolezca de vicios que lo hagan anulable. Cuando razones debidamente fundadas así lo justificasen, podrán elevarse al Honorable Concejo Deliberante las respectivas actuaciones administrativas en cuyo marco se hubiera dictado la resolución en cuestión, a fin de someterse a consideración la posibilidad dejarla sin efecto en forma total o parcial.-

ARTÍCULO 125º: En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos.-

ARTÍCULO 126º: Podrán revisarse, de oficio o a pedido de interesado, de las decisiones definitivas firmes cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto y grave error de hecho que resulte de las propias constancias del expediente administrativo.-
- b) La parte interesada afectada por dicho acto, hallare o recobraré documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra maliciosa de un tercero.-
- c) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta comprobadas en sede penal, o graves irregularidades acreditadas administrativamente.-

Respecto de los supuestos previstos en los apartados "a" y "b" de este Artículo, la revisión podrá llevarse a cabo hasta un año después de producida su notificación. En tanto respecto del previsto en el apartado "c" solo podrá efectuarse hasta un año después de conocido el vicio respectivo.-

De los recursos en general:

ARTÍCULO 127º: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en los Artículos siguientes de este Capítulo.-

Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, no son recurribles.-

ARTÍCULO 128º: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con la decisión administrativa.-

La interposición de los recursos no suspende la ejecución del acto administrativo recurrido salvo lo referido a la emisión del título ejecutivo e inicio de juicio de apremio. Se faculta a la Autoridad de Aplicación para suspender la ejecución del acto impugnado, cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado acredite sumariamente un perjuicio irreparable.-

Al interponerse el recurso respectivo, el impugnante deberá constituir Domicilio Fiscal Especial conforme lo reglamentado en el Artículo 33 de la presente Ordenanza; o a su opción, adherirse a la Plataforma Digital Oficial, conforme lo reglamentado en el Artículo 34 de la presente Ordenanza.-

Del Recurso de Aclaratoria:

ARTÍCULO 129º: Dentro del plazo de 3 (tres) días de notificada la resolución que determine obligaciones tributarias o resolviere recursos jerárquicos, de nulidad o repetición, podrá interponerse recurso de aclaratoria.-

El recurso sólo procederá a fin de rectificar contradicciones entre la motivación del acto y sus partes dispositivas o para suplir cualquier omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas.-

El recurso debe fundarse por escrito en el acto de su interposición.-

Del Recurso de Revocatoria o Reconsideración:

ARTÍCULO 130º: Dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días de notificada la resolución que reúna las condiciones del Artículo 126, primer párrafo, podrá interponerse por el Sujeto Pasivo afectado recurso de revocatoria. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado. El escrito deberá acompañarse de toda la prueba documental de que pueda valerse y ofrecerse la restante. La prueba deberá producirse en el plazo de veinte (20) días a partir de la presentación del recurso.-

Sólo podrá declararse inadmisibile "in limine", si no estuviere fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el Artículo 126, segundo párrafo y, en este caso, en la duda se estará a favor de su admisión.-

De considerarse admisible, deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer.-

Contra las resoluciones del Secretario de Hacienda, o de Funcionarios responsables facultados especialmente al efecto, que determinen Tributos Municipales o accesorios o impongan multas, el Sujeto Pasivo afectado podrá interponer dentro de los diez (10) días de la notificación, recurso de reconsideración ante el titular de la Secretaría de Hacienda. El cual deberá reunir las mismas formalidades que el recurso de revocatoria y deberá resolverse bajo igual procedimiento.-

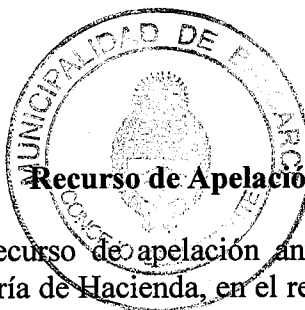
Del Recurso Jerárquico:

ARTÍCULO 131º: Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificado los actos administrativos finales que resuelvan las peticiones del Sujeto Pasivo, excepto las que originen providencias de mero trámite, podrá interponerse recurso jerárquico. Deberá ser fundado por escrito e interponerse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien deberá elevar las actuaciones al superior.-

Será requisito indispensable para la admisión del recurso jerárquico, el previo pago de los Tributos Municipales, accesorios y multas que correspondan a cuestiones que no hayan sido controvertidas.-

ARTÍCULO 132º: Este recurso se resolverá previo dictamen legal. El Departamento Ejecutivo podrá disponer como medida para mejor proveer o por requerimiento del área legal, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA ACD



Recurso de Apelación:

AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H. D. D. BALCARDE

ARTÍCULO 133°: Procede el recurso de apelación ante el Intendente Municipal contra las decisiones del titular de la Secretaría de Hacienda, en el recurso de revocatoria o reconsideración y en el recurso de jerárquico. Deberá interponerse por el Sujeto Pasivo afectado por escrito, fundado y dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución que se pretende recurrir. Se resolverá por el Intendente Municipal bajo igual procedimiento que el previsto para el recurso jerárquico.-

Del Recurso de Nulidad:

ARTÍCULO 134°: El recurso jerárquico comprende el de nulidad, el que procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de forma en la resolución, vicios del procedimiento o falta de admisión de prueba documental.-

Del Recurso de Repetición:

ARTÍCULO 135°: Los Contribuyentes y/o Responsables del pago de Tributos Municipales y/o accesorios, podrán reclamar por vía administrativa la repetición de las sumas que por tales conceptos hubieran sido abonadas en forma indebida, o mediando ausencia de causa, error o exceso. En cuya tramitación se aplicarán en lo pertinente las pautas que rigen para el proceso de determinación de oficio reglamentado en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 136°: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento del Municipio. En este último supuesto, no procederá cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada mediante resolución firme recaída al decidir el recurso de reconsideración referido al mismo concepto.-

ARTÍCULO 137°: Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la interposición del recurso de repetición, el Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse. Vencido ese plazo sin haberse dictado el acto administrativo correspondiente, quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.-

ARTÍCULO 138°: Procederán los recursos correspondientes contra la resolución que decida el recurso de repetición.-

ARTÍCULO 139°: En caso de resolución favorable al Contribuyentes y/o Responsables sobre el recurso de repetición interpuesto, serán de aplicación las normas del Capítulo 15 de la presente.-

ARTÍCULO 140°: La fiscalización de las disposiciones de este Capítulo será llevada adelante por la ARBal.-

CAPÍTULO 15:

DE LA REPETICIÓN DE TRIBUTOS

ARTÍCULO 141°: La repetición de lo pagado en concepto de Tributos Municipales y/o accesorios, en forma indebida, o mediando ausencia de causa, error o exceso, solo podrá autorizarse previa sustanciación del correspondiente recurso, conforme lo establecido en el Artículo 135 de la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 142°: Declarada procedente la repetición, deberán aplicarse las reglas contenidas en el Artículo 87 de la presente Ordenanza.-

Cuando se haya hecho lugar a la repetición de Tributos Municipales y/o accesorios, el importe a devolver será susceptible de devengamiento de intereses en los términos previstos en ésta Ordenanza Fiscal en el Capítulo 13.-

Si la repetición corresponde a pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término, lo dispuesto en el Artículo anterior procederá desde la fecha de la recepción del pago por el Municipio hasta la de puesta al cobro la suma respectiva a favor del Contribuyente y/o Responsable, siempre que mediaren más de 30 días entre ambas fechas.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

CONSULTAS A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 143°: Los Contribuyentes y/o Responsables de los tributos, cuya recaudación corresponde a la Autoridad de Aplicación, podrán efectuarle consultas puntuales, sobre la aplicación del derecho, clasificación o calificación tributaria de una situación de hecho concreta y actual, con relación a la cual el consultante tenga un interés personal y directo.-

ARTÍCULO 144°: La consulta deberá ser presentada por escrito ante la ARBal, y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Datos del consultante: Nombre y apellido o razón social, tipo y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., y Domicilio Fiscal.-
- b) Constituir Domicilio Fiscal Especial conforme lo reglamentado en el Artículo 33 de la presente Ordenanza; o a opción del consultante, adherirse a la Plataforma Digital Oficial, conforme lo reglamentado en el Artículo 34 de la presente Ordenanza.-
- c) Exposición clara y precisa de todos los elementos constitutivos de la situación de hecho que motiva la consulta.-
- d) Relato pormenorizado de todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Autoridad de Aplicación.-
- e) La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico jurídico que estimen aplicable.-
- f) Fundamentación de las dudas que tengan al respecto.-
- g) Acompañar toda la documentación respaldatoria de los hechos relatados.-
- h) La manifestación expresa acerca de si el consultante se encuentra o no bajo fiscalización de la Autoridad de Aplicación al momento de presentar la consulta.-

ARTÍCULO 145°: La contestación a la consulta tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.-

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiera cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación de la Autoridad de Aplicación, no será pasible de la sanción de multa por omisión prevista en esta Ordenanza, ni de la aplicación de recargos y/o intereses que pudieren corresponder. En tanto, la consulta presentada se hubiere formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración, y en cuanto, hubiere abarcado todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración, no habiéndose alterado posteriormente.-

ARTÍCULO 146°: La presentación de la consulta no suspende el curso de los plazos legales, ni excusa del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes, quienes permanecen sujetos a las acciones de determinación y cobro de la deuda por Tributos Municipales, así como a los intereses y sanciones que les pudieren corresponder.-

ARTÍCULO 147°: Los requerimientos presentados por Contribuyentes y/o Responsables que se encuentren bajo fiscalización, no serán objeto de tratamiento de conformidad al régimen de las consultas y quedarán supeditados al resultado del procedimiento de determinación de la obligación fiscal.-

Cuando con posterioridad a la presentación de una consulta, se hubiese iniciado respecto del consultante un procedimiento de fiscalización, éste deberá comunicar tal circunstancia por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles subsiguientes.-

ARTÍCULO 148°: En caso que al tiempo de presentarse la consulta no se hubiese cumplido alguno de los requisitos solicitados, o de estimarse necesario solicitar al consultante el aporte de otros datos, elementos o documentación que se estime conducente para resolver la situación planteada, se le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de lo requerido, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.-

Asimismo, podrá solicitarse de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, demás datos, documentación y elementos que se estimen necesarios para resolver la cuestión planteada.-

ARTÍCULO 149°: La consulta presentada deberá ser contestada por la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días. Dicho plazo quedará suspendido durante la tramitación de las



diligencias tendientes a reunir del consultante y de otras dependencias de la Autoridad de Aplicación u otras reparticiones, los elementos necesarios para el encuadre y consideración del supuesto planteado.-

ARTÍCULO 150°: Una vez cumplidos los requisitos exigidos para la presentación de la consulta, y reunidos todos los elementos necesarios para la formación del juicio de la Administración, se procederá a la expedición de la contestación correspondiente mediante la emisión de un informe técnico.-

ARTÍCULO 151°: El informe producido de conformidad a lo establecido en los Artículos precedentes será notificado al consultante.-

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra el mismo, sin perjuicio de hacerlo posteriormente contra el acto administrativo dictado con fundamento en aquel.-

ARTÍCULO 152: El criterio sustentado en el informe será de aplicación hasta tanto no entren en vigencia nuevas disposiciones legales o reglamentarias que lo modifiquen. Asimismo y sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá realizar en cualquier momento la revisión de los criterios sustentados en sus informes.-

CAPÍTULO 17:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a coordinar con la empresa OSEBAL S.A.P.E.M., un mecanismo que permita a la aplicación de lo previsto en el Capítulo 13 de esta Ordenanza en forma diferida, si existieran impedimentos técnicos inmediatos.-

De los plazos en general:

ARTÍCULO 154°: Todo plazo no previsto en las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas tributarias, no podrá superar los 15 (quince) días a contar desde la fecha de la notificación de que se trate.-

Del modo de contar los plazos:

ARTÍCULO 155°: Todos los plazos establecidos en días, contenidos en las Ordenanzas tributarias como así también las normas reglamentarias o modificatorias de las mismas, se contarán en días hábiles salvo disposición especial en contrario. Se considerarán hábiles los días laborables para la administración pública municipal de este Partido.-

ARTÍCULO 156°: Los plazos que se establecieran en años y los que comprendieran uno o más meses, se computarán por período calendario.-

ARTÍCULO 157°: Cuando las Ordenanzas tributarias establezcan vencimientos en días determinados, éstos se producirán a la hora establecida con carácter general para el cierre de la oficina recaudadora.-

Cuando el día establecido para el vencimiento fuere inhábil, éste se producirá el primer día hábil administrativo inmediato siguiente.-

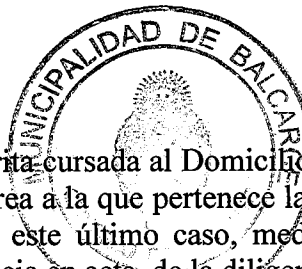
La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal, que tenga lugar dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario habilitado para la atención al público, entendiéndose por tal, salvo norma en contrario, el que transcurre a partir de las ocho (8) horas, se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el recepcionista dejar constancia en el escrito de la fecha y del horario de su recepción con su firma y sello.-

De las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago:

ARTÍCULO 158°: Las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se ejecutarán:

- a) Personalmente en los expedientes o actuaciones respectivas.-

MERCEDES GALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- b) Por medio comunicación escrita cursada al Domicilio del Sujeto Pasivo, a diligenciarse por un empleado municipal del área a la que pertenece la materia de la notificación o cualquier otro designado al efecto, en este último caso, mediante disposición de la Autoridad de Aplicación. Se dejará constancia en acta, de la diligencia practicada, del lugar, día y hora de su realización. Se exigirá la firma del requerido destinatario-, y si este no pudiere o no supiese firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo dejando constancia de ello en el acta. En caso de que el requerido que se negare a firmar, se le entregará igualmente la notificación, dejándose constancia de dicha circunstancia en el acta. Las notificaciones efectuadas en el Domicilio Fiscal o en el Domicilio Fiscal Constituido al efecto por el Sujeto Pasivo, en el marco de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación, se tendrán perfeccionadas y se considerarán prueba suficiente de que la notificación ha sido entregada, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor o fijada en la puerta por hallarse el domicilio cerrado sin que nadie responda al llamado. Las actas labradas por los empleados que actúen en calidad de notificadores harán plena fe, mientras no se demuestre y declare su falsedad.-
- c) Por medio comunicación cursada al “Domicilio Fiscal Electrónico”, cuando el Sujeto Pasivo se hubiere adherido a la “Plataforma Electrónica Oficial”.-
- d) Por carta certificada, con aviso de recepción al domicilio del Contribuyente o Responsable.-
- e) Por telegrama colacionado al domicilio del Sujeto Pasivo.-
- f) Por carta documento al domicilio del Sujeto Pasivo.-
- g) Mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y/o avisos o edictos en los periódicos locales, en los casos en que así se disponga por la Presente Ordenanza o por otras normas especiales, o por decisión fundada de la Autoridad de Aplicación.-
- h) Ante el titular de la Secretaría de Hacienda cuando la notificación se efectuare en su despacho, en los casos en que así se disponga por la Presente Ordenanza o por otras normas especiales, o por decisión fundada de la Autoridad de Aplicación.-
- En los casos previstos en los incisos “d”, “e” y “f”, de éste Artículo, el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de notificación, siempre que la carta hubiere sido efectivamente entregada en el domicilio del Sujeto Pasivo, aunque aparezca suscripta por un tercero.-

De la publicidad y las reservas:

ARTÍCULO 159°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes de los Contribuyentes, Responsables y terceros se considerarán reservados y confidenciales para la Administración Municipal y no pueden proporcionarse a terceros ni permitir la consulta de éstos excepto por orden judicial, por petición debidamente fundada efectuada por terceros interesados que posean legitimación para actuar en representación de intereses colectivos o se trate de otros organismos oficiales de orden provincial o nacional o por autorización expresa del Sujeto Pasivo. La oportunidad, mérito o conveniencia de dar a publicidad estos datos a los terceros mencionados será evaluada por el Departamento Ejecutivo en cada caso.-

Lo dispuesto precedentemente no comprende la publicación de datos tales como listados de deudores, intimaciones de deuda a personas determinadas y otros que, en cumplimiento de tareas de fiscalización, corresponda efectuar al Departamento Ejecutivo.-

Disposiciones transitorias:

ARTÍCULO 160°: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, queda derogada toda Ordenanza, reglamento o norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.-

TITULO II

PARTE ESPECIAL

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1:

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 161°: Por cada inmueble en la Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce beneficiado potencialmente con el Servicio de Alumbrado Público, se abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 162°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles por categorías -de acuerdo a zonas- y rangos de valuación fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia.-

ARTÍCULO 163°: La base imponible en la Tasa a que se refiere este Capítulo está constituida para cada inmueble por un valor anual determinado en función de las distintas categorías -de acuerdo a zonas- y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal de los inmuebles que surjan de la plataforma de intercambio establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) del archivo Tripartito correspondiente al ejercicio 2021. Pudiéndose incluso determinarse diferentes valuaciones anuales en función de distintas categorías de inmuebles.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio anual que determine el Departamento Ejecutivo, se tomará en cuenta las tarifas del primer tramo de valuación en la tabla para su categoría.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que surja del respectivo proceso de determinación.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva para cada categoría.-

En el caso que se creen nuevas partidas durante el ejercicio fiscal en curso se tomará la valuación fiscal que para cada partida informe por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) al momento de efectivizada su creación.-

Los inmuebles que tengan frente a dos calles, abonarán la tarifa anual correspondiente, en función de su categoría y rango de valuación fiscal, por los metros que le corresponda al frente de mayor valor total. En caso de igual metraje hacia zonas de distintas características, se cobrará la tasa de mayor valor.-

En el caso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, las superficies destinadas a cocheras y siempre que se hallen identificados en plano como unidad funcional independiente, serán incorporadas en la categoría de menor valor.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 164°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la prestación del Servicio:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título en forma solidaria con los titulares de dominio. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

Pago:

ARTÍCULO 165°: Los gravámenes anuales a que refiere el Capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 166°: La Tasa correspondiente al Servicio Alumbrado Público, será percibida por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada, en los términos autorizados por la Ley 10.740, respecto de aquellos inmuebles que figuren en sus padrones por hallarse afectados al servicio de electricidad con medidor. En aquellos inmuebles que no se hallaren afectados al servicio de electricidad, o no se encuentren compatibilizados los padrones de Contribuyentes estará a cargo del Municipio el cobro del servicio legislado en este Capítulo.-

ARTÍCULO 167°: Cuando se verifiquen extensiones del servicio de Alumbrado Público, por cualquier motivo que fuere, la obligación tributaria respecto de los nuevos inmuebles potencialmente alcanzados se generará a partir del comienzo de su efectiva prestación.-

CAPÍTULO 2:

TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES

Hecho imponible:

ARTÍCULO 168°: Por cada inmueble en la Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce beneficiado potencialmente con los Servicios de Barrido, Limpieza, Recolección de Residuos, Tratamiento de Residuos, y Conservación de la Vía Pública, o con alguno de ellos, los que abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.-

Los servicios a los que corresponde la Tasa reglamentada en este Capítulo, se rotulan en la Ordenanza Impositiva bajo las siguientes denominaciones: "Recolección domiciliaria de residuos" (corresponde a recolección de residuos domésticos que no provengan de actividades económicas conforme lo previsto en los Capítulos 32 y 33), "Tratamiento de residuos" (corresponde al destino final de los residuos domésticos que no provengan de actividades económicas conforme lo previsto en los Capítulos 32 y 33 en relleno sanitario o planta de tratamiento según corresponda), "Barrido" (corresponde a barrido y limpieza), "Conservación de pavimentos" (corresponde a conservación de la vía pública pavimentada) y "Conservación de calles no pavimentadas" (corresponde a conservación de la vía pública no pavimentada).-

Base Imponible:

ARTÍCULO 169°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles en categorías -de acuerdo a zonas- y rangos de valuación fiscal que establezca la Ordenanza Impositiva en vigencia.-

ARTÍCULO 170°: La base imponible en las tasas a que se refiere este Capítulo está constituida, por los metros lineales de frente de cada inmueble, multiplicados por la tarifa anual por metro lineal de frente, determinada en función de las distintas categorías -de acuerdo a zonas- y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal de los inmuebles que surjan de la plataforma de intercambio establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) del archivo Tripartito para el ejercicio 2021.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio anual que determine el Departamento Ejecutivo, se tomará en cuenta las tarifas del primer tramo de valuación en la tabla para su categoría.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que suja del respectivo proceso de determinación.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva.-

En el caso que se creen nuevas partidas durante el ejercicio fiscal en curso se tomará la valuación fiscal que para cada partida informe por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) al momento de efectivizada su creación.-

ARTÍCULO 171°: Los inmuebles compuestos por más de una unidad funcional y hasta dos plantas, tributarán el importe que resulte de multiplicar el total de los metros lineales de frente por la tarifa anual correspondiente, determinada en función de su categoría y rango de valuación

fiscal. A dicho cálculo se aplicará el coeficiente que fije el reglamento de copropiedad y administración.-

Los inmuebles compuestos por más de una unidad y de tres o más plantas, tributarán el importe que resulte de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior por el número de plantas.-

Respecto de los inmuebles que posean hasta dos plantas y estén compuestos por más de una unidad funcional, en que todas las unidades posean frente a una calle ya sea a la misma o distinta, a solicitud del Contribuyente, y con acuerdo de los demás titulares de las unidades funcionales que conforman la propiedad horizontal, se podrá autorizar que el valor a abonar sea determinado por los metros lineales de frente, categoría y rango de valuación de cada unidad funcional. Cuando la solicitud se hiciera por un Contribuyente sin el acuerdo de los demás titulares de las restantes unidades, podrá acogerse su pedido por resolución fundada por el Departamento Ejecutivo.-

En el caso de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, las superficies destinadas a cocheras y siempre que se hallen identificados en plano como unidad funcional independiente, serán incorporadas en la categoría de menor valor.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de esta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva. El cual será determinado, aplicando los mismos criterios reglados en el presente Artículo.-

ARTÍCULO 172º: Los inmuebles que tengan frente a dos calles, abonarán la tarifa anual correspondiente, en función de su categoría y rango de valuación fiscal, por los metros que le corresponda al frente de mayor valor total. En caso de igual metraje hacia zonas de distintas características, se cobrará la tasa de mayor valor.-

Respecto de aquellas propiedades que posean más de cincuenta metros de frente por uno de los lados y se hallen ubicadas en zonas periféricas, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar a liquidar la tasa en base a la propiedad de cincuenta metros de frentede su categoría. En aquellos casos que el monto resultante exceda la capacidad contributiva del propietario facultase al Departamento Ejecutivo a liquidar la tasa en base a una propiedad de treinta metros de frente de su categoría.-

Los inmuebles ubicados en la periferia de la zona urbana, que posean cien metros de fondo y que en consecuencia presenten frente a dos calles paralelas tributarán la Tasa por los metros del frente de mayor valor total.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior al mínimo establecido por en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 173º: Cuando se detecten edificios o conjuntos inmobiliarios, compuestos por distintas unidades individuales -pisos, departamentos, locales, cocheras, u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común- no sometidos bajo el régimen de Propiedad Horizontal, reglado en el Libro 4º, Títulos "V" y "VI" del Código Civil y Comercial, la Autoridad de Aplicación deberá intimar a cualquiera de los sujetos identificados en el Artículo 175 de la presente Ordenanza, o en su defecto al Director de la Obra, para que en el plazo de noventa (90) días regularicen el sometimiento al régimen de mención o procedan a efectuar la correspondiente subdivisión. Luego de vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación ordenará a las áreas correspondientes del municipio, que procedan a generar de oficio las respectivas partidas municipales provisorias, a razón de una por cada unidad individual; como así también, a determinar la parte proporcional indivisa -coeficiente- de cada unidad individual. A cuyo fin, se tomará como base el Plano ingresado en el marco del respectivo expediente de construcción, aun cuando no se hallare aprobado, y en su defecto, se procederá sobre la base de un relevamiento a realizarse por Inspectores Municipales. Las partidas provisorias a generarse, se registrarán ante el municipio, a nombre de quien o quienes resulten titulares dominiales del inmueble sobre el que se asientan las unidades individuales.-

Una vez generadas de oficio las respectivas partidas provisorias, la base imponible para cada unidad individual se determinará de acuerdo a las pautas establecidas en el Artículo 171 de la presente Ordenanza Fiscal.-

Las partidas que se generen de acuerdo a lo previsto en el presente Artículo, también se encontrarán alcanzadas por la Tasa Municipal de Alumbrado Público -percibido por la Cooperativa de Electricidad General Balcarce Limitada-, la Tasa de Servicio Sanitario y Desagües Cloacales -prestado por la Empresa OSEBAL S.A.P.E.M.-, la Contribución Especial para Apoyo a la Actividad de Bomberos Voluntarios y a la Creación del Fondo de Fortalecimiento Institucional, y a la Contribución para la Salud. De corresponder, también deberán tributar por la Contribución por mejoras.-

ARTÍCULO 174°: Las parcelas creadas en planos de mensura y división, al solo efecto de ser anexadas a otra parcela colindante, durante el período de tiempo en que se mantengan independientes, poseerán una partida individual y tributarán conforme las pautas establecidas en el Artículo 170 de la presente Ordenanza. No obstante, a pedido del Contribuyente, la parcela a anexar deberán ser desafectadas por la Autoridad de Aplicación del mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de unidades funcionales descubiertas completamente no destinadas a chocheras y/o bauleras.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 175°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la prestación del Servicio:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 176°: Cuando se verifiquen extensiones del servicio ya sea por incorporación de nuevas calles asfaltadas, ampliación o modificación de la red de inmigración o habilitación de nuevos barrios o habilitación de nuevos servicios, la obligación tributaria se genera a partir del comienzo de su efectiva prestación potencial.-

Pago:

ARTÍCULO 177°: Las contribuciones anuales a que refiere el Capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 178°: La Tasa correspondientes a los Servicios de Barrido, Limpieza, Recolección de residuos, Tratamiento de Residuos, y Conservación de la Vía Pública, serán percibidos por la empresa OSEBAL S.A.P.E.M. en el período de la Concesión, respecto a todos los inmuebles afectados por los servicios de agua y cloacas y de acuerdo con las condiciones fijadas en el contrato de Concesión del servicio. En aquellos inmuebles y períodos no alcanzados por la referida Concesión, estará a cargo del Municipio el cobro de todos los servicios legislados en este Capítulo.-

CAPÍTULO 3:

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES POR LIMPIEZA E HIGIENE Y/O POR REPARACIONES QUE EXCEDEN EL MERO MANTENIMIENTO

Hecho imponible:

ARTÍCULO 179°: Por servicios especiales que se enumeran en el presente Capítulo deberán abonarse las Tasas que determine la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto por la Autoridad de Aplicación. Estas tasas deberán ser integradas de acuerdo a los principios generales de esta Ordenanza Fiscal, en los siguientes supuestos:

- a) Servicios prestados, ante hechos o circunstancias, que atenten contra la higiene y seguridad pública, tales como:
 - 1) Servicios de extracción de residuos urbanos que por su magnitud no corresponda al servicio normal de recolección, desperdicios o elementos, hasta tanto se ponga en vigencia por el Departamento Ejecutivo, la Tasa específica reglamentada en el Capítulo 33 de la presente Ordenanza.-

- 2) Limpieza y extracción de maleza de terrenos baldíos. Considerándose tales a los que no posean ninguna edificación, o el que la posee en estado de ruina.-
 - 3) Los servicios de desinfección o desinsectación-
 - 4) Servicios de desratización según las normas vigentes.-
 - 5) Por el desagote de pozos a cargo del servicio de carros atmosféricos.-
 - 6) Remoción de residuos áridos, restos de demolición y construcción, ramas y cualquier otro residuo afín, hasta tanto se ponga en vigencia por el Departamento Ejecutivo, la Tasa específica reglamentada en el Capítulo 33 de la presente Ordenanza.-
 - 7) Demolición de edificios en ruina y apuntalamiento de fachadas.-
- b) Servicios obligatorios, taxis, remís por servicios especiales, ómnibus, combis y otros transportes públicos o privados.-
- c) Servicios por reparaciones que exceden el mero mantenimiento, tales como:
- 1) Emplazar o reemplazar alcantarilla de acceso privado con frente a camino rural.-
 - 2) Reemplazo de tramo de cordón cuneta en camino urbano.-
 - 3) Emplazamiento o reemplazo de alcantarilla o tubo de hormigón en camino urbano.-
 - 4) Reparación de camino de tierra -rural o urbano-, por rotura provocada por obras no autorizadas, tales como, canales clandestinos, alteraciones de curso de agua, aumentos de nivel por relleno de predios, disminución de nivel por soterramiento o excavación de predios, etc.
- d) Por los servicios de acarreo de tierra.-
- e) Otros servicios no contemplados en los incisos anteriores.-

ARTÍCULO 180°: La percepción de la tasa por servicios especiales por limpieza e higiene o reparaciones que exceden el mero mantenimiento, estará sujeta a su efectiva prestación.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 181°: Fijase como base imponible, de acuerdo a los valores y parámetros fijados por la Ordenanza Impositiva, y ante la falta de previsión en esta, por la Autoridad de Aplicación, las siguientes pautas:

- a) Por extracción de residuos u otros elementos; por remoción de residuos áridos, restos de demolición y construcción, ramas y cualquier otro residuo afín; y por demolición de edificios en ruina y apuntalamiento de fachadas: El servicio (considerando la extensión horaria de la labor, distancias recorridas, medios utilizados, vehículos, herramientas, y horas de personal), hasta tanto se ponga en vigencia por el Departamento Ejecutivo, la Tasa específica reglamentada en el Capítulo 33 de la presente Ordenanza.-
- b) Por la limpieza de predios y desmalezamiento: La superficie.-
- c) Servicios obligatorios, taxis, remís por servicios especiales, ómnibus, combis y otros transportes públicos o privados: El Servicio.-
- d) Por desratización, desinfección y desinsectación: El servicio.-
- e) Por el desagote de pozos a cargo del servicio de carros atmosféricos: El Servicio.-
- f) Por la reparación que excede el mero mantenimiento: El servicio (considerando la extensión horaria de la labor, distancias recorridas, medios utilizados, vehículos, herramientas, y horas de personal) y los materiales utilizados.-
- g) Otros servicios no contemplados en los incisos anteriores: Pautas que fije la Autoridad de Aplicación.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 182°: Son Contribuyentes del gravamen de este Capítulo, según corresponda:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
 - b) Los usufructuarios.-
 - c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
 - d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
 - e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
 - f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-
 - g) Quien solicite uno de los servicios reglados en este Capítulo.-
- La responsabilidad entre los distintos sujetos enumerados en los incisos "a", "b", "c", "d", "e" y "f", es carácter solidario.-

ARTÍCULO 183°: Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a su efectiva prestación.-

ARTÍCULO 184°: Cuando razones de interés comunal así lo exigieren, a criterio de la Autoridad de Aplicación o de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la repartición municipal podrá realizar el servicio, previa intimación al Contribuyente para que lo efectúe por su propia cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo, de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados, los materiales de corresponder y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez efectivizada la tarea y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado el importe determinado. Siendo aplicables en lo pertinente las previsiones correspondientes al trámite reglado Título I, Capítulo 7° de la presente Ordenanza Fiscal.-

CAPÍTULO 4:

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 185°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación dentro de los límites del Partido de Balcarce, de establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales, sede de dirección o administración destinados a comercios, industrias, servicios y actividades económicas asimilables a tales -tanto primarias como secundarias-, siempre que sean a título oneroso -lucrativo o no-, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establece en el presente Capítulo y cuyo importe se determinará de conformidad con lo previsto en la Ordenanza impositiva. Resultando indiferente si su lugar de emplazamiento se halla en inmuebles de carácter público o privado.-

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este Capítulo las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) Las realizadas en puestos móviles, ferias, exposiciones, circos, parques de diversiones o similares, puestos o stands fijos en feria o exposiciones.-
- b) Las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizadas en forma de empresa, de acuerdo a lo descripto en la segunda parte del apartado "2", del inciso "b", del Artículo 100 de la presente Ordenanza.-
- c) Las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios.-
- d) Las realizadas en la prestación de servicios públicos o privados.-
- e) Las desarrolladas en la explotación de actividades agropecuarias, salvo las exentas de conformidad con lo previsto en el apartado "3", del inciso "b", del Artículo 100 de la presente ordenanza.-
- f) Las realizadas en la prestación de servicios públicos o privados.-
- g) Las realizadas en obradores de obras civiles, y otras obras en general, que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias para llevar a adelante su actividad económica.-

ARTÍCULO 186°: Los Contribuyentes que soliciten habilitación quedarán sujetos a las reglamentaciones y exigencia que establezca el Departamento Ejecutivo a través de los órganos competentes de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, Dirección del Hospital y Secretaría de Gobierno, debiendo realizarse el trámite de habilitación con carácter previo al inicio de la actividad.-

Para los establecimientos que por su naturaleza escapen al control municipal se aplicará la Ley 11.459, sus modificatorias y normativas reglamentarias. Para casos que no produzcan perjuicios y que sean de interés particular y/o general, se canalizarán las gestiones correspondientes a la vía provincial y/o nacional que corresponda.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 187°: La base imponible, estará dada por la escala que a tal efecto fija la Ordenanza Impositiva. Se abonará:

- a) Por única vez al tramitarse la emisión del certificado de habilitación o efectivizada la inspección a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación.-
- b) Cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de la situación en que haya sido habilitado. Los Responsables comunicarán sobre tales cambios con anticipación de treinta (30) días su acaecimiento, a los efectos de la Inspección y nueva habilitación.-
- c) Cuando se hubiere cambiado y/o agregado rubros en los negocios establecidos.-
- d) Cuando por locación de espacio y/o sublocación y/o permiso de uso y/o cualquier otra figura afin, dentro de otro establecimiento habilitado se desarrollen tareas en nombre y por cuenta de personas diferentes a la titular de la habilitación existente.-

ARTÍCULO 188°: Los Contribuyentes presentarán solicitud con la documentación requerida según decreto del Departamento Ejecutivo.-

Aquellos Contribuyentes que registren deuda en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y soliciten una nueva habilitación deberán regularizar su situación a efectos de proseguir con este trámite.-

La Autoridad de Aplicación podrá otorgar habilitaciones provisorias por única vez, las que no podrán exceder los ciento ochenta (180) días corridos, cuando al presentar la documentación obligatoria requerida, el Contribuyente no la aporte en su totalidad por cuestiones ajenas a su voluntad y siempre que la documentación faltante no sea considerada esencial a criterio de la Autoridad de Aplicación. No obstante lo expresado, no podrá extenderse habilitación provisoria, si el solicitante no acredita un derecho legítimo a ocupar el local o establecimiento sobre el que pretende ejercer la actividad.-

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que el Contribuyente presente la documentación exigida, la habilitación provisoria quedará sin efecto de pleno derecho y se deberá tramitar una nueva habilitación.-

ARTÍCULO 189°: Obtenida la habilitación deberá exhibir en lugar visible de su negocio o industria el Certificado correspondiente.-

Comprobada la existencia de locales donde se ejercen actividades sujetas a lo prescripto en el presente Capítulo, sin la correspondiente habilitación, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Contravenciones Municipal.-

Los Contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en el tiempo en que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal.-

ARTÍCULO 190°: Se requiere la tramitación de nueva habilitación, con carácter previo, en los siguientes casos:

- a) El traslado del local o del establecimiento.-
- b) El cambio de rubro.-
- c) La anexión de rubro, en tanto los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o, siendo complementarios hicieran necesarios cambios, alteraciones o modificaciones del local o negocio o de su estructura funcional.-
- d) Por vencimiento del plazo de habilitación provisoria.-
- e) Cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de la situación en que haya sido habilitado.-

La anexión por el Contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no implique modificación o alteración del local o negocio, ni de su estructura funcional, no obligará a nueva habilitación, ni ampliación de la existente.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 191°: Son Contribuyentes del gravamen previsto en éste Capítulo los solicitantes del servicio y/o los titulares de la actividad sujeta a habilitación. Siendo la responsabilidad de carácter solidario.-

Pago:

ARTÍCULO 192°: El monto correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias será abonado por única vez. Siendo exigible en los siguientes términos:

MERCEDES PALMDES
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- a) Contribuyentes nuevos: Con carácter previo a la emisión del certificado de habilitación o efectivizada la inspección a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación.-
- b) Contribuyentes ya habilitados: Cuando se trata de ampliaciones, cambio de titularidad de habilitación ya sea por transferencia de fondo de comercio y/o transmisión por cualquier título, cambio, o anexión de rubros y traslados: Una vez acaecida la inspección tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación.-

La percepción del tributo reglado en éste Capítulo no implica de manera automática la autorización para funcionar, ampliar, cambiar, anexar o trasladar. En caso de negativa al trámite por no reunir las condiciones reglamentarias de habilitación, y a solicitud del sujeto pasivo se podrá disponer la devolución del sesenta por ciento (60 %) de los importes cobrados, sin intereses ni accesorios. Debiendo aplicarse en lo pertinente el trámite por repetición de tributos reglamentado en la parte general de la presente Ordenanza Fiscal.-

CAPÍTULO 5:

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 193°: Por los servicios de inspección y contralor practicados de conformidad con las disposiciones vigentes respecto al ejercicio del poder de Policía Municipal previsto en el Artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional, destinados a preservar la seguridad e higiene, salubridad y la contaminación potencial del medio ambiente, dentro de los límites del Partido de Balcarce, en relación a establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales, destinados a comercios, industrias, instalaciones, sede de dirección o administración, servicios y actividades económicas asimilables a tales -tanto primarias, secundarias y terciarias-, siempre que sean a título oneroso -lucrativo o no-, se abonará la tasa que al efecto se establece en el presente Capítulo y cuyo importe se determinará de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Impositiva. Resultando indiferente si su lugar de emplazamiento se halla en inmuebles de carácter público o privado.-

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este Capítulo las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) Las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizadas en forma de empresa, de acuerdo a lo descripto en la segunda parte del apartado "2", del inciso "b", del Artículo 100 de la presente Ordenanza.-
- b) Las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios.-
- c) Las desarrolladas en la explotación de actividades agropecuarias, salvo las exentas de conformidad con lo previsto en el apartado "3", del inciso "b", del Artículo 100 de la presente ordenanza, por remisión del apartado "2", del inciso "c" del mismo Artículo.-
- d) Las realizadas en la prestación de servicios públicos o privados.-
- e) Las que se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 194°: Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.-

Los Contribuyentes no alcanzados por el Régimen Simplificado detallado en el Artículo 223 de esta Ordenanza, tributarán bimestralmente las alícuotas (expresadas en por mil) que se establecen al efecto en la Ordenanza Impositiva (identificada como régimen general), según actividades económicas (conforme un nomenclador de actividades) y categorías (por tramo de facturación anual); excepto para las que tengan tratamiento especial en la Ordenanza Fiscal.-

En los casos donde, en un mismo asiento -establecimiento, depósito, oficina o unidad funcional-, se generen ingresos por más de una persona -humana o jurídica-, se tomará a los efectos del cálculo de la tasa, la categoría mayor de monotributo en caso de contribuyentes del régimen simplificado, y en caso de contribuyentes del régimen general, la sumatoria de todos los ingresos generados en dicho domicilio, con prescindencia del sujeto.-

ARTÍCULO 195°: Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicios y, en general de las operaciones realizadas. No se computarán en los ingresos brutos los siguientes conceptos:

- a) Los importes que hayan sido abonados por el Contribuyente inscripto, para los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos, fondos nacionales de autopista, tecnológico del tabaco y de combustibles.-
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso o inversiones.-
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.-
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado.-

No se admitirá la deducción de ningún otro concepto distinto de los contemplados en el presente Artículo, tales como fletes propios o de terceros, seguros de responsabilidad civil, cargas patronales, entre otros.-

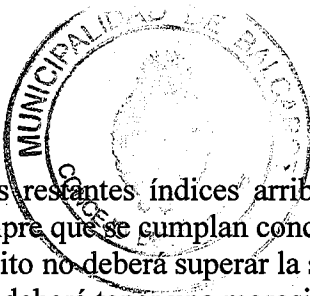
ARTÍCULO 196°: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas la presente Ordenanza Fiscal:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.-
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.-
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.-

A los fines de lo dispuesto en este Artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

ARTÍCULO 197°: En los casos en que se determinen por el método de lo devengado -principio general-, se deducirá de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. En caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo como ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra. Las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse cuando se verifique alguno de estos índices:
 - 1) Verificación del crédito en el concurso preventivo.
 - 2) Declaración de quiebra de deudor.
 - 3) Desaparición fehaciente del deudor.
 - 4) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.
 - 5) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.
 - 6) Prescripción.
- c) En los casos en que, por la escasa significación de los saldos a cobrar, no resulte económicamente conveniente realizar gestiones judiciales de cobranza y en tanto no



califiquen en alguno de los restantes índices arriba mencionados, igualmente los malos créditos se computarán siempre que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) El monto de cada crédito no deberá superar la suma de \$5.500.-
- 2) El crédito en cuestión deberá tener una morosidad mayor a 180 días corridos. Si no se ha fijado el período de vencimiento o el mismo no surja en forma expresa de la documentación respaldatoria, se considerará que se trata de operaciones de contado.
- 3) Debe haberse notificado fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.
- 4) Debe haber dejado de operar con el deudor moroso.

ARTÍCULO 198º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- c) Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas, efectuada por quienes hayan recibido esos productos agropecuarios, directamente o a través de sus mandatarios, como pago en especie por otros bienes y/o prestaciones realizadas a aquellos.-
- d) Compraventa de divisas desarrollada por Responsable autorizado por el Banco Central de la República Argentina.-

A opción del Contribuyente, la Tasa podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.-

Aun cuando el Contribuyente no efectúe la opción de mención, si no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como "general - resto de actividades económicas".-

ARTÍCULO 199º: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos y pasivos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.-

En las operaciones financieras realizadas por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por los intereses, ajustes por desvalorización monetaria, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el Estado de Resultados. Cuando de la documentación no surja el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones similares, se computará este último para la determinación de la base imponible.-

ARTÍCULO 200º: En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

ARTÍCULO 201º: En las operaciones de ventas de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce (12) meses, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.-

ARTÍCULO 202º: En las actividades de Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible estará constituida por los ingresos percibidos en el período.-

ARTÍCULO 203º: Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados Artículos pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de las comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia. Se consideran incluidos en la previsión de éste Artículo, a Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las

operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como "general - resto de actividades económicas".-

ARTÍCULO 204º: En las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el monto atribuido en oportunidad de la recepción del bien usado.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como "general - resto de actividades económicas".-

ARTÍCULO 205º: Para las operaciones en que el precio se hubiere pactado en especie, la base imponible estará constituida por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.-

ARTÍCULO 206º: Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la Declaración Jurada Anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como Contribuyente de la presente tasa. La condición de no Contribuyente del subcontratista obsta la deducción.-

Si el Contribuyente no presentare la declaración jurada dentro del décimo día de vencido el plazo para hacerlo y/o no acompañara con la misma la documentación respaldatoria para la determinación de la Tasa, se tomará como base para la determinación de la gabela, la totalidad de sus ingresos. En cuyo caso, efectuará el cómputo de tributo tomando como base la alícuota general identificada como "general - resto de actividades económicas".-

ARTÍCULO 207º: La base imponible para las canteras y la extracción de minerales estará constituida por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal. El pago de la tasa reglada en éste Capítulo, deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento del Derecho de Explotación de Canteras, de Extracción de Arena, Cascajo, Pedregullo, Sal y demás Minerales.-

La base imponible para las empresas que brinden servicios de telefonía celular, móvil, informáticos, televisión, streaming, sistemas de transmisión o retransmisión, difusión o descarga de contenidos, estará constituida por la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por los servicios que brinden a sus usuarios en el Partido de Balcarce. El pago de la tasa reglada en éste Capítulo, deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las Tasas correspondientes por el servicio que presente el municipio por Registración y Habilitación de Estructuras Soportes de Antena e Infraestructuras Relacionadas y por Contralor De Conservación y Mantenimiento de Estructuras Soportes de Antenas.-

ARTÍCULO 208º: Para la determinación de la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal en el caso de actividades ejercidas por un mismo Contribuyente en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deba atribuirse conjuntamente a todas ellas, se faculta a la Autoridad de Aplicación, mediante Decreto Municipal a aplicar las normas del Convenio Multilateral vigente, a fin de determinar los ingresos atribuibles al Partido de Balcarce. El Contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de Contribuyente de dicho convenio en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes. La presentación por los Contribuyentes de Declaraciones Juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones o adecuaciones que correspondan de acuerdo con los fines de esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias.-

Los Contribuyentes, de la categoría correspondiente hasta el tramo denominado "Mediana tramo 1" de la definición de Pyme (límite de ventas totales anuales, incluyendo todos los puntos de facturación, dentro y fuera del partido de Balcarce) de acuerdo a la Resolución Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación,

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD

AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

que determine el Departamento Ejecutivo, que se encuentren comprendidos en la situación prevista en éste Artículo, podrán determinar su base imponible de acuerdo a un método simplificado. A tenor del cual, su base imponible quedará integrada por el total de las ventas realizadas en la Jurisdicción del Partido de Balcarce, con más el cincuenta por ciento (50%) de las ventas realizada en otras jurisdicciones. Debiendo presentar a fin de corroborar dichos importes las declaraciones juradas mensuales y anual del impuesto a los ingresos brutos y el balance anual de la Empresa. Para el caso de inicio de actividades en el ejercicio corriente y a los efectos de la categorización, deberán anualizarse las ventas con las consideraciones del presente párrafo.-

ARTÍCULO 209º: No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no hubiere sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general identificada como "general - resto de actividades económicas" (esto es, la que coincide en sus porcentuales para el mayor número de actividades). En tal caso, del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las taxativamente enunciadas en esta Ordenanza, las que únicamente podrán ser invocadas por parte de los Responsables que en cada caso se indican.-

ARTÍCULO 210º: Las actividades complementarias de una actividad principal, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetas a la alícuota que para la actividad principal contemple la Ordenanza Impositiva.-

En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos -sin que exista uno principal y otro complementario-, el Contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.-

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.-

ARTÍCULO 211º: Se establecen los siguientes incentivos, no excluyentes entre sí, en favor de los Contribuyentes de la Tasa reglamentada en este Capítulo, en tanto se encuentren al día en el cumplimiento de las mismas:

- a) Los Contribuyentes, de la categoría correspondiente hasta el tramo denominado "Mediana tramo 1" de la definición de Pyme y sus actualizaciones efectuadas durante el período fiscal (límite de ventas totales anuales, incluyendo todos los puntos de facturación, dentro y fuera del partido de Balcarce) de acuerdo a las Resoluciones de la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que determine el Departamento Ejecutivo, que ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior menores de veinticinco (25) años de edad con residencia estable en el Partido de Balcarce, para quienes signifique su primer empleo podrán deducir del monto de la Tasa determinada los valores que fije la Ordenanza Impositiva. Tal deducción podrá efectuarse por única vez, por un (1) empleado por el término de un (1) año.-
- b) Los Contribuyentes, de la categoría correspondiente hasta el tramo denominado "Mediana tramo 1" de la definición de Pyme y sus actualizaciones efectuadas durante el período fiscal (límite de ventas totales anuales, incluyendo todos los puntos de facturación, dentro y fuera del partido de Balcarce) de acuerdo a las Resoluciones de la Secretaría de Emprendedores de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de la Producción de la Nación, que determine el Departamento Ejecutivo, podrán deducir de su Monto Imponible, las remuneraciones brutas abonadas a toda su nómina de empleados con residencia estable en el partido de Balcarce hasta el límite del 20% de dicho Monto Imponible, a cuyo efecto deberán adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente el porcentual especificado sobre las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. La deducción, se efectuará en primer término para la actividad principal, y de subsistir remanente se realizará para el resto de las actividades en una escala decreciente tomando como base aquella que verifica un Monto Imponible mayor a la actividades de menor Monto Imponible.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento y la documentación a presentar por quienes quieran obtener los beneficios establecidos en este Artículo.-

Para acceder a los beneficios establecidos en éste Artículo, los Contribuyentes deberán aportar la totalidad de la documentación exigida reglamentariamente al momento de presentar la declaración jurada correspondiente a cada bimestre y efectuar la liquidación pertinente aplicando el descuento, el que será verificado por la Autoridad de Aplicación. De no aportar la totalidad de la documentación requerida en la forma dispuesta por el Departamento Ejecutivo y/ o efectuada la liquidación aplicando el descuento, el beneficio será denegado de pleno derecho para el bimestre que corresponda.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 212°: Es Contribuyente este Tributo, toda persona humana o jurídica -con o sin personería jurídica- que realice las actividades gravadas por el presente Capítulo, con prescindencia de que hubiere efectivamente cumplimentado los deberes de inscripción para su desarrollo.-

En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como Contribuyente.-

En los casos donde, en un mismo asiento -establecimiento, depósito, oficina o unidad funcional-, se generen ingresos por más de una persona -humana o jurídica-, será responsable por el pago del gravamen íntegro, por el total de los ingresos respectivos de la totalidad de las personas que realizan actividades, la persona humana o jurídica titular de la habilitación comercial o actividad principal o notoria.-

ARTÍCULO 213°: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada al Municipio por las partes -transmitente y adquirente- dentro de los quince (15) días de la toma de posesión, además de cumplimentarse todos los requisitos exigidos en la Ley 11.867 salvo que el Contribuyente demuestre en forma fehaciente no tener vínculo con el anterior titular, situación que será merituada por la Autoridad de Aplicación en el caso concreto. En tanto no se comunique la transferencia, el Contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando. Es solidariamente obligado al cumplimiento de tal carga todo otro sujeto interviniente en la transferencia, como ser, abogado, escribano, corredor, martillero, u Órgano Judicial.-

Ante la solicitud de inscripción para desarrollar en un establecimiento determinado, la misma actividad llevada a cabo anteriormente en ese mismo establecimiento y sin conservar la inscripción como Contribuyente, la Municipalidad presumirá la existencia de continuidad económica y podrá exigir al nuevo Contribuyente la cancelación de las deudas del anterior Contribuyente para con el Municipio. Evidencian continuidad económica entre otras situaciones, las siguientes que se enumeran a título enunciativo y no taxativo:

- a) La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.-
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra, que a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyen un mismo conjunto económico.-
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.-
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.-

ARTÍCULO 214°: La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.-

ARTÍCULO 215°: El adquirente de una actividad gravada debe incluir, como base imponible los ingresos propios y los de su antecesor, correspondientes al período inmediato al de la transferencia, sin perjuicio de deducir los pagos que éste hubiera realizado.-

ARTÍCULO 216°: Los Contribuyentes deben comunicar al Municipio la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, sin perjuicio del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas. -

El Contribuyente deberá satisfacer la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Aquellos contribuyentes del régimen simplificado que al momento del cese no posean CUIT activa que permita determinar la categoría de Monotributo abonarán el monto correspondiente a la categoría A.-

Cuando la fecha no coincidiera con la finalización del bimestre, se deberá abonar la cuota bimestral correspondiente al período del cese, si la misma supera más de un tercio de dicho bimestre. Si se tratara de Contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, se deberán incluir también los importes devengados.-

La documentación a presentar a los fines del cese, será determinada por Decreto Municipal.-

Podrá el Departamento Ejecutivo decretar la baja de oficio en aquellos casos donde transcurrido un tiempo prudencial el Contribuyente no iniciare los trámites respectivos. La citada baja se dictará una vez comprobado fehacientemente el cese de actividades y sin perjuicio del cobro de las cuotas correspondientes hasta esa fecha.-

Pago:

ARTÍCULO 217°: Los Contribuyentes deberán efectuar el pago del tributo reglado en el presente Capítulo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza, pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar reglamentaciones al efecto, de carácter interpretativo o aplicativo. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente.-

ARTÍCULO 218°: Cuando se trate de la iniciación de actividades al solicitarse la inscripción como Contribuyente, deberá abonarse antes de su inicio, el monto mínimo de una cuota bimestral que corresponda a la actividad. En caso de que durante el bimestre el importe a pagar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta y el saldo resultante deberá abonarse al vencimiento del bimestre que corresponda. Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido, conforme a las pautas establecidas en la Ordenanza Impositiva. A los efectos de determinar la categoría de ingresos para aquellos Contribuyentes que inician actividad, el Departamento Ejecutivo podrá realizar recategorizaciones bimestrales reglamentando las mismas mediante Decreto.-

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a determinar distintas fechas para la presentación de la Declaración Jurada y el pago de la Tasa.-

ARTÍCULO 219°: El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante cuotas bimestrales o anticipos para aquellos Contribuyentes que posean habilitación permanente. Para aquellos que posean habilitación precaria, el gravamen se ingresará en forma cuatrimestral mediante declaración jurada.-

Las cuotas o anticipos a que se refiere el párrafo anterior se liquidarán en la respectiva Declaración Jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al bimestre o cuatrimestre respectivo, debiendo ingresarse la Tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 220°: Anualmente, el último día hábil del mes de marzo de 2021, deberá presentarse una declaración jurada informativa en la que se resuma la totalidad de las operaciones correspondientes al año calendario inmediato anterior, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas.-

ARTÍCULO 221°: En caso de Contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días de verificado, se inscriban y presenten las Declaraciones Juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente Ordenanza.-

El Municipio podrá inscribirlos de oficio y requerir el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de las cuotas bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para determinar la fecha presunta de inicio de actividades por parte del Contribuyente no inscripto y requerir el pago de las obligaciones en forma retroactiva a la fecha presuntamente determinada.-

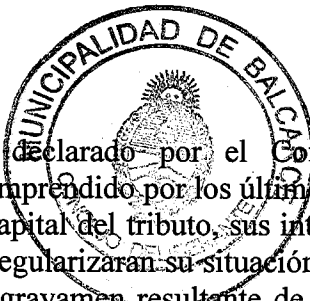
Asimismo, el Municipio podrá determinar de oficio el gravamen sobre la base de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo siguiente y en la parte general de la presente Ordenanza; en cuyo caso reclamará el importe que surja de la determinación, con más los intereses y multas correspondientes.-

ARTÍCULO 222°: Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y el pago de los gravámenes de este Capítulo en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.-

A tales efectos, vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, el Departamento Ejecutivo podrá optar entre una de las siguientes alternativas:

- a) Practicará una liquidación, requiriendo el ingreso de montos mínimos.-
- b) Establecerá el monto de la tasa por o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General de la presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.-
- c) Emplazar al Contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

promedio del ~~monto~~ del tributo ~~declarado~~ por el Contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.-

Si una vez emplazado el pago del capital del tributo, sus intereses y multas, el Contribuyente no satisficiera el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar.-

ARTÍCULO 223°: El monto mínimo de tributación bimestral es reglamentado en la Ordenanza Impositiva, mediante un régimen simplificado, por el cual los Contribuyentes incluidos en las disposiciones de la ley 26.565 abonarán un monto fijo en pesos, de acuerdo a una tabla en la que se fija el valor de la cuota en base a escalas que varían en función de la categoría que revistan para el pago del Monotributo. No podrán acceder al régimen simplificado los contribuyentes sometidos al régimen del Convenio Multilateral.-

Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, se deberá abonar la cuota o anticipo mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.-

Los establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales, cuya titularidad de habilitación sea detentada por las mismas personas humanas o jurídicas, serán considerados como una sola unidad a los efectos de la aplicación de la alícuota, la declaración y la tributación correspondiente de este tributo. No obstante, el gravamen que deberá abonar, no podrá ser inferior a la suma de los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales.-

ARTÍCULO 224°: Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.-

CAPÍTULO 6:

DERECHO POR REGISTRO Y CONTRALOR DE LOS RÉGIMENES DE LEALTAD COMERCIAL, DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LOS DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, Y DEMÁS ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Hecho Imponible:

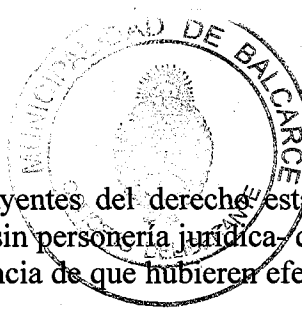
ARTÍCULO 225°: Abonarán el Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás atribuciones municipales, aquellos Contribuyentes que por su modalidad operacional desarrollen en jurisdicción del Municipio las actividades económicas gravadas previstas en el nomenclador de actividades incluido en el Capítulo de la Ordenanza Impositiva referido a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, siempre que resulten a título oneroso -lucrativo o no-, sea en forma habitual, temporaria, accidental o esporádica y cualquiera sea el medio utilizado para formalizarla, que carezcan de establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales dentro del Partido. Quedando incluidas, las actividades económicas que se efectúen desde otras jurisdicciones con respecto a personas o bienes radicados o utilizados en el Partido, como ser las operaciones entre ausentes.-

Base imponible:

ARTÍCULO 226°: El derecho reglamentado en el presente Capítulo será cumplimentado de conformidad con las alícuotas y mínimos contemplados en la Ordenanza Impositiva para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Asimismo deberá abonar el monto fijo que se establezca en la Ordenanza Impositiva en concepto de alta en el Registro de Contribuyentes del Derecho por Registro y Contralor de los Regímenes de Lealtad Comercial, Defensa de la Competencia y de los Derechos de Consumidores y Usuarios, y demás atribuciones municipales.-

Contribuyente:



ARTICULO 227°: Son Contribuyentes del derecho establecido en el presente Capítulo toda persona humana o jurídica -con o sin personería jurídica- que realice las actividades gravadas por el presente Tributo, con prescindencia de que hubieren efectivamente cumplimentado los deberes de inscripción para su desarrollo.-

Pago:

ARTÍCULO 228°: Los Contribuyentes deberán efectuar el pago de este Tributo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza en el Capítulo 5°, pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar reglamentaciones al efecto, de carácter interpretativo o aplicativo. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente.-

Los mínimos que corresponda tributar por el presente derecho se abonarán por bimestre adelantado. Cuando la actividad se hubiere de desarrollar transitoriamente, se abonarán por adelantado al momento de solicitarse la respectiva habilitación.-

ARTÍCULO 229°: El pago del Derecho reglado en éste Capítulo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento, cuando correspondiere, del Derecho por Venta Ambulante.-

Remisión:

ARTÍCULO 230°: En todo lo no reglamentado en el presente Capítulo, será de aplicación lo previsto en el Capítulo de la presente Ordenanza, referido la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

CAPÍTULO 7:

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 231°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La Publicidad y/o Propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, tales como, textos, logotipos, diseños, colores identificatorios, y/o cualquier otra circunstancia que identifique: Nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o característica del producto, marcas registradas, y/o cualquier otra denominación relacionada a éste tipo de publicidad; o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda, a la casilla y/o cabina de que se trate.-
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: Nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, o cualquier otro tipo de denominación publicitaria de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicio y/o actividad comercial.-
- d) La publicidad realizada a través de promotores de venta y/o repartidores propagandistas, y toda otra publicidad realizada.-
- e) La publicidad realizada en carteleras que se encuentran dispuestas sobre las Avenidas principales del ejido urbano de la ciudad: Autorízase al Departamento Ejecutivo a permitir la realización de publicidad en las carteleras situadas en las Avenidas principales de la ciudad. Dicha autorización se otorgará por el plazo de una (1) semana, entendiéndose por una (1) semana la cantidad de 7 (siete) días corridos.

Asimismo, autorizase al Departamento Ejecutivo a otorgar permiso de publicaciones por menor cantidad de días, en cuyo caso se abonará el valor mínimo de una semana que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

En todos los casos, el Departamento Ejecutivo garantizará y priorizará el uso de dichas carteleras para la promoción de espectáculos públicos realizados por el Municipio y por las entidades detalladas en el apartado 5 del inciso e) del artículo 100° de la presente Ordenanza. En el caso de que en los espectáculos públicos, intervenga como organizador una tercera persona ajena a la institución, se deberán abonar los valores por dicha publicidad que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 232°: No comprenden el hecho imponible las siguientes:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas con la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento.-
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.-
- c) Los letreros propios de un establecimiento con habilitación otorgada por el Municipio de Balcarce, cuya superficie sea menor o igual a un metro cuadrado que no sean iluminados, luminosos, salientes, ni animados, siempre que se concreten específicamente al nombre del propietario, comercio o industria, actividad, domicilio, teléfono y servicio que presta.-
- d) La publicidad y propaganda con fines benéficos, culturales, sociales y deportivos, debidamente autorizados por la Municipalidad.-
- e) Los que indiquen una advertencia de interés público.-
- f) Los letreros indicadores de farmacia de turno, según normas vigentes, siempre que no contengan publicidad de productos.-
- g) Los transparentes situados en los teatros, cines, centro culturales, academias de artes o educativas y clubes.-
- h) Los exigidos por la legislación vigente municipal, provincial o nacional, que sólo contengan los datos en estas normas exigidos y que por sus características (exhibición de marcas, logos, colores, etc.) no encuadre en el concepto de publicidad o propaganda, en cuyo caso quedarán comprendidos en el hecho imponible.-
- i) Las calcomanías colocadas en el interior o exterior de locales comerciales que informen al consumidor los medios de pago habilitados para abonar los productos que se comercializan. Siempre que su tamaño no supere el metro cuadrado.-
- j) Los letreros ubicados en alambrados ubicados en la zona rural cuya dimensión sea igual o inferior al metro cuadrado.-

ARTÍCULO 233°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer excepciones en el pago de esta tasa por tamaño de la publicidad que se realiza, por el sujeto que la efectúa o por cualquier otro concepto a considerar.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 234°: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia de la publicidad o propaganda y su forma, la superficie, ubicación del anuncio, aviso y objeto que lo contenga.-

Los anuncios publicitarios serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, según su forma de emplazamiento, según sus características y según su estructura portante. Sin perjuicio de poder considerar anuncio publicitario a cualquier otra forma no enumerada en la presente clasificación:

a) Según el lugar de colocación y su contenido:

- 1) Letrero: Colocado en el mismo local del comercio que se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.-
- 2) Letrero combinado: Colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten, o no, en el mismo.-
- 3) Aviso: Colocado en sitios o locales distintos al destinado para el negocio o industria que se explota, comprende, entre otros, a marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios que hacen uso publicitario de la vía pública sin fines de identificación.-
- 4) Letrero Ocasional: Es el anuncio que corresponde a remate, venta, locación de inmuebles, cambio de dominio o sede, liquidación de mercaderías y demás eventos temporales autorizados de no más de noventa días de duración. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartado "1" de este inciso, cuando se trate de inmuebles en los que se

realizan habitualmente actividades que den lugar a la colocación de anuncios ocasionales, se considerarán los mismos como anuncios de textos cambiables.-

5) Columna publicitaria: El anuncio publicitario sostenido por columnas portantes.-

b) Según su forma de emplazamiento:

- 1) Frontales: Colocados en forma paralela a la línea de edificación, sobre el frente del local, sin elementos portantes de ningún tipo que ocupen espacio aéreo ni obstaculicen visualmente.-
- 2) Salientes: Colocados en forma perpendicular u oblicua, o montados sobre toldos, marquesinas u otro tipo de elemento que ocupe el espacio aéreo y/u obstaculice visualmente y, en general, cualquier tipo de anuncio que no responda claramente a las características de los clasificados como frontales.-
- 3) En medianera: Es todo anuncio simple, sobre muro medianero de cualquier tipo de edificación, que se limitará exclusivamente a la exteriorización de frases cortas publicitarias (slogan), logotipo o marca o imagen que comprenda principalmente al producto.-
- 4) En Marquesina: Es toda publicidad adosada a la parte frontal y/o lateral de la misma.-
- 5) En la vía pública: Es aquel que se halla ubicado en el ámbito del dominio público municipal.-
- 6) En azotea o terraza: Es todo anuncio que se encuentra ubicado en las terrazas o azoteas de cualquier edificación.-
- 7) Sobre aleros y balcones: Anuncios colocados sobre el frente o laterales de aleros y/o balcones de edificios.-
- 8) Sobre toldos: Es todo anuncio pintado sobre toldos.-
- 9) En predios privados, urbanos o rurales: Son aquellos que se hallan ubicados en el ámbito del dominio privado, pero visibles desde la vía pública.-

c) Según sus características:

- 1) Afiche: Es el anuncio pintado o impreso en papel para su fijado en pantalla o cartelera y en otros lugares permitidos por Ordenanza Municipal.-
- 2) Volante: Es el anuncio impreso o pintado en papel para su distribución en mano.-
- 3) Iluminado: Es el anuncio que recibe luz artificial mediante fuentes luminosas externas, instaladas ex profeso.-
- 4) Luminoso: Es el anuncio que emite luz propia por instalaciones efectuadas a tal fin.-
- 5) Animado: Es el anuncio que produce sensación de movimiento por articulación de sus partes, o por luces o efecto de luces.-
- 6) Móvil: Es el anuncio que puede trasladarse o ser trasladado, circulando por medio humano, animal, mecánico o cualquier otro autorizado expresamente.-
- 7) Sonoro: Es el anuncio que se realiza mediante sonido audible.-
- 8) Simple: Es el anuncio que no es animado, ni móvil, ni iluminado, ni luminoso, ni mixto, ni sonoro, ni de imágenes proyectadas.-
- 9) Estructura representativa: Es cualquier anuncio que esté inscripto en un volumen que expresa un mensaje por sí mismo.-
- 10) Exhibidor: Es el artefacto especial que incluye leyendas publicitarias, desplegadas o no, de formas diversas que contiene o no mercaderías para colocar en la vía pública.-
- 11) Calco: Es el anuncio impreso en material autoadhesivo.-
- 12) Proyección de imágenes: Es aquel que se proyecta en pantallas, sistema televisivo o similar en vidrieras o interior de locales, sea la proyección en ambientes internos y que trascienda al espacio público.-
- 13) Mixto: Es el anuncio que reúne más de una de las características enunciadas anteriormente.-

d) Según su estructura portante:

- 1) Cartelera o pantalla: Es la estructura destinada a la fijación de afiches, tanto sean públicas o privadas.-
- 2) Estructura de sostén: Instalaciones portantes de los anuncios y de las carteleras o enclavados en los frentes mediante estandartes, banderas, banderines, banderolas, gallardetes o similares.-
- 3) Toldo: Construido con o sin fines publicitarios, podrán llevar anuncios simples pintados sobre sus caras exteriores.-
- 4) Parámetros: Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio.
- 5) Marquesinas: Es toda estructura de sostén adosada a la pared frontal, preparada para recibir anuncios solo en sus lados libres y que cuenta además con la cubierta correspondiente.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- 6) Banco: Es la estructura que se utiliza para asiento de las personas y que puede estar preparado para contener un anuncio.
- 7) Portabicicletas: Es la estructura que permite la colocación de bicicletas en la vía pública y el cual puede tener un anuncio.-
- 8) Tanques: Es la estructura contenedora de líquidos que permite la colocación de anuncio pintados.-

ARTÍCULO 235°: La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.-
- c) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente; y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes de la base y del extremo superior.-
- d) La publicidad que se exponga en muebles o instalaciones varias ubicados en espacios y/o sectores de acceso público, se determinará conforme la superficie total en que se coloquen o por cada elemento, según corresponda.-
- e) Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios abonarán la tasa por la totalidad de fases utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aún cuando en ellas no se realice ninguna publicidad.-
- f) En cada elemento publicitario de 1 metro cuadrado, la liquidación se practicará por faz y por cada metro cuadrado o fracción, en caso que la fracción sea de 50 centímetros o más se computara como un metro cuadrado a los efectos de efectuar la liquidación.-
- g) En cada elemento publicitario de 1 metro cuadrado o fracción, en caso que la fracción sea de 50 centímetros o más se computara como un metro cuadrado a los efectos de efectuar la liquidación.-
- h) En caso de que por su ubicación y/o emplazamiento no fuere posible medir con exactitud la superficie de los letreros o avisos a relevar, los Inspectores actuantes podrán estimar las medidas con la utilización de elementos o herramientas de medición práctica y con la aplicación de su pericia en la materia. Dicha estimación podrá ser luego ratificada o rectificada por el Contribuyente al momento de efectuar su descargo aportando los elementos de prueba fehacientes.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 236°: Son Contribuyentes de este tributo los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice la publicidad, o a quienes beneficie la misma.-

Asimismo, tienen responsabilidad solidaria en el carácter de Agentes de Percepción, respecto del cumplimiento de las disposiciones del presente título, aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación de terceros. En tanto son Responsables solidariamente en el carácter de Contribuyentes los titulares de dominio de inmuebles donde se instale o realice por cualquier medio publicidad en la vía pública o que trascienda a la misma.-

Los sujetos obligados no pueden excusar su responsabilidad por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas o agencias publicitarias, cualquiera sea la forma jurídica adoptada. Tampoco pueden excusarse por abonar a sus locadores o permisionarios un canon por publicidad.-

El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer que quienes intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cualquier causa, como por ejemplo agencias de publicidad, medios de comunicación de cualquier tipo, imprentas y otras actividades asimilables, por cuenta propia o de terceros, actúen como Responsables Agentes de Percepción y/o Información, estableciendo las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación por hechos que resulten alcanzados por el presente gravamen en el ejercicio de su actividad. Las presentes normas son aplicables asimismo a los titulares de permisos y concesiones que otorga la Municipalidad relativos a cualquier forma de publicidad.-

ARTÍCULO 237°: Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda, deberá solicitarse la correspondiente autorización, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 81/04. En caso de aprobarse se inscribirá en los padrones que a tal fin se llevan en la secretaría de Hacienda, Dirección de Recursos y Fiscalización Tributaria. El número de legajo y número de

permiso que otorgará el Departamento Ejecutivo, deberá estar impreso adherido o pintado según corresponda, en forma visible en el anuncio de publicidad.-

Cuando la colocación del anuncio o su difusión no cuente con la debida autorización de este Municipio o cuando el permiso fuera revocado o vencido y no fuera renovado, la publicidad se reputará clandestina y los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios de inmuebles y/o fundo donde esté emplazado el anuncio, y toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente serán solidariamente Responsables de:

- a) Abonar el canon por publicidad y propaganda a que hubiere lugar, con más las multas, intereses y recargos correspondientes, sin que el pago del tributo por haber llevado a cabo la actividad implique permiso o autorización alguna por parte del Municipio.-
- b) Abonar los gastos operativos que surjan de las tareas de clausura del anuncio publicitario.-
- c) Retirar la estructura y acondicionar el lugar de su emplazamiento. Caso contrario la remoción se ejecutará por personal de la Comuna o por terceros contratados para dichas tareas y a costo de los Contribuyentes y Responsables, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar.-

ARTÍCULO 238°: El pago de los gravámenes a que se refiere este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter periódico, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los de carácter transitorio, en el momento de solicitar la autorización.-

Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos en la Ordenanza Impositiva por haberse realizado, y/o encontrarse realizando publicidad gravada sin contar con la autorización previa, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto implican la aprobación municipal, ni suplen al cumplimiento del procedimiento establecido para obtener la autorización pertinente, ni lo eximen del pago del tributo que se determine.-

ARTÍCULO 239°: En el caso de marquesinas, cuando la publicidad sea única y los colores de la marquesina que la contiene identifiquen claramente y/o tengan relación directa con la marca y/o Contribuyente que publicite en la misma, se tomara el total de superficie de la marquesina que soporta dicha publicidad como total de superficie publicitaria a cobrar.-

En el caso de marquesinas que contengan diversas publicidades, se dividirá la superficie total de la marquesina por la cantidad de publicidades contenidas en la misma, adjudicándose a cada Contribuyente, como superficie publicitaria a cobrar, la superficie individual que arroje dicho cociente, multiplicada por la cantidad de publicidades correspondientes al mismo Contribuyente.-

ARTÍCULO 240°: La Publicidad o Propaganda no puede ser trasladada del objeto o lugar en que se realiza sin previa autorización del Municipio. Igualmente, se requiere permiso previo para cambiar una publicidad determinada por otra que lleve mayor gravamen.-

ARTÍCULO 241°: Los anuncios, publicidad o propaganda transitoria o que se realicen para un objeto y/o período determinado tales como las obras de construcción, avisos de remate, etc. deben ser retirados una vez cumplido el objeto o finalización del período.-

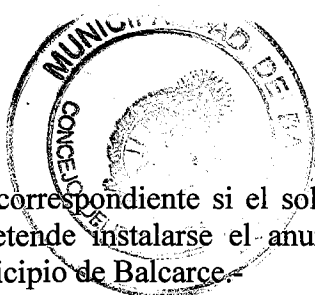
ARTÍCULO 242°: Las empresas cinematográficas o teatrales confeccionarán al Municipio un parte de cabina que tendrá valor de Declaración Jurada, en el que se indicará la totalidad de la publicidad proyectada, las colas de películas y noticiarios, indicando en todo caso el producto, comercio o establecimiento de origen de la publicidad.-

ARTÍCULO 243°: Los Contribuyentes de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene deberán declarar toda la publicidad gravada colocada en el local, o fuera del mismo dentro del partido de Balcarce, y conservar en su poder las constancias de pago a su nombre, aun cuando la publicidad sea contratada y abonada por un tercero.-

Asimismo, todos los sujetos obligados conforme el presente Capítulo, aun cuando no fueran Contribuyentes locales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, deberán presentar declaración jurada de la publicidad gravada que proyecten realizar por cualquier medio dentro del partido de Balcarce, juntamente con la solicitud de autorización de la misma.-

Pago:

ARTÍCULO 244°: El pago de los gravámenes a que se refiere este Capítulo deberá ser previo a la publicidad a efectuarse a excepción de normas especiales en la materia, el no pago condiciona el otorgamiento de los permisos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.-



No se otorgará el permiso correspondiente si el solicitante, el anunciante, tenedor o titular del inmueble sobre el cual pretende instalarse el anuncio registre algún tipo de deuda fiscal o contravencional con el Municipio de Balcarce.-

CAPÍTULO 8:

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible:

ARTÍCULO 245°: Por la comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en cumplimiento de las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título, en relación con la naturaleza de los productos o servicios y medios utilizados para su comercialización.-

Base imponible:

ARTÍCULO 246°: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva de acuerdo al tiempo de los permisos otorgados, a la naturaleza de los productos y a los medios utilizados para la venta.-

Por la venta ambulante realizada dentro del marco de la Fiesta Nacional del Automovilismo y en oportunidad de eventos en el Autódromo Juan Manuel Fangio el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones y valores que deberán abonarse.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 247°: Son Contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo todas aquellas personas que debidamente autorizadas ejerzan el comercio y ofrezcan el servicio en la vía pública o lugares públicos. La actividad de vendedor ambulante deberá ser ejercitada en forma personal.-

ARTÍCULO 248°: El vendedor ambulante deberá poseer en todo momento la constancia de su autorización, libreta de sanidad al día, inscripciones impositivas y demás documentación exigida por las reglamentaciones vigentes, que deberán exhibir cada vez que les sea requerida. Los vendedores ambulantes solo pueden vender los Artículos autorizados por la reglamentación, en hora y en zonas que fijen las disposiciones legales vigentes.-

Pago:

ARTÍCULO 249°: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad.-

El cumplimiento del gravamen configurará el cumplimiento del derecho reglado en éste Capítulo por el período de cuatro (4) meses. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período, dentro de los primeros cinco (5) días de su comienzo.-

ARTÍCULO 250°: El cumplimiento del derecho reglado en éste Capítulo no exime al Contribuyente de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Reglamentación:

ARTÍCULO 251°: Cuando la actividad se ejercite sin la previa autorización municipal o no se hayan abonado los derechos establecidos en este título, se producirá la caducidad del permiso, si existiera, se efectuará el retiro inmediato de las mercaderías y efectos de la vía pública, y los Responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención y accesorios fiscales a que hubiere lugar, incluyendo las multas por incumplimiento a los deberes formales contenidas en esta Ordenanza, sus modificatorias o complementarias.-

CAPÍTULO 9:

MERCEDES PALMADES
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 252º: Toda actuación, gestión o trámite administrativo y/o técnico, estará sujeto al pago de un derecho por el servicio que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor, comprendiendo los siguientes servicios:

a) Administrativos:

- 1) La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo las que tengan asignadas tarifas específicas en este o en otro Capítulo.-
- 2) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio el Municipio contra personas o entidades, siempre que se origine por causa justificada y que ellas resulten debidamente acreditadas.-
- 3) La expedición de carnets o libretas, sus duplicados o sus renovaciones.-
- 4) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifas específicas en este u otro Capítulo.-
- 5) La expedición, visado de certificados, testimonios y otro documento siempre que no tenga tarifa específica asignada en este u otro Capítulo.-
- 6) Los registros de firmas por única vez de proveedores, contratistas, etc.
- 7) La venta de pliego de licitaciones.-
- 8) La asignatura de propuestas.-
- 9) La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.-
- 10) Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo que tengan tarifas específicas asignadas en este u otro Capítulo.-
- 11) La expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.-
- 12) Las notificaciones, intimaciones y el diligenciamiento de mandas judiciales.-
- 13) La inscripción en el registro Municipal de Constructores de Obras en el Cementerio Municipal, conforme reglamentación a dictarse por el Departamento Ejecutivo.-

b) Técnicos: Se deben incluir los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a los aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

c) Derecho de Catastro y Fraccionamiento de Tierras: Comprenden los servicios, tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporación a catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.-

ARTÍCULO 253º: No se encuentran gravadas por el Derecho de Oficina las siguientes actuaciones:

- a) Las relacionadas con Licitaciones Públicas y Privadas, Concursos de Precios y Contrataciones Directas.-
- b) Cuando se tramitan actuaciones que se originan por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanza Municipal.-
- c) Las solicitudes de testimonio para promover demandas de accidentes de trabajo, tramitar Jubilaciones o Pensiones, y a requerimiento de organismos oficiales del Trabajo y la Seguridad Social.-
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-
- e) Las notas por consultas.-
- f) Los escritos presentados por los Contribuyentes acompañados en letras, giros o cheques y de otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
- g) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a las mismas.-
- h) Las relacionadas con cesiones o donaciones al Municipio.-
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.-
- j) Las solicitudes de audiencias.-
- k) Las solicitudes de eximición y condonación de Tasas.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 254º: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva, aplicándose tasas fijas, proporcionales y/o en relación directa al costo del servicio. Los derechos establecidos en este Capítulo se abonarán en forma de estampilla o sellado por foja, salvo que la Ordenanza Impositiva en vigencia establezca otra forma.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

Contribuyentes:

ARTÍCULO 255°: Son Contribuyentes los beneficiarios o destinatarios directos de los trámites o servicios gravados por los derechos que se regulan en el presente Capítulo.-

Son responsables solidarios de estos gravámenes, en el carácter de Agentes de Retención y/o Percepción según la modalidad en que hubieren prestado sus servicios, los peticionantes por mandato o representación, o los gestores diligenciantes, de toda actividad, trámite o servicio de la Administración, que de origen a cualquiera de los hechos imponibles previstos en éste Capítulo.-

En los casos de transacciones inmobiliarias, fraccionamientos o mensuras será Responsable solidario del pago del tributo, en el carácter de Agente de Percepción, el profesional interviniente.-

Pago:

ARTÍCULO 256°: El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que respondan a informaciones solicitadas por las oficinas que deben realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en tal caso deberá abonar nuevamente el sellado administrativo.-

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.-

ARTÍCULO 257°: Asimismo, para el caso de los carnets de conductor será condición para su expedición que el titular no registre deuda exigible en concepto de tasas municipales, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 258°: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación, o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni lo eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

ARTÍCULO 259°: Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente sino cuando se solicitan.-

ARTÍCULO 260°: Sin perjuicio del recargo por mora, los derechos de actuación, diligencias, actos y trámites administrativos que no se abonarán dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación correspondiente serán ejecutados por la vía de apremio.-

Normas generales:

ARTÍCULO 261°: Fijase en treinta (30) días el plazo máximo de validez de los certificados de libre deuda informados. Vencido dicho término, se deber solicitar ampliación de informes.-

ARTÍCULO 262°: Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza formulado por escrito debe ser presentado en la Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 263°: Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de sesenta (60) días corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá constar la transcripción del presente Artículo.-

CAPÍTULO 10:

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 264°: Se abonarán los derechos reglados en este Capítulo, conforme valores fijados en la Ordenanza Impositiva, en los siguientes supuestos:

- a) Por el estudio y aprobación de planos.-

- b) Permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras de construcción de edificios nuevos o ampliación de los existentes.-
- c) Por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones de edificios, entre otros, certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios de vereda, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

ARTÍCULO 265°: En caso de obras ejecutadas o en curso de ejecución sin haber obtenido el permiso correspondiente, el hecho imponible se producirá con la inspección municipal, relevamiento, verificaciones, informes y toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a regularizar la obra clandestina, aun cuando el infractor no diera cumplimiento a la presentación de los planos.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 266°: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinado en base a módulos por m²., establecidos en la ordenanza impositiva, según unidad de referencia del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires y destino y tipos de edificación, vigente a la fecha que determine el Departamento Ejecutivo. Se faculta al Departamento Ejecutivo a actualizar el valor de la unidad de referencia, cuando éste sea actualizado por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires durante el ejercicio 2023.-

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que determinara la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de presentación de la carpeta o legajo respectivo, ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de efectuarse la liquidación por las diferencias que surgieran.-

Contribuyentes y Responsables - Solidaridad:

ARTÍCULO 267°: Son solidariamente obligados por el pago de los derechos de construcción los siguientes Contribuyentes y Responsables:

- a) **Contribuyentes - Propietarios, adquirentes y/o poseedores:** Son Contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título, los propietarios -titulares de dominio-, y/o los legítimos adquirentes, y/o los poseedores con derecho a acceder al dominio por usucapión y/o por régimen de regularización dominial.-
- b) **Contribuyentes - Propietarios de proyecto y/o construcción:** Son también Contribuyentes, los propietarios de los proyectos y/o los propietarios de las construcciones.-
- c) **Responsables:** Son responsables en el carácter de Agentes de Percepción, los profesionales a cargo de la construcción. No siendo factible su liberación, como obligados solidarios, la eventual alegación de haber entregado a los Contribuyentes -estos, son los sujetos mencionados en los incisos anteriores de éste Artículo- el pago, o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada, o haber pactado su liberación al momento de su contratación.-

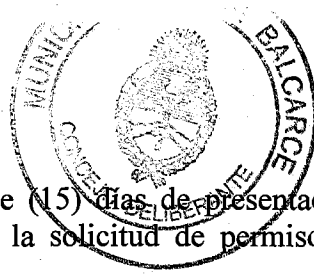
Inexistencia de deudas:

ARTÍCULO 268°: Será condición para el otorgamiento del correspondiente visado previo y posterior aprobación de plano, que el inmueble no registre deuda por tasas y/u obras municipales. Para retirar los planos y/o autorización correspondiente, deberá contar con el control de la Secretaría de Hacienda, que certifique lo indicado en el párrafo anterior.-

Exigibilidad y Pago:

ARTÍCULO 269°: Regirán las siguientes pautas de exigibilidad y pago, para el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo:

- a) **Exigibilidad:** Los derechos serán exigibles respecto de los Contribuyentes y Responsables:



- 1) Dentro de los quince (15) días de presentada por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras.-
 - 2) Dentro de los treinta (30) días de intimado a regularizar la situación, tratándose de obras ejecutadas o en curso de ejecución, sin permiso municipal previo.-
 - 3) En el caso de no poseer planos aprobados, en oportunidad de la venta de un inmueble, se deberá presentar la documentación para el visado y la correspondiente liquidación a los treinta días (30) de la emisión del certificado. Produciéndose su exigibilidad al momento de la presentación, o al vencimiento plazo establecido, lo que ocurra primero.-
- b) **Pago:** Una vez tornados exigibles los derechos, el cumplimiento se efectuará en las siguientes condiciones:
- 1) En un solo pago, por alguno de los medios autorizados por el Municipio, al momento de presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras.-
 - 2) Mediante plan de pagos, cuya cantidad de cuotas y demás condiciones serán establecidas por el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo. Se cobrará un anticipo al momento en que se solicite el plan de pagos de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Con el cumplimiento del anticipo, se otorgará permiso para la iniciación de la obra. No obstante, dicho pago no implica la aprobación o permiso automático, ni tampoco posterior si no se verifica el cumplimiento de la totalidad del plan, junto con la observación de las normas respectivas.-
 - 3) En los casos de anteproyecto y/o consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado. En ningún caso el pago de los derechos de anteproyecto acuerda validez al mismo después de noventa (90) días de aprobado, si nuevas disposiciones legales exigen modificaciones.-

Aprobación y visado de planos:

ARTÍCULO 270º: El plano aprobado y/o visado será entregado previo abono total de los Derechos de Construcción y demás deudas que pesen sobre el inmueble y/o el Contribuyente. En caso de solicitarse el pago en cuotas, dicho instrumento será entregado una vez cancelado el convenio suscripto. Igual exigencia rige para la realización de la inspección final de obra y el otorgamiento de la constancia respectiva.-

Sin perjuicio de lo reglamentado en el párrafo que antecede, en el caso de inmuebles que deban ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, respecto de los cuales el Contribuyente hubiese adherido a un plan de pagos para la regularización de deudas por Tributos Municipales o el cumplimiento de los Derechos de Construcción, la Oficina Municipal pertinente podrá entregar el Plano Aprobado con carácter condicional, al solo efecto de tramitar la subdivisión por ante la Autoridad Provincial competente. A cuyo efecto, con carácter previo, el Notario designado para el posterior otorgamiento del Reglamento de Copropiedad Horizontal y Administración, deberá suscribir un compromiso ante el Municipio, de no tramitar la registración ante el Registro de la Propiedad Inmueble, sin antes verificar la cancelación definitiva de los Derechos de Construcción y de las Tasas Municipales correspondientes, debiendo abstenerse de hacerlo en caso de registrarse deuda, aun cuando no se hubieren vencido las cuotas respectivas.-

En casos debidamente justificados a criterio de la Autoridad de Aplicación, respecto de los Contribuyentes que hubiesen adherido a un plan de pagos para la regularización de deudas por Tributos Municipales o el cumplimiento de los Derechos de Construcción, la Oficina Municipal pertinente podrá entregar el Plano Aprobado con carácter condicional al sólo efecto de ser utilizado para el fin solicitado. A cuyo efecto, con carácter previo el Profesional interviniente deberá suscribir un compromiso ante el Municipio en el que asume en forma personal y solidaria el pago del plan de pagos vigente.-

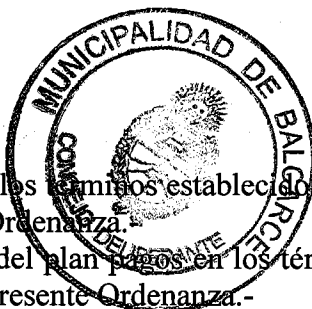
ARTÍCULO 271º: Ningún plano se considerará aprobado sin antes haberse cumplido con el derecho establecido en el presente Capítulo. No empece a ello, las circunstancias de que se hubiere admitido su ingreso y posibilitado la ejecución de la obra.-

Desistimiento:

ARTÍCULO 272º: Se pautan las siguientes causas y efectos en relación al desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:

- a) **Causas:** Son causas automáticas, de pleno de derecho y sin necesidad de interpelación previa, de desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- 1) La falta de pago en los términos establecidos en los incisos "b.1" y "b.3" del Artículo 269 de la presente Ordenanza.-
 - 2) El incumplimiento del plan pagos en los términos establecidos en el inciso "b.2" del Artículo 269 de la presente Ordenanza.-
 - 3) Cuando el Responsable no devuelva -con las rectificaciones del caso- la documentación observada, dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.-
- b) Efectos:** Son efectos de desistimiento de la obra y/o solicitud de aprobación y/o visado:
- 1) El desglose del trámite, si transcurridos doce (12) meses desde su presentación el Contribuyente no abonara los derechos. En cuyo caso, deberá iniciar nuevamente el trámite.-
 - 2) Cuando se desista de una obra, el derecho que se hubiere pagado se considerará ingreso a cuenta del gravamen que en definitiva corresponda en el caso en que se produzca su reanudación, en el tiempo y las condiciones que se establezcan en las normas de construcción, dictadas por la Autoridad Municipal competente.-
 - 3) La suspensión automática del permiso de edificación. Implicando por lo tanto la paralización inmediata de la obra.-
 - 4) Respecto de la porción efectivamente construida una vez desistida la obra, el Departamento Ejecutivo, determinará los derechos conforme a lo previsto en los Artículos que siguen, y una vez vencido el plazo respectivo, reclamará por vía de juicio apremio el monto del gravamen que resulte, con más las multas y accesorios que correspondieren.-

Sanciones y Reglamentaciones:

ARTÍCULO 273°: En los casos en que se detecten construcciones no declaradas y ante intimaciones no cumplimentadas en el término que se otorgue, facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar de oficio, mediante el trámite reglado Título I, Capítulo 7° de la presente Ordenanza Fiscal, el monto de la deuda y a sancionar el incumplimiento incrementando la misma en hasta un ciento por ciento (100%) del monto establecido, conforme lo dispuesto en el Artículo 114 de la presente Ordenanza, y de corresponder con más las multas previstas en el Artículo 116 y 118 del mismo cuerpo normativo.-

En todo lo no previsto en el presente Capítulo se está a lo dispuesto por la Ordenanza 261/78 (Reglamento de Construcción) y Ordenanza 331/78 (Plan Regulador).-

ARTÍCULO 274°: Para iniciar y ejecutar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificaciones de las existentes, se requerirá permiso previo de la Municipalidad. El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar la documentación exigida por la normativa en vigencia.-

ARTÍCULO 275°: No se concederán permisos de edificación en lotes en los que previamente, no se hubiere efectuado la apertura y abovedamiento de las calles correspondientes.-

ARTÍCULO 276°: Si al practicarse la inspección final, se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido previo a la expedición del certificado, deberá realizarse el reajuste de la liquidación para lo cual el propietario o Responsable de la construcción, presentará planos conformes a la obra.-

ARTÍCULO 277°: Toda solicitud de aprobación de una obra de construcción, deberá ser presentada por el propietario, conjuntamente con los profesionales técnicos del ramo de la construcción.-

CAPÍTULO 11:

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 278°: Por los permisos previos, y por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva del presente:

- a) La ocupación del espacio aéreo público, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.-
- b) La ocupación del espacio aéreo y/o superficie pública, con toldos, marquesinas o similares, aéreos, apoyados y/o fijos.-
- c) La ocupación y/o uso de superficie pública, con instalaciones, elementos de cualquier índole, bienes, o mercaderías de cualquier naturaleza, asentados en forma temporaria o permanente.-
- d) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo y/o superficie pública, con tendidos y demás elementos que transitan el ejido municipal incluidos aquellos instalados con motivo de la prestación de los servicios de televisión, acceso a internet, transmisión de datos y valor agregado y transporte de señales de radiodifusión.-
- e) La ocupación y/o uso de superficie pública, con kioscos, puestos de ferias o instalaciones asimilables, como así también mesas, sillas, sillones, hamacas o similares sobre el frente o laterales del establecimiento.-
- f) La ocupación y/o uso de superficie pública, por las agencias y comercios de todo tipo, con el fin de exhibir vehículos y/o unidades.-
- g) La ocupación y/o uso de la calzada pública, con volquetes o contenedores.-
- h) La ocupación y/o uso de la calzada pública, por playas de estacionamiento.-
- i) El uso del espacio público, para la realización de filmaciones audiovisuales.-
- j) El uso del espacio público, en oportunidad de los estudios y permisos para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.-
- k) El uso del espacio público, por otras formas permitidas.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 279°: Para la determinación de la base imponible se tomarán las siguientes bases:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpo o balones cerrados: Por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable según la ubicación del inmueble.-
- b) Ocupación del subsuelo con edificaciones subterráneas: Por metro lineal o cuadrado con tarifa variable según ubicación del inmueble.-
- c) Ocupación del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo con instalaciones de:
 - 1) Cañerías, camas, cables: Por metro.-
 - 2) Postes: Por unidad.-
 - 3) Cables aéreos o antenas: Por abonado beneficiado con la instalación.-
- d) Ocupación y/o uso con mesas y sillas: Por unidad o metro cuadrado.-
- e) Ocupación por kioscos o instalaciones análogas: Por metro cuadrado.-
- f) Ocupación por ferias o puestos: Por metro cuadrado o por unidad.-
- g) Ocupación o uso de espacios públicos para el funcionamiento de vehículos infantiles: Por unidad.-
- h) Dársenas de estacionamiento provisorio: Metros lineales.-
- i) Exhibición de unidades en veredas, calles y estacionamientos de bulevares, por comercios habilitados: Por unidad. En un máximo de tres unidades por estacionamiento en calzada contra cordón de vereda o bulevar por comercio, y de una unidad sobre vereda cada cinco metros por frente de comercio.-
- j) Estructuras reguladas por Ordenanza Municipal N° 49/2012: Metros cuadrados.-

ARTÍCULO 280°: Por la ocupación de espacios en la vía pública dentro del marco de la Fiesta Nacional del Automovilismo y/o en virtud de eventos organizados por la Municipalidad en el Autódromo J. M. Fangio, el Departamento Ejecutivo fijará las condiciones y valores que deberán abonarse.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 281°: Son Contribuyentes de los derechos reglamentados en este Capítulo los Sujetos que se benefician por los permisos previos, y/o por los distintos conceptos de ocupación y/o uso del espacio público detallados en la descripción del hecho imponible formalizada en éste Capítulo. Tanto sea que revistan el carácter de concesionarios, permisionarios, usuarios u ocupantes.-

Pago:

ARTÍCULO 282°: El pago de los derechos fijados en este título deberá efectuarse en las siguientes oportunidades:

- a) Los de carácter cuatrimestral, en los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.-
- b) Los de carácter temporario, al otorgarse el permiso respectivo y previo a la iniciación de las construcciones o de las actividades que se refiere. Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 283°: Para ocupar o hacer uso de la vía pública, se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte, de conformidad a las normas que reglamentan su uso.-

La falta de pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o el retiro de los efectos que ocupen la vía pública. Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Impositiva con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.-

CAPÍTULO 12:

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 284°: Las explotaciones de canteras y/o extracciones de minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto establece la Ordenanza Impositiva.-

Se entenderán por "minerales", a los fines del presente Artículo, la arena, canto rodado, cascajo, pedregullo, tosca y rocas de aplicación, piedra laja, areniscas, granitos, mármoles y toda piedra utilizada para enlucido o revestimiento.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 285°: El derecho legislado en el Artículo anterior se establece en la Ordenanza Impositiva anual teniéndose en cuenta la cantidad de toneladas en material extraído.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 286°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Los titulares de las extracciones o explotaciones.-
- b) Los titulares de los inmuebles en los que se emplaza la extracción.-

ARTÍCULO 287°: El cumplimiento del derecho reglado en éste Capítulo no exime al Contribuyente de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Pago:

ARTÍCULO 288°: El derecho a que se refiere el presente Título, se liquidará en forma mensual, debiéndose efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al último día del mes liquidado. Para cumplir este requisito deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada.-
- b) Detalle de remitos.-

ARTÍCULO 289°: A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las declaraciones juradas de los derechos establecidos en este Título, los sujetos obligados al pago del presente gravamen deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionado en cualquier momento por los inspectores municipales.-

A tal fin, dichos inspectores quedan facultados para vigilar la marcha de la explotación, controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de la empresa, verificar las liquidaciones mensuales de estos derechos y observar las omisiones o evasiones que pudieran producirse.-

CAPÍTULO 13:

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 290°: Por la realización de eventos deportivos -profesionales o amateurs-, cinematográficos, teatrales, musicales, circenses, feriales, bailables -en locales no habilitados especialmente con esa finalidad- de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establece la Ordenanza Impositiva.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 291°: Para la determinación de la base imponible se tomarán las siguientes bases:

- a) Tratándose de espectáculos en los que medie pago de entradas o admisiones, será el valor de la entrada vendida.-
- b) En el caso de la cinematografía y teatro, se tomará como base imponible el valor neto de la entrada descontando de la misma los siguientes aportes:
 - 1) Aporte a la Sociedad General de Autores de la Argentina.-
 - 2) Aporte a la Sociedad Argentina de Autores y compositores de música (SADAIC).-
 - 3) Impuesto al Valor Agregado.-
 - 4) Asociación Argentina de Empresarios Teatrales.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 292°: Son Contribuyentes los espectadores y/o adquirentes, debiendo incluirse el importe correspondiente al Derecho, aplicado en el monto de las Entradas. En tanto, los propietarios o permisionarios de los locales o establecimientos o, en su caso, los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes del evento, revisten el carácter de Responsables en el carácter de Agentes de Percepción.-

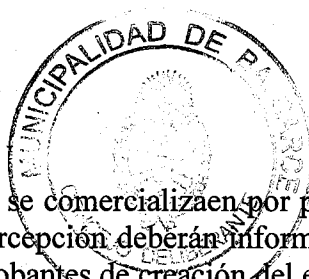
Cuando se hubiere omitido cumplir con el Derecho reglamentado en éste Capítulo, los propietarios de los locales o establecimientos, junto a los organizadores, empresarios o entidades patrocinantes del evento -si los hubiere-, son solidariamente obligados al pago de los gravámenes, recargos y multas correspondientes. En cuyo caso, el alcance de la obligación tributaria, dependerá de la circunstancia de si se hubiere o no cobrado entradas a los asistentes.-

ARTÍCULO 293°: Los permisos, habilitaciones, pagos y rendiciones, deberán efectuarse con las formalidades de esta Ordenanza, y demás disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, bajo apercibimiento de aplicación de las multas que correspondan por incumplimiento a los deberes formales y por la omisión del tributo, además del pago del Derecho y accesorios.-

ARTÍCULO 294°: En los casos el Derecho que se aplique sobre el monto de las entradas, los Agentes de Percepción deben ajustarse al siguiente procedimiento de normas y obligaciones:

- a) El Derecho deberá cobrarse junto con la entrada respectiva.-
- b) Deberá confeccionarse una planilla resumen media hora antes de finalizar la función correspondiente a cada realización o al espectáculo en su caso, consignando en ella el balance de la venta de entradas y el número de espectadores concurrentes a cada espectáculo. Revistiendo la misma el carácter de Declaración Jurada.-
- c) Las planillas deberán ser firmadas por quien resulte ser el Responsable del Tributo, en el carácter de Agente de Percepción, o quien lo represente debidamente autorizado. Siendo obligatoria su conservación en boletería y la reserva de una copia para ser entregada a los Inspectores Municipales en cualquier momento.-
- d) Deberá colocarse al frente de las boleterías un tablero con la indicación de los precios de cada clase de entrada.-
- e) En cada puerta de acceso a la Sala deberá colocarse una urna o buzón en los que se colocarán los talones de las entradas que se reciben del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los Inspectores para su debido control.-
- f) Deberá efectuarse la presentación de los respectivos talonarios sellados y numerados setenta y dos horas (72 hs.) antes del espectáculo para su intervención por la Autoridad de Aplicación.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- g) Para el caso que las entradas se comercializan por plataforma virtual los Responsables en el carácter de Agentes de Percepción deberán informar la plataforma virtual utilizada para la venta, presentar los comprobantes de creación del evento, copia de la entrada, código QR o similar, e informar la cantidad de entradas a la venta.-
- h) Deberá efectuarse la rendición correspondiente mediante exhibición de los talonarios ya intervenidos, entradas vendidas y no vendidas, o constancia de venta de entradas proporcionada por la plataforma virtual más las planillas del inciso "b" del presente Artículo, dentro de las setenta y dos horas (72 hs.) hábiles siguientes a la realización del espectáculo.-

El incumplimiento a esta disposición se considerará incumplimiento a los deberes formales y dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso de la necesidad del sellado de entradas fuera del horario de atención de las áreas municipales, facultase a la Dirección de Inspección General a su cumplimentación, informando en forma posterior de su actuación.-

Cuando por la índole del establecimiento o de las actividades de que se trata, no sea apropiado aplicar las disposiciones en este Artículo, los responsables deberán cumplir con los deberes y cargas que por vía reglamentaria dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 295º: Las entidades que organicen espectáculos de automovilismo, jineteada, ciclismo, carreras cuadreras, motociclismo y otras que impliquen riesgo para los participantes, auxiliares o espectadores, deberán solicitar la prestación de servicios de ambulancia y personal de enfermería al Hospital Sub-zonal. Dichas entidades, deberán abonar el diez por ciento (10%) del total de entradas vendidas, sin perjuicio del costo que demandare la contratación del servicio de salud mencionado.-

Pago:

ARTÍCULO 296º: Deberá efectuarse el pago de los derechos mencionados en el Capítulo anterior dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles siguientes a la realización del espectáculo.- La falta de cumplimiento dará lugar a la no autorización y sellado de entradas para el espectáculo siguiente respecto a los mismos Contribuyentes o Responsables hasta tanto regularicen la situación de pago del tributo con más sus accesorios.-

La responsabilidad directa del estricto cumplimiento de este Artículo recaerá la Autoridad de Aplicación, quien además deberá instar el procedimiento para la determinación de las multas por incumplimiento a los deberes formales y por la omisión del tributo.-

ARTÍCULO 297º: El cumplimiento del derecho reglado en éste Capítulo no exime al Contribuyente y/o Responsable de las demás tasas que corresponda tributar, por el ejercicio de su actividad económica.-

Afectación de Recursos:

ARTÍCULO 298º: Además de las sumas que se perciban por el cobro de los servicios que el Hospital Sub-Zonal Balcarce preste en la realización de los espectáculos contenidos en este Capítulo, el producido de la aplicación de multas por incumplimiento a los deberes formales y por omisión de tributo, que resulten en infracción a las disposiciones del presente, serán percibidas por la Administración Central y afectadas para solventar los gastos corrientes de dicho Hospital.-

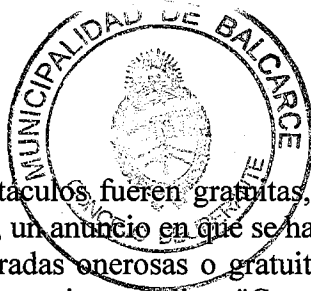
Reglamentaciones:

ARTÍCULO 299º: Las entradas deberán llevar la intervención habilitante de la Municipalidad, a los efectos del pertinente control y deberán estar numeradas. Toda entrada deberá constar de tres cuerpos, como mínimo, uno para el espectador, otro para el contralor municipal y el restante para el organizador.-

Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne o no un precio, y que se exige como condición para tener acceso a un espectáculo.-

La Autoridad de Aplicación podrá disponer formalidades diferentes a las establecidas en el presente Título, para el caso de espectáculos que se organicen con venta anticipada de entradas por medios electrónicos, vía internet, telefónica, o similares. Pudiendo prescindirse en tales supuestos de la intervención previa de las entradas, siempre y cuando el mecanismo a implementar asegure el normal cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas para la autorización del espectáculo, en particular el límite de espectadores autorizado y el normal cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA H.C.D.



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia. En todos los casos, sean las entradas onerosas o gratuitas, deberá colocarse en lugar visible al público inmediato a la boletería, un aviso que diga: "Conserve la entrada en su poder".-

ARTÍCULO 300º: En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, en el carácter de Responsables como Agentes de Información, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la realización del espectáculo, indicando, fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación los hará responsables solidarios del pago del Derecho.-

ARTÍCULO 301º: No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, en el caso de que los solicitados omitan informar de manera expresa y con suficiente antelación, los precios de las entradas, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice el evento y el carácter del mismo.-

ARTÍCULO 302º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no hubiere cumplido con el requisito establecido en el Artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.-

CAPÍTULO 14:

PATENTE DE RODADOS

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 303º: Por los vehículos -automotores y motocicletas- radicados en el Partido de Balcarce que no se encuentren comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, respecto del Impuesto a los Automotores, se pagará anualmente la patente que determina la Ordenanza Impositiva.-

A tal efecto, los Contribuyentes titulares de los rodados antes descriptos, deberán inscribirlos -empadronamiento- ante la ARBal.-

En lo atinente al comienzo y finalización de la obligación fiscal, se determina lo siguiente:

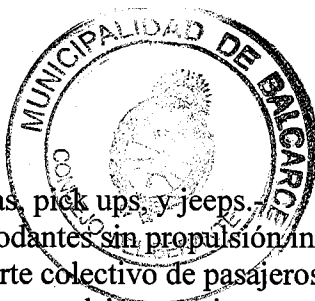
- a) **Nacimiento de la obligación fiscal:** El nacimiento de la obligación fiscal -ALTA- operará:
 - 1) Para las unidades nuevas, a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria, o fábrica o importador.-
 - 2) Para las unidades provenientes de otras jurisdicciones, la fecha de radicación en el partido de Balcarce.-
- b) **Finalización de la obligación fiscal:** La finalización de la obligación fiscal -BAJA- operará en los siguientes casos:
 - 1) Por cambio de Radicación, en este caso corresponderá que el Contribuyente acredite la inexistencia total de deuda en el partido de Balcarce. Se considerará inexistencia de deuda, la cancelación hasta la cuota que comprenda el citado cambio, como también la cancelación del plan de pago, si lo tuviera.-
 - 2) Por robo, hurto, destrucción total o parcial o desarme, corresponderá que el Contribuyente acredite la inexistencia total de deuda en los términos del inciso anterior. Si en los casos de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o Responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 304º: La Base imponible, se encuentra determinada sobre de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Para los automotores, el importe del tributo anual por cada unidad de rodado, estará fijado según la valuación que surja de la tabla de la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) vigente a la fecha de la fecha de promulgación de la presente, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA TCO



AGUSTIN GASSINIS
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

- 2) Camiones, camionetas, pick ups, y jeeps.-
- 3) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión incluida la carga transportable.-
- 4) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.-
- 5) Casillas rodantes con propulsión propia.-
- 6) Vehículos destinados exclusivamente a tracción.-
- 7) Auto ambulancias, y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso "a" del presente, micro cupés, vehículos rearmados, vehículos armados fuera de fábrica y similares.-

Aquellos automotores que no tuvieran valuación informada por la DNRPA (Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor) se tomará en cuenta la valuación fiscal informada por ARBA u otros Organismos que determine le Departamento Ejecutivo.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de esta cláusula podrá ser inferior a los mínimos establecidos por la Ordenanza Impositiva.-

- b) Para ciclomotores y motocicletas, el importe del tributo anual por cada unidad de rodado, se encuentra determinado en la Ordenanza Impositiva, en una tabla en la que se fija el monto del gravamen anual según el año de producción y la cilindrada.-

ARTÍCULO 305º: A los camiones, camionetas, pickups, jeeps y furgones que no fueran utilizados para el desarrollo de actividades económicas se les aplicará la categoría "1" del precedente. Aquellos vehículos sobre los que se acredite la afectación a actividades económicas abonarán la patente que se determina en la Ordenanza Impositiva. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer las formalidades y requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes que soliciten la afectación a los efectos de determinarla, a excepción de los indicados en el inciso "4" para los que no será necesario la realización de trámite. La Autoridad de Aplicación posee amplias facultades para verificar si los vehículos referidos supra, se encuentran afectados a actividad económica alguna y a recategorizarlos de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios y/o adquirentes de un mismo vehículo de la referida categoría, será suficiente para la recategorización del mismo, la acreditación de la afectación a actividades económicas, por uno de los condóminos o co-adquirentes.-

El Departamento ejecutivo reglamentará el proceso para la obtención del beneficio de afectación.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 306º: Son Contribuyentes y/o Responsables del gravamen establecido en el presente Capítulo:

- a) **Titulares o adquirentes:** Los titulares de los rodados radicados en el Partido de Balcarce y/o los adquirentes de los mismos por cualquier título, que no hubieran efectuado la transferencia de dominio ante el registro Nacional de la propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. A estos efectos, se considerará radicado todo rodado cuyo propietario y/o adquirente tenga el domicilio fiscal en el territorio del Partido de Balcarce en los términos de esta Ordenanza. Los titulares de los rodados indicados en este apartado, serán Responsables solidarios del pago del gravamen hasta la efectiva y fehaciente comunicación al municipio de la baja o transferencia del bien, previa tramitación de la misma ante el Registro pertinente.-
- b) **Establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización - Responsabilidad Solidaria en caso de incumplimiento:** Todos los establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización de los rodados alcanzados por éste Capítulo, como ser, representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas, mandatarios, gestores y/o comerciantes habituales del ramo, están obligados a:

- 1) Asegurar la inscripción -empadronamiento- de los vehículos en los registros del Municipio, en el carácter de Responsables como Agentes de Información, suministrando la documentación necesaria al efecto, inclusive comprobantes del cumplimiento de otras obligaciones fiscales que afecten a la unidad.-
- 2) Efectuar el pago de las Patentes adeudas por el vehículo, al momento de concretarse su venta, en el carácter de Agentes de Retención y/o Percepción según el carácter de su actuación.-

A tales efectos, los referidos establecimientos, son responsables junto a las partes de la Compraventa- esto es, el Titular vendedor y el Comprador- de cada vehículo, de la presentación de la declaración jurada, instando la inscripción en los registros del Municipio -empadronamiento-, y del pago del gravamen que deberá ser retenido del precio de la compraventa, antes de hacer entrega de la unidad vendida-sean nuevas o usadas- Asumiendo en caso contrario, el carácter de deudores solidarios por la suma que resultare del incumplimiento del tributo reglado en éste Capítulo y sus accesorios. En el supuesto de que el establecimiento no cumpliera con las obligaciones precedentes, el Comprador no quedará desobligado a su cumplimiento.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTÍN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 307°: El gravamen anual a que se refiere el presente Capítulo se liquidará en la forma y plazos que determine el Departamento Ejecutivo.-

Circulación - Inspección:

ARTÍCULO 308°: Para poder circular por la vía pública, los Contribuyentes y/o Responsables deberán exhibir las constancias, tanto de la inscripción ante los registros del Municipio -empadronamiento- conforme se determina en el presente Capítulo, como de pago correspondiente al gravamen, ante el solo requerimiento de la autoridad de aplicación.

Cuando se detecte la circulación de un rodado en la vía pública de la jurisdicción del Partido de Balcarce, que no esté inscripto en los registros del Municipio -empadronado- y/o que registre deuda del gravamen mayor a un año, la autoridad de aplicación procederá a su secuestro. Se mantendrá la medida de secuestro, hasta tanto, el Contribuyente acredite la regularización del incumplimiento al deber formal referido al empadronamiento, y/o la regularización del gravamen por cualquier vía -pago de contado o suscripción de plan de pagos-; independientemente de los cargos que se generen por estadía en depósito del rodado secuestrado, y demás accesorios que correspondan.-

A los efectos previstos en el apartado "b" del Artículo 306 de la presente Ordenanza, el Municipio se reserva la facultad de inspección sobre los establecimientos intervinientes en la cadena de comercialización de los rodados alcanzados por éste Capítulo, la cual permanecerá a cargo de la Autoridad de Aplicación.-

Disposiciones complementarias - Reglamentación:

ARTÍCULO 309°: En todo lo no regulado por el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, el presente Capítulo será de aplicación para los vehículos comprendidos en las disposiciones de la ley 13.010 y del Artículo 45 de la ley 14.808.-

ARTÍCULO 310°: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Municipio. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Departamento Ejecutivo.-

El Departamento Ejecutivo reglamentará los procesos para la tramitación de repeticiones por deudas abanadas con posterioridad a bajas por cambio de radicación de rodados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.-

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo Responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado.- Respecto de aquellos vehículos radicados en el partido de Balcarce sobre los que los titulares registrales hubieran efectuado el trámite previsto en la Resolución 035/11 y lo acrediten con la constancia de Denuncia Impositiva de Venta debidamente intervenida por ARBA, se podrá consignar en los registros siempre que fuera solicitado por el Contribuyente.-

CAPÍTULO 15:

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 311°: Se abonarán los importes que se establecen en la Ordenanza Impositiva, por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; precintos; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas; y toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones y/o transmisión por cualquier título.-

ARTÍCULO 312°: Para el despacho, expedición, archivo y visación de guías, y certificados de ventas, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el Código Rural.-

ARTÍCULO 313°: No abonarán los porcentajes establecidos en el presente Capítulo los certificados que deben extenderse por transferencias en virtud de disoluciones de sociedad o adjudicaciones judiciales por transmisión de herencia, debiendo quedar copia del documento en la oficina de Marcas y Señales.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 314°: La Tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: Por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.-
- c) Inscripción por boleto de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones: Por documento.-
- d) Precintos: Por unidad.-
- e) Inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicciones: Un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 315°: Son Contribuyentes de los gravámenes del presente Capítulo:

- a) Certificados: El vendedor.-
- b) Guías: El remitente.-
- c) Permiso de marca o señal: El propietario.-
- d) Permiso para remisión a feria: El propietario.-
- e) Guías de faenas: El solicitante.-
- f) Inscripción de Boletos de Marcas y Señales, Transferencias, Duplicados, Rectificaciones, etc.: El titular.-
- g) Archivo de guías: El remitente.-
- h) Precintos: El solicitante.-

ARTÍCULO 316°: El comprador y vendedor son solidariamente Responsables del archivo del certificado de ventas ante la oficina de Marcas y Señales del Municipio.-

ARTÍCULO 317°: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como Responsables como Agentes de Retención y/o Percepción del Tributo según el carácter de su actuación, y responderán en forma solidaria, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte impositiva, o en su defecto establezca la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 318°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como Responsables como Agentes de Retención y/o Percepción según el carácter de su actuación, con relación ala Tasa que corresponda.-

Pago:

ARTÍCULO 319°: Las Tasas reglamentan en éste Capítulo, deberán abonarse en el momento de intervenir la Oficina de Marcas y Señales en la tramitación respectiva.-

En el caso de los remates ferias, las firmas martilleras del Partido deberán abonar los derechos de certificados de ventas, las guías de matadero y guías de traslado dentro de los quince días de la fecha de realización de la feria.-

En el caso de otras operaciones, las casas consignatarias locales podrán abonar los derechos de certificados de ventas, guías de matadero, guías de traslado y permisos de marcación, dentro de los quince (15) días de la fecha de intervención de la Oficina de Marcas y Señales.-

En el caso de las guías que se gestionen por el contribuyente en función de los convenios de autogestión vigentes, el plazo para abonar la presente Tasa será de siete (7) días contados a partir de la fecha de emisión de la guía.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA MCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARGÉ

ARTÍCULO 320°: Las guías emitidas tendrán una validez de setenta y dos horas (72 hs.), contadas las horas a partir de la cero horas (0 hs) del día hábil siguiente, pudiendo renovarse por única vez y por causa justificada por cuarenta y ocho horas (48 hs) más, debiendo ser visadas por la Oficina de Marcas y Señales. Pasado este plazo se confeccionará una nueva guía sin abonar importe alguno hasta los treinta (30) días de la última renovación. Posteriormente, el productor deberá abonar la tasa correspondiente.-

ARTÍCULO 321°: El Departamento Ejecutivo podrá adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las Leyes y Ordenanzas en vigencia, en todos los remates de hacienda que se realicen en la jurisdicción del Partido, estando facultados para realizar inspecciones, verificar marcas, señales, procedencia de hacienda, etc.-

Los martilleros o casa de remates no podrán obstruir en forma alguna la tarea de los inspectores municipales o personal de la Oficina de Marcas y Señales, estando obligados a cooperar con éstos en el esclarecimiento de las infracciones a las disposiciones legales y facilitar los siguientes datos:

- a) Cantidad o clase de hacienda.-
- b) Nombre de los remitentes.-
- c) Cantidad por clase de hacienda o transacción.-
- d) Nombre del comprador o compradores.-

ARTÍCULO 322°: A los que en cualquier forma traten de eludir el pago de algún derecho de este Capítulo, no se le despacharán guías, remisiones, boletos etc., hasta tanto no se satisfagan los tributos y demás accesorios que correspondan.

Serán además de aplicación todas las disposiciones pertinentes contenidas en esta Ordenanza, sus modificatorias y complementarias.-

ARTÍCULO 323°: En todas las ventas particulares de hacienda o cueros que se realicen en el Partido, el comprador deberá legalizar previamente en la Oficina de Marcas y Señales, el certificado de venta firmado por el vendedor y el comprador.-

ARTÍCULO 324°: Toda hacienda consignada a remates ferias del Partido deberá ir acompañada del correspondiente certificado de remisión, que será presentado en la Oficina de Marcas y Señales el día hábil anterior al remate, a los efectos de ser legalizado. Cada remisión tendrá validez únicamente para el día de la subasta.-

ARTÍCULO 325°: El que introduzca hacienda en el partido, deberá archivar la guía correspondiente en la oficina de Marcas y Señales dentro de los treinta (30) días subsiguientes al de la fecha de entrada, caso contrario el productor deberá actualizar la guía en el Municipio de origen, para que pueda ser archivada.-

ARTÍCULO 326°: Será condición para dar curso a cualquier trámite de los legislados en este Capítulo, que el Contribuyente no registre deuda exigible en concepto de Tasa Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 327°: Todo propietario está obligado a señalar y marcar el ganado mayor, antes que llegue a cumplir un (1) año y el ganado menor hasta los seis (6) meses, de acuerdo al Decreto Ley 3.060 y su Decreto Reglamentario N° 661/56 y/o sus modificatorios.-

ARTÍCULO 328°: Para marcar y señalar hacienda, deberá primeramente solicitarse el permiso correspondiente en la Oficina, el que se acordará mediante el uso de los formularios respectivos.-

ARTÍCULO 329°: Independiente del certificado de venta, que todo vendedor debe entregar al comprador, será requisito indispensable para movilizar esa hacienda, muñirse en la Municipalidad, de una guía de traslado.-

ARTÍCULO 330°: En la comercialización del ganado por medio de remates ferias, deberá exigirse previamente a la expedición de las guías de traslado, el certificado de ventas, el archivo de los certificados de propiedad, y cuando han sido reducidas a una marca, se adjuntará el duplicado de los permisos de marcación acreditantes de la operación.-

MERCEDES RAMADES
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
M.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 331°: Los mataderos y frigoríficos para poder faenar deberán presentar las guías de traslado de ganado y tramitar la autorización ante la oficina correspondiente.-

ARTÍCULO 332°: En el caso de reducción a una marca, deberá exigirse el correspondiente permiso, ya sea por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, debiendo agregarse el duplicado de la guía de traslado o certificado de venta.-

ARTÍCULO 333°: Todos los animales que sean remitidos a ferias o liquidaciones, deberán ser consignados exclusivamente a nombre del consignatario registrado que actúe en el remate, debiendo a ese efecto, hacer uso de la guía de remisión extendida por la Municipalidad.-

ARTÍCULO 334°: Los propietarios de ganado deberán individualizar con la marca de su propiedad, dentro de un plazo de sesenta (60) días, a toda la hacienda que adquieran, previo archivo en la Municipalidad del certificado de venta en que conste su propiedad.-

ARTÍCULO 335°: Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de ventas, si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.-

CAPÍTULO 16:

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 336°: Por cada inmueble de Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado potencialmente con el Servicio de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán las tasas anuales que fije la Ordenanza Impositiva Anual, de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 337°: La base imponible está constituida para cada inmueble por un valor anual determinado en función de su superficie y rango de valuación fiscal, de acuerdo con una escala creciente estatuida en la Ordenanza Impositiva Anual.-

A tales efectos, la superficie de los inmuebles se calculará por las hectáreas, que surjan de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados y/o fichas catastrales.-

En ningún caso el tributo determinado conforme la aplicación de ésta cláusula, podrá ser inferior a los importes mínimos establecidos en la Ordenanza Impositiva para cada categoría.-

ARTÍCULO 338°: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a tramos por la cantidad de hectáreas y valuación fiscal, conforme se pauta en la presente Ordenanza Fiscal y en la Ordenanza Impositiva.-

A tales efectos, se tomará en cuenta la valuación fiscal de los inmuebles que surjan de la plataforma de intercambio establecida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), del archivo Tripartito para el ejercicio 2021. Pudiéndose incluso determinarse diferentes valuaciones anuales en función de distintas categorías de inmuebles.-

Respecto de inmuebles que no tuvieran informada valuación fiscal por ARBA para el ejercicio anual que determine el Departamento Ejecutivo, corresponderá tributar en los estratos de valuación de acuerdo con la cantidad de hectáreas, en función del método indicado para tal situación en la Ordenanza Impositiva.-

En todos los casos el Departamento Ejecutivo podrá instar la determinación de la valuación fiscal y/o su actualización, en cuyo caso se tomará en consideración el nuevo valor que suja del respectivo proceso de determinación.-

En el caso que se creen nuevas partidas durante el ejercicio fiscal en curso se tomará la valuación fiscal que para cada partida informe por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) al momento de efectivizada su creación.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTÍCULO 339°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la prestación del Servicio:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles, con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- a) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título.-

Pago:

ARTÍCULO 340°: El gravamen anual al que se refiere el presente Capítulo, se liquidará en la cantidad de cuotas o anticipos y en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 17:

DERECHO DE CEMENTERIO

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 341°: Están sujetas a las disposiciones de este Capítulo los derechos determinados en la Ordenanza Impositiva por concesión de uso de terrero, trasferencias de terrenos arrendados a perpetuidad, arrendamiento de sepulturas o de nichos, inhumaciones, traslados, remociones reducciones, depósitos de ataúdes o urnas, construcciones de obra en cementerio y/o permisos en el Cementerio Municipal.-

Asimismo, se incluyen los permisos que otorgue la Municipalidad en relación a Cementerios Privados en el Partido de Balcarce.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 342°: Los derechos a percibir sobre el hecho imponible descripto en el Artículo anterior, se fijan en la Ordenanza Impositiva teniendo en cuenta la naturaleza, modo y forma del mismo, unidad de medida y superficie ocupada.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 343°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo:

- a) Las personas a las que la Comuna les preste alguno de los servicios y/o permisos mencionados precedentemente como hecho imponible.-
- b) Los herederos o representantes legales de la sucesión del causante, a quien se presta alguno de los servicios y/ permisos mencionados precedentemente como hecho imponible.-
- c) Las Empresas encargadas de los servicios fúnebres.-
- d) En los supuestos de trasferencias de bóvedas o sepulcros, el transmitente y el adquirente.-
- e) En los supuestos de construcciones de obras que se realicen en el Cementerio, el titular y el constructor.-
- f) El titular de los terrenos en Cementerio.-
- g) En los panteones o bóvedas privados o de colectividades, la persona o entidad titular.-
- h) En los Cementerios privados sus titulares.-

ARTÍCULO 344°: Los Contribuyentes están obligados a comunicar a la Dirección de Cementerio los cambios de domicilio.-

Ante cualquier rechazo de las notificaciones por domicilio desactualizado o inexistente, la Autoridad de Aplicación procederá a citar mediante edictos a los Contribuyentes y a los herederos de la persona que se encuentra inhumada en el Cementerio municipal. Dicha citación, se efectuará por 1 (un) día en el diario local de mayor circulación, a efectos de que en el plazo de 15 (quince) días, los interesados se presenten a constituir domicilio y a regularizar su situación en caso de registrar deuda por derechos de cementerio.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

Vencido el plazo de mención, sin que nadie se presente a regularizar la deuda, en el supuesto de arrendamientos vencidos, por sepulturas en tierra, nichos comunes, bóvedas, mausoleos, panteones o nicheras, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el cadáver tiene menos de veinte (20) años de inhumado, se procederá a la su exhumación e inhumación en tierra común gratuita para su posterior envío al osario general.-
- b) Si el cadáver tiene más de veinte (20) años de inhumado, se procederá a su exhumación y remisión al osario general.-

En ambos supuestos, queda expedita para el Municipio la posibilidad de arrendamiento o concesión de los lotes, sepulturas o nichos desocupados.-

Pago:

ARTÍCULO 345º: El pago de los Derechos a que se refiere este Capítulo, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva y/o al vencimiento de las concesiones o arrendamientos.-

La Ordenanza Impositiva Anual establecerá los casos en que el pago podrá efectuarse en cuotas.-

ARTÍCULO 346º: Cuando por razones no imputables al Municipio, no se efectúe la inhumación dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento del nicho, caducará el derecho otorgado. Igualmente si por circunstancias extrañas al Municipio se retirase el ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamar devolución de lo pagado.-

ARTICULO 347º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar por Decreto, todo lo concerniente a la autorización para la realización de obras de construcciones dentro del Cementerio Municipal.-

CAPÍTULO 18:

TASAS POR SERVICIOS VARIOS Y/O DERECHOS DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES Y/O DE SERVICIO DE PERSONAL MUNICIPAL

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 348º: El presente Capítulo se refiere a los gravámenes que determina la Ordenanza Impositiva, sobre los servicios prestados por el Municipio no contemplados en otros títulos de esta Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 349º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, por medio de la reglamentación que dicte al efecto, a fijar los valores que correspondan por el uso del Complejo Polideportivo Municipal y del natatorio situado en dicho complejo, Sala de Conferencias Victorio Tomassi, Teatro Municipal, Casa de la Cultura, Autódromo Juan Manuel Fangio, Estadio Municipal, y/o cualquier predio Municipal -ya sea propio del municipio o cedido por terceros.-

Con igual alcance, facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar los valores que correspondan, por la venta de calcomanías, postales y objetos con logotipos de turismo; por la asignación de Personal Municipal para la organización o supervisión de eventos realizados por terceros en la vía pública o en predios Municipales; y/o por cualquier otro servicio prestado por la Comuna no contemplado en los otros títulos de la presente Ordenanza.-

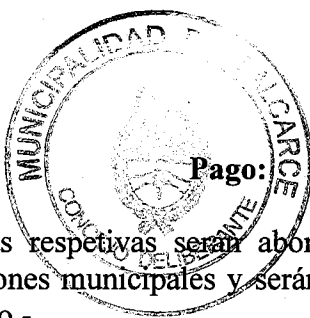
Base imponible:

ARTICULO 350º: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva, aplicándose las tasas fijas, proporcionales y/o en relación directa con el costo del servicio.-

Contribuyentes:

ARTICULO 351º: Son Contribuyentes del presente Tributo las personas humanas o jurídicas que soliciten el uso de las instalaciones y demás hechos indicados en el hecho imponible descripto en éste Capítulo.-

MERCEDES PALMISTO
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 352°: Las Tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios o el uso de instalaciones municipales y serán abonados con anterioridad a su efectiva prestación o autorización de uso.-

CAPÍTULO 19:

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA APOYO A LA ACTIVIDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y A LA CREACIÓN DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 353°: Para contribuir a la actividad de la Asociación de Bomberos Voluntarios y a la creación de un fondo de fortalecimiento Institucional destinado a las Instituciones sin fines de lucro del partido de Balcarce, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 354°: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada con las siguientes bases, conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva:

- a) Mediante importes fijos establecidos en la Ordenanza Impositiva para Contribuyentes por inmuebles urbanos que sean usuarios del Servicio de Provisión de Agua y/o Desagües Cloacales.
- b) Mediante valores por hectárea para Contribuyentes por inmuebles rurales.-
- c) Sobre el monto del mínimo de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para los Contribuyentes obligados a su pago.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 355°: Están obligados al pago de la contribución reglamentada en éste Capítulo, en el carácter de Contribuyentes:

- a) Los Contribuyentes del Servicio de provisión de agua potable y/o Servicio de desagües cloacales por cada uno de los inmuebles afectados a la mismas.-
- b) Los Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por cada uno de los inmuebles afectados a la misma
- c) Los Contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Pago:

ARTÍCULO 356°: Las Contribuciones a que refiere el Capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 20:

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SALUD

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 357°: Para contribuir a los servicios que presta el Municipio a través del Organismo Descentralizado Hospital Subzonal y la red sanitaria dependiente del mismo, destinados a preservar la salud de la población, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 358°: La contribución establecida en el presente Capítulo será abonada según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

MERCEDIS PALMADES
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARGHE

ARTÍCULO 359°: Están obligados al pago de la contribución para la salud, en el carácter de Contribuyentes:

- a) Los Contribuyentes del pago de la Tasa por Alumbrado Público, por cada uno de los inmuebles afectados a la mismas.-
- b) Los Contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por cada uno de los inmuebles afectados a la misma.-
- c) Los Contribuyentes alcanzados por la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

Pago:

ARTÍCULO 360°: Las contribuciones a que refiere el Capítulo se liquidarán en cuotas o anticipos, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

Afectación de recursos:

ARTÍCULO 361°: Los montos que se recauden en concepto de Contribución para la Salud deberán ser afectados por el Organismo Descentralizado al pago que se incurra en concepto de: inversión de aparatología, oxígeno medicinal y su acarreo, productos farmacéuticos, medicinales y radiográficos, productos alimenticios, productos de limpieza, útiles menores médicos, quirúrgicos y de laboratorio, servicio de recolección de residuos patogénicos, mantenimiento de edificios y mantenimiento y reparación de equipo. Estos montos deberán ser girados por el Departamento Ejecutivo a dicho organismo en forma periódica.-

CAPÍTULO 21:

TASA POR REGISTRACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENA E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Hecho Imponible:

ARTICULO 362°: Por los servicios conforme Ordenanza Municipal vigente tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios en materia de seguridad, con fines de empadronamiento y/o habilitación, respecto de estructuras soporte de antenas e infraestructuras relacionadas, destinadas a telefonía celular, seguridad privada, radio, televisión, informática, telecomunicaciones, y/o similares, instaladas o a instalarse, como así también, las infraestructuras relacionadas, se abonará la tasa reglamentada en este Capítulo.-

Estructuras incluidas:

ARTÍCULO 363°: A los efectos del pago de la presente Tasa, se entiende como Estructura Soporte de Antena e infraestructura relacionada, a cada torre, mono poste, pedestal o mástil montado sobre terreno natural; o bien fijado sobre edificaciones existentes, o acoplado sobre columnas soporte en la vía pública y/o cualquier otro tipo de instalaciones que constituyan la infraestructura necesaria para soportar antenas destinadas a los servicios descriptos en el Artículo que antecede.-

Base Imponible:

ARTICULO 364°: Por el servicio reglamentado en el presente Capítulo se abonará la Tasa conforme los valores determinados en la Ordenanza Impositiva de acuerdo al trámite realizado y tipos alturas y porte de la estructura.-

Contribuyentes:

ARTICULO 365°: Por los servicios reglamentados en el presente Capítulo, están obligados al pago de la Tasa, las personas humanas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de las estructuras soportes de antena e infraestructura relacionada, sus propietarios y/o administradores



y/o los propietarios del predio donde se instalen o se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria.-

Pago:

ARTICULO 366°: Por los Servicios reglamentados en el presente Capítulo el pago de la Tasa deberá efectuarse por única vez conforme a las siguientes pautas:

- a) Respecto del trámite de empadronamiento, al momento de solicitarlo, o en su defecto al momento de ser dispuesto de oficio por la Autoridad de Aplicación.-
- b) Respecto del trámite de Habilitación Municipal de cada estructura soporte de antenas e infraestructuras relacionadas, al momento de solicitarlo.-
- c) En caso de solicitarse habilitación por cambios materiales en la estructura, al momento de solicitarlo.-

Empadronamiento:

ARTICULO 367°: Los Contribuyentes y/o responsables, previo tramite de Habilitación Municipal, deberán cumplimentar la inscripción en el Registro Único de Propietarios de Estructuras Soportes de Antena se infraestructuras relacionadas.-

La Autoridad de Aplicación determinará el plazo y el procedimiento dentro del cual los Contribuyentes y/o responsables deberán realizar el correspondiente trámite de empadronamiento. Vencido dicho término, la Autoridad de Aplicación quedará facultada para cumplimentar de oficio la inscripción en el Registro Único de Propietarios de Estructuras Soportes de Antenas e infraestructuras relacionadas. Al efecto se aplicará en lo pertinente el procedimiento de determinación de oficio reglado en el Capítulo 7 de la parte general de la presente.-

En el mismo procedimiento de inscripción de oficio, se investigarán y en su caso de sancionarán, las infracciones a los deberes formales del Contribuyente y/u obligado al pago, y la omisión del pago de tributos.-

CAPÍTULO 22:

TASA POR CONTRALOR DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS

Hecho Imponible:

ARTICULO 368°: Por el servicio de control de las condiciones y requisitos legales y reglamentarios tendientes a preservar y verificar la seguridad, el estado de conservación y mantenimiento de las estructuras soportes de antena se infraestructura relacionada, así como toda obra civil asociada al equipo complementario y de conexión, que tengan Habilitación Municipal conforme lo reglamentado en el Capítulo que antecede, se abonará el tributo reglado en el presente Capítulo, conforme los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.-

Respecto de aquellas estructuras soportes de antenas e infraestructura relacionada que no cuenten con la Habilitación Municipal, si la Autoridad Municipal de Aplicación juzgare conveniente su contralor igualmente deberán tributar esta Tasa, desde que se prestare el servicio.-

Base imponible:

ARTICULO 369°: Por el servicio reglamentado en el presente Capítulo se abonará la Tasa conforme los valores determinados en la Ordenanza Impositiva de acuerdo al servicio realizado y tipos alturas y porte de la estructura.-

Contribuyentes:

ARTICULO 370°: Por los servicios reglamentados en el presente Capítulo, están obligadas al pago de la Tasa las personas humanas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de las estructuras soportes de antena e infraestructura relacionada, sus propietarios y/o administradores y/o los propietarios del predio donde se instalen o se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria.-

Pago:

AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTICULO 371°: La tasa reglamentada en el presente Capítulo, será de carácter anual, estableciéndose en el Calendario Anual de Vencimientos, la fecha a partir de la cual será exigible el pago de la misma.-

ARTICULO 372°: A los efectos de la liquidación del gravamen previsto en el presente Capítulo, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentar anualmente un informe confeccionado por un profesional idóneo, por medio del cual se verifique y se constate el estado de conservación y manteniendo de las estructuras soportes de antena se infraestructura relacionada, como así también de toda obra civil asociada al equipo complementario y de conexión.-

Dicho informe será remitido a la Dirección de Planeamiento y Obras Privadas, donde lo analizará, y en su caso, evaluará efectuar inspección en las estructuras soportes de antena se infraestructura relacionada, a los efectos de constatar lo documentado por el profesional.-

Respecto de aquellas estructuras soportes de antena e infraestructura relacionada en que no se hubieren cumplido con la remisión del informe anual, si la Autoridad Municipal de Aplicación juzgare conveniente su contralor, deberán realizarse de oficio las acciones conducentes a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos legales y reglamentarios tendientes a preservar la seguridad.-

ARTICULO 373°: El incumplimiento por parte del Contribuyente y/o responsable al pago del pago tributo, de lo reglado en el presente Capítulo, faculta a la Autoridad de Aplicación a la determinación de oficio del tributo, conforme a lo previsto en el Capítulo 7 de la parte general de la presente.-

En el mismo procedimiento de determinación de oficio, se investigarán y en su caso de sancionarán, las infracciones a los deberes formales del Contribuyente y/u obligado al pago, y la omisión del pago de tributos.-

CAPÍTULO 23:

TASAS POR HOMOLOGACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS TASA POR HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS ANTE LA OFICINA DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR (OMIC)

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 374°: Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de las atribuciones previstas por los Artículos 79 y siguientes de la Ley Provincial N° 13.133, originados por causa de actuaciones sustanciadas por ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la Municipalidad de Balcarce (OMIC), se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible:

ARTÍCULO 375°: La base imponible será determinada en la Ordenanza Impositiva por cada acuerdo sujeto a homologación por ante la autoridad competente, ya sea que se celebre en presencia y/o con intervención de la misma, o entre las partes en el ámbito privado y puesto en conocimiento de aquella a dicho fin en forma individual o conjunta.-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 376°: Serán Contribuyentes de la tasa a que alude el presente Capítulo, los proveedores de bienes y/o servicios -en los términos del Artículo 2 de la Ley N° 24.240-, que revistan la calidad de sujetos pasivos de denuncias y/o causas promovidas de oficio, por presuntas infracciones a normas tuitivas de los derechos de los consumidores y usuarios. Tratándose de actuaciones que involucren a múltiples sujetos pasivos, serán de aplicación las previsiones de los Artículos 18 a 20 de esta Ordenanza con prescindencia de la participación y/o ratificación del acuerdo respectivo por todos los sujetos pasivos. Asimismo, en caso de involucrar simultáneamente a sujetos exentos y no exentos, la obligación de pago recaerá en su totalidad sobre éstos últimos.-

Pago:

ARTÍCULO 377°: La Tasa a que alude el presente Título deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la homologación del acuerdo que determine la autoridad competente.-

CAPÍTULO 24:

TASAS POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS DE TRIBUTOS

Hecho Imponible:

ARTICULO 378°: Por las fiscalizaciones, verificaciones, instrucciones, sumarios y demás procedimientos, llevados a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta la Autoridad de Aplicación, y que concluyan en una resolución administrativa firme, en la que se determine de oficio un Tributo Municipal, rectificando una declaración jurada, o que se efectúe en ausencia de la misma, se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible:

ARTICULO 379°: La base imponible es determinada por la Ordenanza Impositiva en función del tipo de Tributo, por cada actuación administrativa que concluya en una resolución administrativa firme, en la que se determine de oficio un Tributo Municipal.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 380°: Se encuentran sujetos al pago de la Tasa reglamentada en éste Capítulo, aquellos Contribuyentes y/o Responsables, respecto de los cuales se cumplimenten las fiscalizaciones, verificaciones, instrucciones, sumarios y demás procedimientos llevados a cabo, en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta la Autoridad de Aplicación, y que concluyan en una determinación de oficio firme.-

Pago:

ARTICULO 381°: La Tasa reglamentada en el presente Capítulo deberá ser pagada en el mismo acto en que se tornen exigibles los Tributos Municipales determinadas en el marco de la respectiva actuación administrativa, finalizada por determinación de oficio firme.-

CAPÍTULO 25:

TASA POR SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS EN EL MARCO DE GESTIONES DE COBRANZA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS JUDICIALIZADAS

Hecho Imponible:

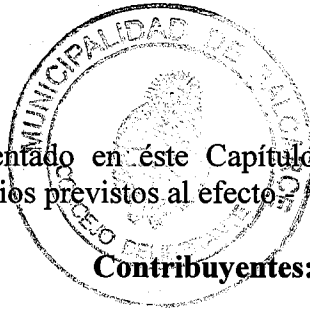
ARTICULO 382°: Por los servicios administrativos prestados por la Comuna en el marco de acuerdos de pago arribados en el transcurso de gestiones de cobranza judicial de Tributos Municipales en mora, conforme prescripciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y Leyes especiales, se abonará la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible:

ARTICULO 383°: La base imponible es determinada por la Ordenanza Impositiva, en función de cada acuerdo de pago que se instrumente en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias en mora, de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce, con intervención de la Asesoría Legal y Técnica o de la cualquiera de la Áreas Dependientes de la ARBal.-

El tributo previsto en este Artículo, no comprende las multas, costas, gastos y/o derechos de oficina, de los que resultare acreedora la Municipalidad de Balcarce y/o sus apoderados, y que hallaren a cargo del Contribuyente y/o Responsable, con motivo de la situación de mora de la obligación principal alcanzada por el respectivo convenio y/o plan de pago. Tales conceptos no

MERCEDIS PALMADES
SECRETARIA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

incluidos en el tributo reglamentado en éste Capítulo, deberán ser cumplimentados por su Responsables, por las vías y medios previstos al efecto.

Contribuyentes:

ARTICULO 384°: Serán Contribuyentes de la tasa a que alude el presente Capítulo, las personas humanas o jurídicas que suscribieren los respectivos convenios y/o planes de pago en el carácter de parte deudora.-

Se eximirá de la obligación del pago del tributo resultante de la aplicación de este Capítulo, a quien acredite la carencia de recursos por vía sumaria.-

Pago:

ARTICULO 385°: La tasa a que alude el presente Título deberá ser abonada en el mismo acto de suscripción del respectivo acuerdo y/o pago que se instrumente en el marco de gestiones de cobranza de obligaciones tributarias judicializadas de las que resulte acreedora la Municipalidad de Balcarce.-

CAPÍTULO 26:

TASA POR SERVICIO, MANTENIMIENTO Y DE PROVISIÓN DE AGUA PARA LAS LOCALIDADES DE LOS PINOS, SAN AGUSTÍN, NAPAEOFÚ Y EL CRUCE

Hecho imponible:

ARTICULO 386°: Se abonará la Tasa por Servicio, mantenimiento y de provisión de Agua para las localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y el Cruce, que al efecto establece la Ordenanza Impositiva, para cada uno de los inmuebles emplazados en dichas localidades, beneficiados potencialmente con los siguientes servicios prestados por la Municipalidad de Balcarce:

- a) Provisión de Agua corriente en las Localidades de Napaleofú, San Agustín, Los Pinos y Barrio El Cruce, debiendo realizar a tal efecto.-
- b) Tareas de mantenimiento y control de redes de distribución y pozos de abastecimiento.-
- c) Control de la calidad del agua suministrada realizando a tal efecto, en forma periódica análisis químicos y bacteriológicos.-
- d) Planificación de posibles ampliaciones del servicio y/o cualquier otro tipo de obras que resulten necesarias para una correcta prestación del servicio con vistas a futuras demandas de las mencionadas comunidades.-

ARTICULO 387°: Se entiende prestado el Servicio cuando las cañerías distribuidoras de agua corriente se encuentren tendidas al frente del inmueble. Siendo indiferente, que se encuentre o conectado a la misma, aun cuando se halle baldío o desocupado.-

La tasa deberá abonarse aun cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si teniéndolas no se encontraran enlazadas a las redes externas.-

Base imponible:

ARTICULO 388°: La base imponible en las tasas a que se refiere este Capítulo se establece en la Ordenanza Impositiva en base a la siguiente clasificación de categorías de inmuebles:

- a) **Categoría A - Ordinario:** Comprende los inmuebles o parte de los mismos, en que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene. A saber: Vivienda familiar, oficinas, estudios profesionales, escritorios, locales comerciales que no corresponda incluir en punto B o C, establecimientos de enseñanza, asilos, hogares y demás inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-
- b) **Categoría B - Comercial:** Incluye las siguientes clases de inmuebles:
 - 1) Clase I: Inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales o de servicios, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida o higiene a saber: salas de espectáculos públicos, salas de entretenimientos, hoteles, alojamientos, pensiones, restaurantes, confiterías, bares, cafés, pizzerías, clubes nocturnos, salón de baile, salones de belleza, gimnasios,

MERCEDES CALMADES
SECRETARÍA FCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

fábricas de hielo, florerías, y otros inmuebles que por sus características sean asimilables a los enumerados.-

- 2) **Clase II:** Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales, de servicio o industriales, en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o servicio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado. Entre los que se enumeran los siguientes a título enunciativo y no taxativo: piletas públicas; spa; talleres de lavado o planchado; garajes; estación de servicios sin lavadero de autos; tambos; haras; caballerizas; criaderos de animales; bodegas, depósitos y fraccionamiento de aceites, o vinos; lavaderos industriales; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, higienización e industrialización de leche; establecimientos de productos químicos, de tocador, de pinturas, de vidrios, de esmaltes, de helados, de pastas, elaboración de pan, de facturas o galletitas; fábricas de tejidos; industrias hidro-metalúrgicas; fábrica de hielo, de bebidas, de agua lavandina; y demás inmuebles o instalaciones que por sus características sean asimilables a las enumeradas.-

- c) **Categoría C - Especial:** Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las Categorías A y B, o instalaciones en las que por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización del servicio. Entre los que se enumeran los siguientes a título enunciativo y no taxativo: Piletas privadas de natación; clubes deportivos; estadios deportivos; huertas, jardines o viveros comerciales; lavaderos de autos; estaciones de servicio con lavadero de autos; plantas de elaboración de mezclas u hormigón y demás inmuebles o instalaciones que por sus características sean asimilables a las enumeradas.-

ARTICULO 389°: Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar, por escrito a la municipalidad toda transformación, modificación o cambio de destino de los mismos, que implique una alteración en la tasa, fijadas por el presente régimen. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.-

ARTICULO 390°: A todo inmueble que no tuviera medidor de agua se fijara una tasa fija por inmueble, la que se determinara por la TASA BÁSICA ANUAL ajustada de acuerdo a la categoría del inmueble:

- a) CATEGORÍA A: TASA BÁSICA ANUAL.-
- b) CATEGORÍA B Clase I: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 50 %.-
- c) CATEGORÍA B Clase II: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 100 %.-
- d) CATEGORÍA C: TASA BÁSICA ANUAL más un adicional del 200 %.-

ARTICULO 391°: Cuando los inmuebles contarán con medidor instalado debidamente autorizado por la Municipalidad, se le fijará la TASA DE SERVICIO, DE MANTENIMIENTO Y PROVISIÓN DE AGUA definida para el sistema medido de facturación, en función a la siguiente escala y cuyos valores por metros cúbicos (m3), se fijan en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Hasta 23 metros cúbicos (m3) mensuales.-
- b) Hasta 45 metros cúbicos (m3) mensuales.-
- c) Más de 45 metros cúbicos (m3) mensuales.-

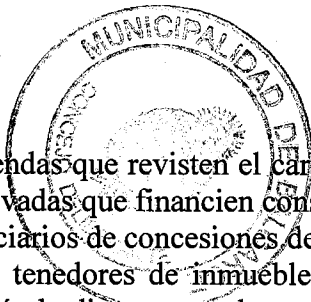
ARTICULO 392°: En el caso de una misma propiedad destinada a dos usos distintos, como por ejemplo vivienda/comercio (A/B1), vivienda/ pileta privada de natación (A/C), no estando la misma subdividida, la Tasa resultará de calcular tomando la superficie afectada a cada uso como si el predio estuviera subdividido. El valor de la Tasa surgirá de la suma de los cálculos anteriores.-

Contribuyentes:

ARTICULO 393°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la prestación del Servicio:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.B. BALCARCE

- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 394º: Cuando se verifiquen extensiones del servicio, la obligación tributaria se genera a partir del comienzo de su efectiva prestación.-

Pago:

ARTICULO 395º: La tasa anual a la que se refiere este Capítulo se liquidará en las cuotas y en las fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.-

La tasa será facturada y percibida por Administración Central y bocas de cobro habilitadas.

Reglamentación:

ARTICULO 396º: Prohíbese a los Vecinos de las Localidades de los Pinos, San Agustín, Napaleofú y zona Barrio El Cruce, obtener conexiones de agua de la red oficial de distribución y/o cañerías de impulsión, sin que previamente esos trabajos sean autorizados por la repartición municipal competente.-

ARTICULO 397º: El departamento Ejecutivo podrá disponer la instalación de medidores de Agua en cualquier inmueble o lugar y/o exigir su instalación por parte de los Contribuyentes a los efectos de cobrar la tasa.-

ARTICULO 398º: En el caso de no disponer el Municipio de recursos suficientes para efectuar las ampliaciones de red que soliciten los vecinos, se podrán establecer acuerdos entre dichos frentistas y el Municipio para efectuar las obras, complementando aportes entre las partes de acuerdo a las posibilidades de las mismas.-

Para establecer los procedimientos operativos y de fiscalización del cumplimiento de la TASA DE SERVICIO, DE MANTENIMIENTO Y PROVISIÓN DE AGUA, será sancionado un Reglamento a dictarse mediante Ordenanza al efecto.-

CAPÍTULO 27:

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN DE CONSERVACIÓN DE ZONAS PROTEGIDAS ZONA LAGUNA BRAVA – ZONA SIERRA LA BARROSA

Hecho Imponible:

ARTICULO 399º: Se abonarán las tasas anuales que al efecto fije la Ordenanza Impositiva Anual, por cada inmueble emplazado en los sectores identificados como Zona Laguna Brava y Zona Sierra La Barrosa, pertenecientes a la Jurisdicción Municipal del Partido de Balcarce, beneficiado potencialmente con los servicios de monitoreo, seguimiento e inspección de Conservación de Zonas Protegidas, estudio, elaboración e implementación de planes de manejo ambiental, servicios administrativos, técnicos y/o especiales y/o gestiones tendientes a conservar, preservar y desarrollar bajo criterios de sustentabilidad ambiental la integridad de los elementos y funciones que conforman cada zona protegida.-

El Departamento Ejecutivo establecerá un programa de conservación, cuya misión será velar por la integridad, protección, conservación y desarrollo sustentable de las Zonas Protegidas. No rigiendo la tasa reglada en éste Capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.-

ARTICULO 400º: A los fines de la fijación de las tasas a que se refiere este Capítulo, La Autoridad de Aplicación determinará la extensión y delimitación de cada una de las Zonas Protegidas (Zona Laguna Brava y Zona La Barrosa), individualizado cada una de las parcelas que quedan comprendidas dentro de ellas. A tales efectos quedarán comprendidas, tanto las parcelas ubicadas en las Zonas Protegidas propiamente dichas, como las ubicadas en sus áreas de influencia, tales como, amortiguamientos, cuencas, afluentes, etc.-

Base Imponible:

ARTICULO 401°: La base imponible estará constituida para cada inmueble comprendido dentro de las áreas que delimite la Autoridad de Aplicación, por un valor anual determinado en función de las siguientes pautas:

- a) En los casos predios rurales, la base imponible estará constituida por un porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el valor fijado para esa misma parcela para la "Tasa por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial".-
- b) En los casos de predios urbanos, la base imponible estará constituida por un porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el valor fijado para esa misma parcela para la "Tasa por Servicios Urbanos Municipales".-

Contribuyentes:

ARTICULO 402°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la prestación del Servicio:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

Pago:

ARTICULO 403°: El gravamen anual al que se refiere el presente Capítulo, se liquidará en cuotas o anticipos en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 28:

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

Hecho Imponible:

ARTICULO 404°: Por cada inmueble ubicado en el Partido de Balcarce que se beneficie directa o indirectamente, en forma cierta o potencial, por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad -por su propio personal o por terceros-, conforme pautas establecidas por la Ordenanza N° 166/2017 o por otra que dicte en materia de planes Integrales de Desarrollo Urbano y/o Rural, como herramienta de planificación que permita la ejecución de obras públicas, mediante la participación de la comunidad de la ciudad, en las cuadras y/o sectores, se abonarán las Contribuciones por Mejoras que se determinarán en proporción del costo total de la obra, computado de acuerdo a los valores unitarios de medida que se fijan en la Ordenanza Impositiva, o en otra ordenanza Especial, que se encuentre vigente o que se dicte en el futuro.-

La reglamentación contenida en éste Capítulo se hace extensiva tanto para la planificación, como para la ejecución y financiación de obras de cloacas, cordón cuneta, hormigón de calles, asfaltado de calles, veredas, agua corriente, alumbrado público, mejorado y alcantarillado de caminos rurales que excedan el mero mantenimiento, incluyéndose todo tipo de obra complementaria.-

Asimismo se incluyen las obras públicas que se encuentren en ejecución, en el marco de planes integrales de desarrollo urbano, aprobados mediante Ordenanzas Municipales vigentes o acuerdos con la Nación o Provincia. Las cuales se califican como de utilidad pública y pago obligatorio, en razón de mediar necesidades que justifican su realización, y de encontrarse incorporadas como parte de equipos urbanos y/o rurales integrales, correspondiente a planes orgánicos de desarrollo.-

Base Imponible:

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA HCD



ACUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
M.C.D. BALCARCE

ARTICULO 405°: La base imponible para cada inmueble comprendido dentro de las zonas que delimite por el Departamento Ejecutivo, como de influencia de la Obra Pública que se ponga al cobro, estará determinado por los siguientes parámetros:

- 1) Valor unitario de medida fijado en la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de recepción provisoria de la obra o certificación de final de obra según corresponda o en otra ordenanza especial, que se encuentre vigente o que se dicte en el futuro.-
- 2) Sistema de prorrateo establecido en la Ordenanza especial correspondiente, o en su defecto, el que sea dispuesto por el Departamento Ejecutivo.-
- 3) Porcentual del costo de la Obra Pública que se cubrirá mediante la contribución de mejoras, establecido en la Ordenanza especial correspondiente, o en su defecto, el que sea dispuesto por el Departamento Ejecutivo.-

Contribuyentes:

ARTICULO 406°: Son Contribuyentes en forma solidaria de los gravámenes establecidos en este Capítulo, los sujetos Pasivos que posean los derechos que seguidamente se especifican, en relación a los inmuebles potencialmente beneficiados con la realización de la obra:

- a) Los usufructuarios.-
- b) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- c) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- d) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- e) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-

Pago:

ARTICULO 407°: El gravamen al que se refiere el presente Capítulo, se liquidará de contado, en cuotas, o planes de facilidades de pago, en las fechas de vencimiento conforme el procedimiento determinado en la Ordenanza 166/17 u otra ordenanza.-

ARTICULO 408°: La Contribución Obligatoria reglamentada en la presente Ordenanza, será exigible al Contribuyente una vez cumplimentado el procedimiento establecido Ordenanza N° 166/2017 o por otra que dicte en materia de planes Integrales de Desarrollo Urbano y/o Rural, como herramienta de planificación que permita la ejecución de obras públicas, mediante la participación de la comunidad de la ciudad, en las cuadras y/o sectores.-

Respecto de las obras públicas en las que la Autoridad de Aplicación resuelva ponerlas al cobro conforme a las pautas de valorización unitarias fijadas en la Ordenanza Impositiva, no será necesario cumplir con el requisito de aprobación por la Asamblea de Mayores Contribuyentes. Quedando satisfecha la intervención que corresponde al cuerpo de mención, con la aprobación y promulgación de la Ordenanza Impositiva.-

CAPÍTULO 29:

CONTRIBUCIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Hecho Imponible:

ARTICULO 409°: Por las operaciones de distribución de energía eléctrica que realicen las Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica, a usuarios, consumidores finales o grandes consumidores, para ser suministrada en inmuebles o establecimientos emplazados en el Partido de Balcarce, se abonará la Contribución sobre Actividades de Distribución de Energía Eléctrica, conforme lo autorizado en el Artículo 1 de Ley 15.037 (Art. 75° de la Ley 11.769 – T.O por Decreto N° 1868/04). Quedando comprendido en la Contribución de mención, la prestación de la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico, la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, como así también el derecho de uso del espacio público y el permiso para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica en el ámbito del Partido de Balcarce.-

MERCEDES FERNANDEZ
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTICULO 410°: El tributo se aplicará sobre los importes facturados por aplicación de los cuadros tarifarios aprobados por la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente. Se incluirán los rubros accesorios y complementarios, tales como intereses, cargos por conexión y rehabilitación, así como los servicios prestados en concepto de función técnica de transporte. No integran la base de medición los importes correspondientes a: la tasa municipal por alumbrado público y las cargas tributarias a saber: I.V.A. y cualquier otro gravamen que sea percibido por la distribuidora en carácter de agente de recaudación.-

Contribuyentes:

ARTICULO 411°: Son Contribuyentes de este tributo, los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica provincial o municipal otorgada bajo el régimen de la Ley 11.769 y modificatorias. A tal fin se define como servicio público de distribución de electricidad, a la actividad regulada en los términos de la ley 11.769, sujeta a concesión, que tiene por objeto abastecer de energía eléctrica a usuarios radicados dentro del área concedida al distribuidor, así como prestar la función técnica de transporte, esto es, poner a disposición de terceros agentes del mercado eléctrico la capacidad de transporte remanente del sistema de distribución a cargo del distribuidor, que no se encuentre comprometida para el abastecimiento de sus usuarios.-

Pago:

ARTICULO 412°: El gravamen al que se refiere el presente Capítulo, se liquidará en cuotas mensuales. El período fiscal será el año calendario.-

ARTICULO 413°: Los Contribuyentes deberán efectuar el pago del tributo reglado en el presente Capítulo mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que se determinan en la presente Ordenanza, pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar reglamentaciones al efecto, de carácter interpretativo o aplicativo. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente.-

ARTICULO 414°: Las cuotas para el pago del tributo se liquidarán en la respectiva Declaración Jurada, conforme lo especificado en el Artículo que antecede, correspondientes al mes respectivo, debiendo ingresarse la Contribución dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 415°: Anualmente, el último día hábil del mes de enero, deberá presentarse una declaración jurada informativa en la que se resuma la totalidad de las operaciones correspondientes al año calendario inmediato anterior, discriminando adecuadamente las gravadas, y no gravadas.-

ARTICULO 416°: Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las Declaraciones Juradas y el pago de los gravámenes de este Capítulo en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.-

A tales efectos, vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, el Departamento Ejecutivo podrá optar entre una de las siguientes alternativas:

- c) Establecerá el monto de la contribución por determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en la Parte General de la presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo Contribuyente, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con los organismos de contralor y/o recaudación provinciales o nacionales.-
- d) Emplazar al Contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) meses.-

Si una vez emplazado el pago del capital del tributo, sus intereses y multas, el Contribuyente no satisficiera el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones

juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar.- En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta.-

CAPÍTULO 30:

CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 417°: Establécese la Contribución Obligatoria sobre Valorización Inmobiliaria por la actividad estatal del Municipio en los hechos generadores de valorización inmobiliaria que se describen seguidamente:

- a) La incorporación al Área Complementaria o al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Rural.-
- b) La incorporación al Área Urbana de inmuebles clasificados dentro del espacio territorial del Área Complementaria.-
- c) El establecimiento o la modificación del régimen de usos del suelo o la zonificación territorial.-
- d) La autorización de un mayor aprovechamiento edificatorio de las parcelas, bien sea elevando el Factor de Ocupación del Suelo, el Factor de Ocupación Total y la Densidad en conjunto o individualmente.-
- e) La ejecución de obras públicas cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras.-
- f) Las autorizaciones administrativas que permitan o generen grandes desarrollos inmobiliarios.-
- g) Todo otro hecho, obra, acción o decisión administrativa que permita, en conjunto o individualmente, el incremento del valor del inmueble motivo de la misma, por posibilitar su uso más rentable o por el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen o área edificable.-

Base Imponible:

ARTICULO 418°: La base imponible de la Contribución Obligatoria estará determinada por el porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva en función de la valorización inmobiliaria originada por los hechos generadores enunciados en el Artículo que antecede del presente Capítulo. La cual equivaldrá a la diferencia entre la sumatoria de la valuación (la que será calculada por el Agrimensor Municipal) al momento del visado municipal del plano para cada uno los nuevos lotes o unidades resultantes de la subdivisión, y el valor fiscal de origen del inmueble antes de su subdivisión. Al formularse el cómputo de la referida diferencia, se deducirá el valor fiscal de las áreas de reserva públicas destinadas a espacios verdes y a equipamiento comunitario no utilizadas y zona de servicios y usos comunes en el supuesto de viviendas multifamiliares o emprendimientos comerciales calculado por el Agrimensor Municipal.-

Contribuyentes:

ARTICULO 419°: Son Contribuyentes y obligados al pago de la Contribución Obligatoria sobre valorizaciones inmobiliarias Ley de Hábitat, los propietarios y/o poseedores de inmuebles afectados a los emprendimientos para la generación de consorcios urbanísticos previstos en la Sección VI de la ley 14.449 de Acceso Justo al hábitat y de los restantes emprendimientos o desarrollos inmobiliarios, no encuadrados en la definición de consorcios urbanísticos realizada en la Sección VI Ley de Acceso Justo al Hábitat.-

Exigibilidad:

MERCEDES RAMÍREZ
SECRETARÍA HCD



AGUSTÍN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 420°: La Contribución Obligatoria será exigible al Contribuyente, en oportunidad de iniciarse el trámite ante de subdivisión en el Municipio. Para su determinación de tomará en cuenta el valor fiscal vigente de lotes existentes que posean similares características de los lotes a crearse conforme así lo determine la reglamentación a dictarse por el Departamento Ejecutivo.-

Una vez calculadas las valuaciones, la ARBal efectuará la liquidación determinando el monto de la contribución. Efectuada la liquidación el Secretario de Hacienda emitirá resolución determinando el monto de la contribución a abonar por el contribuyente. Una vez dictada la resolución que determina el Tributo se dará traslado al Contribuyente por el término de cinco (5) días. Vencido dicho plazo sin que el contribuyente hubiera efectuado observaciones se considerará conformada y será exigible en el plazo de cinco (5) días.-

Antes de expedir la autorización o visado pertinente, previo a la remisión del trámite a la Autoridad Provincial de Contralor, deberá encontrarse abonada la contribución prevista en el presente.-

Formas de pago:

ARTICULO 421°: La Contribución Obligatoria reglamentada en el presente Capítulo, podrá efectivizarse mediante cualquiera de los siguientes medios, siendo ellos de aplicación en forma alternativa o combinada:

- a) En dinero efectivo que será destinado a la construcción o mejoramiento de viviendas y/o construcción de obras de infraestructura de servicios públicos y/o áreas de recreación y/o equipamientos sociales.-
- b) Cediendo al Municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.-
- c) Cediendo al Municipio inmuebles localizados en otras zonas del Área Urbana y/o Complementaria, accesibles desde la vía pública y conforme a los criterios de localización adecuada establecidos en el Artículo 15, apartado "a" de la Ley de Acceso Justo al Hábitat 14.449, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.-
- d) Ejecutando obras en compensación por el pago de la contribución, sujeto a aprobación del Honorable Concejo Deliberante.-

La contribución obligatoria se ingresará al Banco de Tierras y/o a la Cuenta del Banco de Tierras del Partido de Balcarce creado mediante Ordenanza 172/16.-

CAPÍTULO 31:

GASTOS ADMINISTRATIVOS COMUNALES POR VENTA DE INMUEBLES MUNICIPALES

Hecho imponible:

ARTICULO 422°: Por las operaciones de enajenación de inmuebles Municipales, conforme lo previsto en los Artículos 2 de la Ordenanza N° 03/2019, 8 de la Ordenanza N° 69/2019, 8 de la Ordenanza N° 54/2019 y en toda otra Ordenanza especial que lo disponga, se abonará la Tasa por Gastos Administrativos Comunales por venta de inmuebles municipales.-

Base imponible:

ARTICULO 423°: La base imponible de la Tasa reglada en éste Capítulo estará determinada por un porcentaje establecido sobre el valor fijado para la enajenación de los bienes adquiridos en subasta y/o adjudicados mediante los diferentes programas de venta de inmuebles municipales que se implementen.-

Contribuyentes:

ARTICULO 424°: Son Contribuyentes y obligados al pago de la Tasa por gastos administrativos comunales por venta de inmuebles municipales, los adquirentes en subasta de inmuebles municipales, los beneficiarios de Planes de viviendas de la Municipalidad de Balcarce y los beneficiarios de los programas Municipales de entrega de terrenos en el marco del Plan de Venta de Lotes de Parques y Zonas Industriales existentes, así como aquellos que en el futuro se implementen por Ordenanza especial.-

MERCEDES ALMADES
SECRETARÍA HCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTICULO 425°: La Tasa reglada en éste Capítulo será exigible al Contribuyente una vez transcurridos TREINTA (30) días, a partir de la aprobación por parte del Departamento Ejecutivo de los respectivos boletos de compra venta u actos de adjudicación con el Municipio.-

Formas de pago:

ARTICULO 426°: La Tasa reglamentada en el presente Capítulo, se liquidará de contado. No obstante, aquellos adquirentes y/o beneficiarios que acrediten sumariamente la imposibilidad económica de abonarla en efectivo, podrán saldarla en la cantidad cuotas en las fechas de vencimiento que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo.-

CAPÍTULO 32:

TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO DOMICILIARIOS

Hecho imponible:

ARTICULO 427°: Por los servicios de tratamiento y disposición final de residuos no domiciliarios a determinarse por la reglamentación a expedirse por el Departamento Ejecutivo, se abonará la tasa que al efecto se fija en la Ordenanza Impositiva.-

Se denominan residuos que exceden la categoría de residuos domiciliarios, a aquellos elementos, objetos o sustancias desechados en el partido de Balcarce como consecuencia de los procesos de producción y/o de desarrollo de actividades económicas en todas su etapas, incluida la post-consumo que se realizan en explotaciones, establecimientos, depósitos, oficinas o unidades funcionales, tanto ubicados en zonas urbanas o rurales, destinados a agricultura, comercio, industria, servicios y actividades económicas asimilables a tales -tanto primarias, secundarias como terciarias-, siempre que:

- a) Ocupen una superficie de más de quinientos (500) metros cuadrados;
- b) Que aún cuando ocupen una superficie menor a la indicada en el inciso precedente, por la índole de su actividad a criterio de la Autoridad de Aplicación, generen residuos que deban obtener un tratamiento distinto al domiciliario;
- c) Depositen residuos que exceden la categoría de domiciliarios en el relleno sanitario local.-

Quedan excluidos del presente Capítulo los residuos especiales -patogénicos, peligrosos y los radioactivos- conforme anexo I y II de la Ley 11.720, y aquellos residuos que posean un tratamiento diferencial por Ordenanza especial salvo aquellos que la Autoridad de Aplicación disponga incluir conforme los procesos reglados en Ordenanza especial.

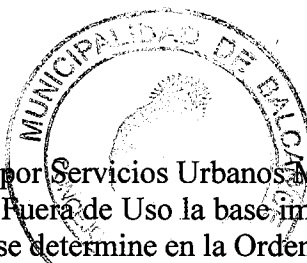
El Departamento Ejecutivo establecerá un programa para la puesta en marcha del Servicio reglamentado en éste Capítulo, que podrá ser total o parcial. No rigiendo la Tasa reglada en éste Capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.-

Base Imponible:

ARTICULO 428°: La base imponible estará constituida para cada establecimiento comprendido dentro de Servicio que delimite la Autoridad de Aplicación, por un valor anual determinado en función de las siguientes pautas:

- a) En los casos de Contribuyentes que desarrollen las actividades económicas en predios rurales o urbanos que por la índole de su actividad se encuentran inscriptos para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la base imponible estará constituida por un porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el valor fijado para el establecimiento habilitado en esa misma parcela respecto de la "Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene".-
- b) En los casos de Contribuyentes que desarrollen las actividades económicas en predios rurales y que por la índole de su actividad no se encuentran inscriptos para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la base imponible estará constituida por un porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el valor fijado para la "Tasa por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial".-
- c) En los casos de Contribuyentes que desarrollen las actividades económicas en predios urbanos y que por la índole de su actividad no se encuentran inscriptos para el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, la base imponible estará constituida por un porcentaje establecido en la Ordenanza Impositiva Anual sobre el valor fijado para esa

MERCED SPINADES
SECRETARÍA NCD



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALTACAR

misma parcela para la "Tasa por Servicios Urbanos Municipales".-

- d) Respecto de los Neumáticos Fuera de Uso la base imponible está constituida por el monto fijo por cada neumático que se determine en la Ordenanza Impositiva.-
- e) Los transportistas que efectúen depósitos en el relleno sanitario deberán acreditar el pago de la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva conforme la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo. Es responsable solidario del pago de la Tasa reglada en el presente el generador del residuo transportado, estando a cargo del transportista declarar el origen de los residuos a depositar y acreditar el pago de la Tasa como condición para depositar los residuos en el relleno sanitario local.-

Contribuyentes:

ARTICULO 429°: Es Contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona humana o jurídica -con o sin personería jurídica- que realice las actividades gravadas por el presente Capítulo, con prescindencia de que hubiere efectivamente cumplimentado los deberes de inscripción para su desarrollo.-

ARTICULO 430°: En los casos de los Sujetos que realicen actividades que por su índole estén obligados a tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene ya sea en predios urbanos o rurales, y se encuentren inscriptos, una vez cumplimentados los trámites que determinen su calidad de generador de residuos no domiciliarios por parte de las áreas competentes de la Comuna, la Autoridad de Aplicación procederá a darlos de alta como Contribuyente de la presente Tasa de oficio.-

ARTICULO 431°: Aquellos Sujetos que realicen actividades que por su índole, no les corresponda tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y que no desarrollen sus actividades en predios rurales, una vez cumplimentados los trámites que determinen la calidad de generador de residuos no domiciliarios por parte de las áreas competentes serán dados de alta para el pago de la Tasa reglada en el presente Capítulo de oficio por la Autoridad de Aplicación conforme la información obrante en los registros oficiales.-

ARTICULO 432°: Aquellos Contribuyentes que realicen actividades en predios rurales que por su índole no les corresponda tributar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, una vez cumplimentados los trámites que determinen la calidad de generador de residuos no domiciliarios por parte de las áreas competentes, serán dados de alta para el cobro de la Tasa reglada en el presente Capítulo, de oficio por la Autoridad de Aplicación conforme la información obrante en los registros oficiales.-

Pago:

ARTICULO 433°: La tasa a que se refiere este Capítulo se liquidará en montos fijos, cuotas o anticipos en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 434°: En todo lo no reglamentado en el presente Capítulo, será de aplicación lo previsto en el Capítulo de la presente Ordenanza para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para aquellos Contribuyentes inscriptos en la misma. En tanto, para los restantes Contribuyentes, se aplicarán para todo lo no reglado, lo previsto según corresponda en los Capítulos correspondientes para las Tasas de Conservación y Mejoramiento de la Red Vial y de Servicios Urbanos Municipales.-

CAPÍTULO 33:

TASA POR TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE ORIGEN DOMICILIARIO QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS Y VOLUMEN NO CORRESPONDAN AL SERVICIO NORMAL DE RECOLECCIÓN

Hecho imponible:

ARTÍCULO 435°: Por servicios especiales de tratamiento y disposición final de residuos de origen domiciliario, que por sus característica o volumen excedan los máximos indicados para el servicio de recolección normal de residuos, conforme la normativa que lo rige, aunque no provengan de procesos o actividades económicas, y aun cuando sean generados en forma no habitual, deberá abonarse la Tasa determinada en la Ordenanza Impositiva.-

Se consideran residuos sujetos a la tasa reglamentada en este Capítulo los que se enumeran

MERCEDES ALVAREZ
SECRETARÍA H.C.D.



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo: materiales de demolición, rezagos, podas, chatarra, vehículos inservibles abandonados, electrodomésticos de gran volumen desechados, colchones fuera de uso, etc.-

El Departamento Ejecutivo establecerá un programa para la puesta en marcha del Servicio reglamentado en éste Capítulo, que podrá ser total o parcial. No rigiendo la Tasa reglada en éste Capítulo, hasta tanto se dicte el acto administrativo que así lo disponga y organice efectivamente el servicio.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 436°: Fijase como base imponible, de acuerdo a los valores y parámetros fijados por la Ordenanza Impositiva, y ante la falta de previsión en esta, por la Autoridad de Aplicación, por el Servicio de Tratamiento y Disposición Final de los residuos de origen domiciliario, que por sus característica o volumen excedan los máximos indicados para el servicio de recolección normal de residuos, conforme la normativa que lo rige: el servicio (considerando la extensión horaria de la labor, medios utilizados, herramientas, y horas de personal, combustible, costo de remediación, etc.).-

Contribuyentes:

ARTÍCULO 437°: Son Contribuyentes del gravamen de este Capítulo, según corresponda:

- a) Los titulares de dominio de inmuebles con excepción de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño conforme a los alcances que determine la reglamentación de la presente.-
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones.-
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.-
- f) Los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o título. En tales casos, resultará de aplicación lo dispuesto en la parte general de la presente Ordenanza.-
- g) Quien solicite el servicio reglados en este Capítulo.-

La responsabilidad entre los distintos sujetos enumerados en los incisos "a", "b", "c", "d", "e" y "f", es carácter solidario.-

Pago:

ARTÍCULO 438°: Las Tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a su efectiva prestación.-

ARTÍCULO 439°: Cuando razones de interés comunal así lo exigieren, a criterio de la Autoridad de Aplicación, la repartición municipal podrá realizar el servicio, previa intimación al Contribuyente para que lo efectúe por su propia cuenta, dentro del plazo de cinco (5) días como máximo, de la notificación legal. En este caso, el pago de los servicios prestados, y sus accesorios, si los hubiere, deberá ser satisfecho una vez efectivizada la tarea y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado el importe determinado. Siendo aplicables en lo pertinente las previsiones correspondientes al trámite reglado Título I, Capítulo 7° de esta Ordenanza Fiscal.-

CAPÍTULO 34:

TASA POR ANÁLISIS, EVALUACIÓN, FISCALIZACIÓN, EMISIÓN DE CERTIFICADOS Y DECLARACIONES AMBIENTALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 440°: Por el Servicio de análisis, evaluación, fiscalización, y emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales, en relación a la actividad industrial categorizada en "Primera y Segunda Categoría" conforme la clasificación efectuada por la Ley 11.459, con exclusión de aquellas encuadradas en el Artículo 65 del Decreto Provincial 1.741/96 y modificatorias, se abonará la tasa establecida en esta ordenanza.-

Base imponible:

ARTÍCULO 441°: La base imponible se establece conforme los valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva o en su defecto por la Autoridad de Aplicación, en función del servicio

MERCEDES PALMADES
SECRETARÍA

realizado por la Comuna.-



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALCARCE

ARTÍCULO 442°: Son Contribuyentes y/o Responsables las personas humanas o jurídicas, titulares de habilitación industrial o en trámite, categorizadas "Primera y Segunda Categoría" conforme la clasificación efectuada por la Ley 11.459, con exclusión de aquellas encuadradas en el Artículo 65 del Decreto Provincial 1.741/96 y modificatorias, que realicen en forma habitual o eventual, actividades económicas industriales.-

ARTÍCULO 443°: Expedido el Certificado de Aptitud Ambiental, tendrá una vigencia de cuatro años. Cumplido el plazo mencionado y en virtud del vencimiento del certificado, el Contribuyente deberá proceder a su renovación.-

Pago:

ARTÍCULO 444°: El monto correspondiente a la presente Tasa será abonado al tramitarse ante el Municipio -tanto en forma inicial, como en carácter de renovación-, la realización del servicio de análisis, evaluación, fiscalización, y emisión de Certificados y Declaraciones Ambientales.-

CAPITULO 35

TASA POR MANTENIMIENTO, CUIDADO, LIMPIEZA Y DEMAS SERVICIOS, DE TERRENOS ARRENDADOS A PERPETUIDAD EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Hecho Imponible

ARTICULO 450: Por los servicios de mantenimiento, cuidado, limpieza, conservación, higiene, y demás servicios, prestados por el Municipio sobre terrenos arrendados a perpetuidad en el Cementerio Municipal, se abonara la tasa reglamentada en el presente Capitulo.-

Base Imponible

ARTICULO 451: La base imponible se establece en la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la naturaleza de los servicios y trabajos realizados por el Municipio.-

Contribuyentes

ARTICULO 452: Son contribuyentes del gravamen establecido en el este Capitulo los titulares de los terrenos arrendados a perpetuidad. Asimismo, son solidariamente responsables del pago del tributo:

- a) Los Herederos o representantes legales de la sucesión del causante, a quien se presta los servicios de mantenimiento, cuidado, conservación y limpieza.-
- b) Los encargados de las empresas fúnebres.-
- c) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, el transmitente y el adquirente.
- d) En los panteones o bóvedas privados o de colectividades, la persona o entidad titular.
- e) En los cementerios privados, sus titulares.-

Pago

ARTICULO 453: El pago de la tasa a que se refiere este Capítulo, será de carácter anual, estableciéndose en el Calendario Anual de Vencimientos, la fecha a partir de la cual será exigible el pago de la misma.-

El pago de la Tasa reglada en este capítulo se devengará en forma individual para cada parcela, en la medida que así lo disponga el Departamento Ejecutivo de acuerdo a la reglamentación que dicte al efecto.-

ARTICULO 454: El incumplimiento por parte del Contribuyente y/o Responsable al pago del tributo, o de lo reglamentado en el presente Capitulo, faculta a la Autoridad de Aplicación a la determinación de oficio del tributo, conforme a lo previsto en el Capitulo 7 de la parte general de la presente Ordenanza.-

En el mismo procedimiento de determinación de oficio, se investigarán y en su caso se sancionarán, las infracciones a los deberes formales del Contribuyente y/u obligado al pago, y la omisión del pago de tributos.-

MERCEDES PALMARES
SECRETARÍA



AGUSTIN CASSINI
PRESIDENTE
H.C.D. BALTARGE

ARTICULO 455: En todo lo no previsto en el presente Capitulo, se aplicara lo establecido en el Capitulo 17 de la Presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 456°: Los vencimientos de los diferentes gravámenes tasas y contribuciones legislados en esta Ordenanza Fiscal serán fijados en la Ordenanza Impositiva Anual, o en su defecto, se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer dichos vencimientos de acuerdo a la necesidad o conveniencia de la administración de los intereses municipales.-

ARTÍCULO 457: En caso de producirse diferencias e inconsistencias en las correlaciones de Artículos o remisiones a Artículos en textos del articulado de la presente Ordenanza Fiscal, o en su cita, referencia o remisiones en la respectiva Ordenanza Impositiva, las mismas serán salvadas mediante la reglamentación a dictarse por el Departamento Ejecutivo, sin necesidad de otro acto.-

ARTICULO 458°: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-